

Córdoba, noviembre 23 de 2010

Señores
Integrantes del Jurado

En mi carácter de Jurista Invitado, tengo el agrado de dirigirme al Jurado constituido en el concurso número 64 de la Procuración General de la Nación, destinado a cubrir tres (3) cargos de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal, con el objeto de presentar el dictamen en el que expreso mi opinión fundada acerca de las capacidades demostradas por cada concursante en la oposición para el cargo al que aspira.

Hago propicia esta circunstancia para agradecer al Señor Procurador General de la Nación, quien preside el Jurado de conformidad con el art. 6° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el honor que con su designación me ha dispensado.

I. Conforme lo determina el art. 25 del Reglamento de Selección de Magistrados del Ministerio Público de la Nación, el Jurado ha calificado los antecedentes de los concursantes en forma previa a la recepción de las pruebas de oposición y no le corresponde al Jurista Invitado emitir opinión alguna sobre aquella calificación; por ello habré de limitarme a evaluar el desempeño de los postulantes en las pruebas realizadas.

Tal como lo prevé el art. 26, inc. a, tercer párrafo, del mencionado Reglamento, los postulantes debieron preparar y realizar un alegato oral, así como contestar las preguntas eventualmente efectuadas por el Jurado. A tal fin les fue entregado a los concursantes un expediente real, fotocopiado por la Secretaría Permanente de Concursos; en el caso de los nueve (9) postulantes que realizaron la oposición el día martes 29 de junio de 2010, el expediente estuvo referido a los delitos de abuso de armas en concurso ideal con lesiones leves (I), tenencia ilegal de arma de guerra y arma de uso civil (II), amenazas reiteradas en dos

oportunidades (III), lesiones leves reiteradas en dos oportunidades y coacción (IV) coacción, robo y amenazas (V), y tenencia de arma de guerra en concurso ideal con encubrimiento, todo en concurso real; respecto de los nueve (9) postulantes que efectuaron la oposición el día miércoles 30 de junio de 2010, el expediente estuvo referido a los delitos de robo agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública en concurso real con resistencia a la autoridad (I) y portación de arma de guerra sin la debida autorización legal (II), en concurso real. Se estipuló un tiempo de veinte (20) minutos para desarrollar la exposición. El puntaje máximo alcanzable por esta prueba es de cien (100) puntos (art. 27 del mismo Reglamento).

II. Se han presentado a la prueba de oposición dieciocho (18) postulantes, cuyas capacidades y desempeños paso a evaluar en forma individual en el orden en que se desarrollaron ante el Jurado.

Para elaborar el dictamen he tenido en consideración como parámetros según los cuales fundarlo, los siguientes: a) identificación y explicación de los problemas que pudiera presentar el expediente; b) presentación y orden expositivo propio de un alegato; c) desarrollo y fundamentación lógica de las argumentaciones que condujeron a la conclusión adoptada; d) conocimiento de cuestiones generales –procesales y sustanciales- en cuanto de la problemática particular planteada, en especial, descripción y valoración de la prueba, calificación legal de los hechos acreditados (análisis estratificado de la teoría delictiva, preceptos aplicables, interpretación doctrinaria y jurisprudencial), grado de participación criminal atribuible al imputado, y determinación de la pena solicitada, su modalidad de ejecución y otras consecuencias accesorias; e) utilización del lenguaje jurídico y claridad expositiva; f) capacidad analítica y autonomía de criterio; g) modo en que fueron respondidas las preguntas; g) postura frente a una pregunta concreta en el rol de Fiscal que le tocaría cumplir y la solución que adoptaría frente al conflicto planteado; h) uso del tiempo asignado por el jurado.

En función de ello, se consigna la siguiente evaluación:

1. Gabriela Beatriz BAIGÚN

Su exposición –relativamente clara- demandó veintidós (22) minutos, excediendo en dos minutos el tiempo asignado.

En relación a la segunda consigna (formulación del *alegato*), la postulante -con buen orden expositivo y utilizando correctamente el lenguaje jurídico- luego de realizar una buena descripción y merituación de los elementos probatorios, mantuvo la acusación, aunque no en la totalidad de los términos del requerimiento de elevación a juicio.

Con respecto al primer hecho (17/12/04) donde RES venía acusado de los delitos de abuso de armas en concurso ideal con lesiones leves en perjuicio de Emanuel Bellido, la concursante retira la acusación fiscal en lo que hace al delito de abuso de armas, por considerar que no está debidamente acreditada la materialidad de ese hecho; ello en atención a las múltiples contradicciones que fueron advertidas al respecto en los numerosos testimonios que prestó la víctima, en lo referente a la supuesta agresión con arma de fuego, que no le resultan verosímiles y no le merecen credibilidad en atención a las rencillas que viene manteniendo desde siempre con el imputado, que no le permiten considerarlo como un testigo neutral. La postulante tiene por acreditadas las heridas de arma blanca en perjuicio de Bellido, a través de los dichos de este testigo, los que se encuentran complementados a través de la declaración del preventor Pereyra, quien da cuenta que llega al hospital Argerich, encuentra a la víctima herida de arma blanca, tiene una conversación con la médica, quien le refiere acerca del tipo de heridas de se trata y dónde se encuentran las mismas. Se agrega la historia clínica, incorporada al debate por su lectura. La concursante encuadra el hecho en el tipo objetivo del delito de lesiones leves, sin aludir al tipo subjetivo ni hacer referencia a los restantes elementos del delito (antijuridicidad y culpabilidad). Considera acreditada la autoría del hecho a

través de la firme imputación que al respecto realiza el testigo y víctima, Emanuel Bellido.

En relación al hecho identificado como segundo (22/03/05), estima acreditado que el imputado RES tenía ilegalmente en el interior de su domicilio, un revolver calibre 38 Wilson con 6 cartuchos, y un revolver 32 largo marca Doberman con un solo cartucho, sin contar con la correspondiente autorización legal. Afirma que la tenencia de tales armas se encuentra acreditada a través de la correspondiente orden de allanamiento y de los dichos del preventor quien procedió a realizar el acta de procedimiento, que ha sido ratificada por los testigos de actuación. Agrega que la ilegalidad de la tenencia, elemento normativo del tipo que nos ocupa, está acreditada mediante el informe del RENAR, que da cuenta que el imputado no está inscripto como legítimo usuario. Respecto de las pericias de las armas, surge que ambas son aptas para el disparo al igual que los cartuchos secuestrados, aunque la “Doberman” tendría un funcionamiento anormal, lo que sin embargo no quita ningún elemento configurativo de los que requieren la tipicidad objetiva de la figura que nos ocupa. La calificación legal postulada encuadra los hechos en los delitos de tenencia ilegal de arma de guerra y tenencia ilegal de arma de uso civil, sin aludir al tipo subjetivo ni hacer referencia a los restantes elementos del delito (antijuridicidad y culpabilidad). Afirma que la autoría de RES se encuentra acreditada a través de los mismos elementos: el acta de allanamiento y los testigos que dan cuenta que en la casa donde vivía el imputado y estaba en esa ocasión, se encontraron armas. Amén de ello, no se puede olvidar que en los sucesivos hechos que se le van imputando a RES en esta causa, en todo ellos se lo ubica al nombrado portando armas que no fueron luego -en definitiva- secuestradas, o usándolas.

En lo que se refiere al hecho individualizado como tercero, que según la pieza acusatoria habría tenido lugar al día siguiente de llevado a cabo el allanamiento aludido en el hecho precedente, siendo alrededor de las 18 horas, cuando RES se acercó nuevamente a Bellido –la persona que sufrió los puntazos con el arma blanca que se encontraba frente al kiosco sito en la intersección de Necochea y

Olavarría, y lo amenazó de muerte, haciendo lo propio con la madre de Bellido. Expresa la concursante que los dichos de Bellido se encuentran huérfanos de cualquier otro sustento probatorio que no sean sus propias manifestaciones, y que no lo asigna credibilidad en general a Bellido ni verosimilitud a su declaración; que no es un testigo creíble y tampoco le resulta verosímil lo que dice. Agrega que la madre de Bellido -que durante la instrucción no declaró- no pudo precisar en el debate las circunstancias de forma, tiempo y lugar en que habrían tenido lugar las amenazas que habría proferido el imputado RES. Por ello, retira la acusación fiscal en lo que a este hecho respecta, solicitando la absolución del acusado.

En relación al hecho identificado como cuarto (5/7/05), la postulante tiene por acreditado que ese día, aproximadamente a las 17 hs., el imputado RES con un martillo tipo “masa” que portaba en la ocasión, asestó a Tamara Morales un golpe en el ojo derecho, provocándole lesiones que fueron acreditadas como leves. El hecho se produjo frente a la casa del imputado. Según el Fiscal que requirió la elevación a juicio, momentos antes del hecho del que fuera víctima Tamara, el mismo imputado habría proferido un golpe de puño en el rostro al hermano de Tamara, Oscar Morales, produciéndole una supuesta lesión que no fue constatada durante la instrucción ni recreada durante la audiencia de debate. Al no estar acreditada la lesión del menor Oscar Morales, no puede tenerse por acreditado el delito de lesiones leves a su respecto. Por el contrario, sí lo está la materialidad de las lesiones respecto de su hermana Tamara, a través de las propias manifestaciones vertidas durante la instrucción y que recreara durante la audiencia del debate con toda solvencia, del mismo modo que su hermana Cintia que estuvo presente en el hecho; las lesiones se encuentran también acreditadas a través del informe médico y del resumen de historia clínica del Hospital Argerich, debidamente incorporados por su lectura; complementan el cuadro probatorio respecto de este hecho los dichos de César Augusto Nieva (el preventor que ve herida a Tamara) y los de la madre y el padre de Morales. Sostiene la concursante que la autoría de RES se encuentra debidamente acreditada a través de los dichos de Cintia y de

Tamara. No abunda en consideraciones respecto del tipo subjetivo ni se refiere a la antijuridicidad y la culpabilidad requeridos para el delito de lesiones leves.

En relación al hecho nominado como 5º (16/1/06), tiene por acreditado que ese día, siendo aproximadamente las 13 horas, el imputado RES y su consorte, a la fecha fallecido, portando el primero de ellos un arma de fuego calibre 38 se hicieron presentes en el domicilio sito en la calle Necochea 1315, PB, depto. 3º, donde tras patear la puerta del inmueble ingresaron al mismo. Frente a la intervención en la ocasión de quien resultó ser Osvaldo Daniel de Pablo, le manifestaron que no se metieran en el asunto porque le pegarían un tiro en la cabeza y que a quien buscaban era a "Leo", hermano de Osvaldo Daniel de Pablo. Del interior de la finca, se llevaron un ventilador para luego salir corriendo. La concursante expresa que, de acuerdo a como ha sido probado el hecho y respetando ampliamente la garantía de congruencia que le exige la Constitución Nacional, el hecho debe ser calificado muy a su pesar como constitutivo del delito de amenazas agravadas por el uso de armas, previsto y reprimido en el art. 149 bis, 1º párrafo *in fine*, C.P., en concurso real con hurto, ya que del lugar se llevan un ventilador. Pero recuerda también que para ingresar al lugar, los sujetos portaron armas que en definitiva no fueron secuestradas, patearon las puertas y las rompieron, y rompieron los vidrios también. Agrega que sobre ninguno de estos hechos fue interrogado ni intimado el acusado RES en momento de serle recibida declaración indagatoria, así que mal podría ahora intentar un cambio de calificación legal so pena de estar violando la garantía de congruencia que le impone la Constitución Nacional. Sostiene la postulante que la materialidad de estos hechos así también como la responsabilidad de los mismos, se encuentra debidamente acreditada a través de los dichos durante la audiencia de debate de Osvaldo Daniel de Pablo, quien declaró de la misma forma que Andrea Alejandra de Pablo, que estaba con Osvaldo cuando el imputado llega al inmueble. También, mediante el los testimonios de César Augusto Nieva Coria y de Lencina, el policía que procede a la aprehensión de ambos imputados, los que son sindicados por las víctimas que recurrieron al personal policial. Cabe mencionar, que en la oportunidad no se le secuestraron

a RES y su acompañante las armas de fuego que supuestamente portaban, y que tampoco fue incautado el ventilador de techo que se llevaron, porque según surgiría de las constancias policiales, el mismo habría sido sustraído por otras personas que lo vieron cuando los imputados intentaron deshacerse del mismo. Descarta que en el hecho pueda existir coacción como lo propicia el Fiscal que requiere la elevación a juicio, pues no está dado el elemento propio de aquel delito, que es la amenaza tendiente a compeler a hacer o no hacer algo fuera de la voluntad de la gente. Sí entiende configuradas las amenazas con un arma por ser suficiente con la intimidación, sin ser necesario el secuestro de arma.

Con respecto al hecho individualizado como sexto (18/2/06), contenido en la causa nº 2748, que fue acumulada a la original nº 2468, la postulante considera acreditado que el imputado RES tenía ilegalmente en el interior de su domicilio un revolver Taurus color negro calibre 38, con 6 municiones del mismo calibre, y otros 6 cartuchos de balas del mismo calibre -38 largo- sin la correspondiente autorización legal. Entiende que -respecto del encubrimiento a que hace referencia el señor Fiscal que eleva las actuaciones a juicio- no se encuentra debidamente acreditada la materialidad del mismo, que tendría su origen en que la numeración del arma fue sometida a una pericia de revenidos químicos que estableció su numeración original, pero no existen en la causa constancias que permitan determinar si RES recibió el arma en esa forma, o si por el contrario, fue RES el que procedió a suprimir la numeración del arma que tuvo; Por lo tanto, sí tiene por acreditada la materialidad de la tenencia ilegal de arma de guerra prevista y reprimida por el art. 189 bis inc. 1º, último párrafo, del Código Penal, a través del acta de allanamiento, ratificada por los testigos y por los preventores en el juicio; secuestro que se produce en el domicilio del imputado. La ilegalidad de la tenencia surge del informe del RENAR que demuestra que RES no se encuentra inscripto como legítimo usuario. En este caso, arma y proyectil resultaron aptos para el disparo. No analiza el tipo subjetivo ni los otros elementos del delito por el que acusa (antijuridicidad y culpabilidad). Tiene por acreditada la autoría de RES mediante los mismos

elementos de materialidad, ya que el acta de allanamiento da cuenta que el imputado vivía en ese lugar con su entonces pareja y coimputado (quien luego falleciera); que ambos tenían la posibilidad de disponer fácilmente del arma, que es lo que requiere la tenencia a diferencia de la portación, la tenían en el lugar que ambos convivían. La postulante expresa que ha de adelantarse a un eventual planteo defensivo, porque, en el segundo de los hechos, el secuestro del arma de guerra se produce en ocasión que un Juez Federal ordena el allanamiento de la casa de los encausados para secuestrar sustancias estupefacientes, pero nada dice en relación a las armas de guerra. Estas armas estaban a la vista de los preventores dentro de la casa objeto de allanamiento, por lo que adhiriendo en todo al fallo "Acosta" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como a su vez a la doctrina de "simple vista", la posibilidad que tiene el personal policial de secuestrar elementos que a simple vista estuvieran en el lugar donde se procede al secuestro, entiende que el allanamiento es absolutamente legal y cumple con todas las formalidades.

Efectúa la ponderación de agravantes y atenuantes a los fines de la individualización de la pena, de acuerdo con los arts. 40 y 41 de Código Penal. Considera como agravante la condena dictada el 06/11/06 por Tribunal en lo Criminal N° 1, a la pena de 2 años de prisión en suspenso, que la llevará a solicitar el correspondiente proceso de unificación de acuerdo al art. 58 del Código Penal, porque se ha dictado en violación a las reglas del concurso. Por otro lado, califica como agravantes la edad y condición de mujer de la víctima de las lesiones leves, porque estaba en menores condiciones para defenderse de la agresión, así como el martillo que utilizó RES, que ciertamente produjo una lesión leve de casualidad pero puso en peligro ciertamente la vida de la víctima. Por otro lado, sin bien considera que es inconstitucional el último párrafo del inc. 2 del art. 189 bis del Código Penal, que agrava la pena en el caso del portador que tuviera antecedentes por delitos dolosos, no puede dejar de considerar como agravante que en este caso el imputado ha tenido varios procesos en trámite y en definitiva fue condenado también por delitos de esta especie, es decir, es

habitual en él la tenencia ilegal de armas y viene siendo habitual desde desarrollo de su vida delictiva. En cuanto a los atenuantes, considera de acuerdo a lo que surge de los informes de concepto que han sido incorporados por lecturas: las condiciones precarias en las que vive el acusado; los ingresos del nombrado, que son provenientes del ejercicio de la prostitución -el imputado RES es un travesti que trabaja en la calle-; sus afecciones cardíacas que le producen disminuciones visuales y enfermedades degenerativas; y la escasa educación a la que accedió, que es escuela primaria completa. En función de de los agravantes y atenuantes merituados, acusa al señor RES como autor penalmente responsable del delito de lesiones leves, cometido en dos oportunidades (dos hechos), en concurso real con tenencia ilegal de arma de guerra y tenencia ilegal de arma de uso civil, en concurso real con amenazas agravadas por el uso de armas, en concurso real con hurto, en concurso real con tenencia ilegal de arma de guerra. Y propone al tribunal, se lo condene a la pena de 4 años y 6 meses de prisión, accesorias legales y costas. También propicia se proceda a la unificación de la pena con la que fuera dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 en el año 2006 a la pena de 2 años de prisión en violación a las reglas del concurso. Propone al efecto, se utilice el sistema compositivo de unificación, y se lo condene en definitiva a la pena de 5 años y 2 meses de prisión, revocándose la condicionalidad que fuera dispuesta por el mencionado Tribunal Oral.

La postulante puso en evidencia un buen poder de síntesis, capacidad analítica y autonomía de criterio. Respondió de modo adecuado las preguntas formuladas luego de su alegato, en especial, cuando sostuvo que el art. 189 bis, en el último párrafo, C.P., sería inconstitucional, al agravar en una forma desproporcionada el delito en el caso que hubiera delito doloso previo; explicó que no lo consideró como agravante en la pena, sino como “pauta aumentativa” en virtud de la reiteración en el tiempo de esas mismas conductas delictivas.

Sin embargo, no analizó la antijuridicidad ni la culpabilidad en los hechos acusados; no explicó

adecuadamente la calificación legal por ella asignada al hecho quinto (amenaza agravada por uso de arma en concurso real con hurto), modificando la contenida en la pieza acusatoria, pese a considerar acreditado que el desapoderamiento se produjo con fuerza en las cosas (puntapiés y rotura de puerta y rotura de vidrios); en su fundamentación fueron escasas las referencias de doctrina y jurisprudencia. Omitió solicitar la aplicación de la pena de multa (entre \$ 1000 y \$ 10.000), conminada conjuntamente con la pena de prisión para el delito de tenencia de armas de fuego de uso civil (art. 189 bis, apartado 2, C.P.); también omitió requerir el decomiso de las armas de fuego, municiones y vainas.

Calificación: ochenta (80) puntos

2. Carlos Eduardo GAMALLO

El tiempo utilizado por el concursante para su exposición –clara y sencilla- fue de treinta (30) minutos, excediendo en diez minutos el tiempo asignado.

En relación a la segunda consigna (formulación del *alegato*), el postulante -con buen orden expositivo y utilizando correctamente el lenguaje jurídico- luego de realizar una correcta descripción y merituación de los elementos probatorios, mantuvo la acusación, aunque no en la totalidad de los términos del requerimiento de elevación a juicio.

Con respecto al primero de los hechos mencionados en el requerimiento de elevación a juicio, el concursante sostiene que los únicos elementos cargosos en relación al acusado RES son los dichos de Bellido, que no han podido ser corroborados. Afirma que todos los hechos que él relata habrían sucedido en la vía pública y sin embargo nadie vió lo que ocurriera; que más allá que la lesión se encuentra acreditada por el informe que da cuenta de la hoja de guardia del Hospital Argerich, no se puede despejar el estado de duda que impone el art. 3º del C.P.P.N, por lo que solicita la absolución de RES por este hecho.

Modificando el orden de la pieza acusatoria, analiza el tercer hecho en el cual RES –al día siguiente del allanamiento al que se refiere el segundo hecho- habría amenazado de muerte, en forma sucesiva, a Bellido y a la madre de éste. Sostiene el postulante que sólo se dispone de la versión del propio Bellido, sin ningún testimonio que la corrobore, razón por la cual no se supera el estado de duda al que alude la norma procesal antes indicada y por ello también solicita la absolución de RES en cuanto a este hecho.

Al referirse al cuarto hecho, el postulante sostiene que -si bien tenemos acreditadas las lesiones, tanto del chico (Oscar David Morales) como de su hermana Tamara- no hemos contado con los dichos de las propias víctimas y no podemos reconstruir cómo ocurrió el hecho que comienza con un altercado, pelea o discusión. Por ello no sabemos si fue exclusivamente una pelea verbal, si hubo ademanes, si alguno de ellos ejerció la legítima defensa que ampara nuestro ordenamiento jurídico; todo esto no permite despejar la duda impuesta nuevamente por el art. 3º del Código Procesal, por lo cual también solicita la absolución del Sr. RES en cuanto a este hecho.

Similar temperamento adopta en orden al hecho quinto del requerimiento de elevación a juicio: el 16 de enero del año 2006 aproximadamente a las 13 hs. Felipe Ramón RES y su entonces pareja Raúl Eduardo Her –fallecido después- munidos de sendas armas de fuego habrían perseguido a Leonardo Soto hasta el departamento 3 de la planta baja del conventillo ubicado en la calle Necochea al 1315, domicilio de Ariel Omar de Pablo, donde RES comenzó a patear y golpear la puerta con el arma; se hace presente el padrastro de Leonardo y papá de Ariel, que vivía en ese lugar, y el señor RES lo habría apuntado con el arma, con un revólver 38 y le dijo “*no te metás que con vos no es, si no te voy a pegar un tiro en la cabeza*”. De tanto golpear la puerta del domicilio, se rompieron los vidrios de la vivienda, se abrió la puerta y sustrajeron del interior un ventilador de pie y se fugaron, tanto RES como su pareja siendo perseguidos a pie por Leonardo que

salió del lugar; menciona que el señor Her era una persona a la que le faltaba una pierna y que usaba muletas.

Expresa a continuación el concursante que ahora sí encuentra debidamente acreditado el suceso que ha sido mencionado como hecho número dos; que el día 22 de marzo de 2005 se secuestró del departamento sito en la calle Olavarría 281, aproximadamente a las 16:00 hs., un revólver calibre 38 marca "Smith & Wesson" N° 1486614 cargado con 6 proyectiles y un revólver calibre 32 marca "Doberman" con numeración limada. Este allanamiento se realiza en el domicilio donde estaba el Sr. RES con su pareja que ahora está fallecida; los testigos Pérez y Bazán, quienes estaban en la vía pública y fueron convocados por personal policial; dan cuenta del secuestro de los efectos y de la realización correcta de la medida judicial; la pericia balística demuestra que las armas son la 38 -un arma de guerra que es apta para el tiro y de funcionamiento normal- y la 32 que es apta para el tiro de funcionamiento anormal porque tiene un problema en el seguro y de caer al piso podría llegar a dispararse por sí sola pero puede ser utilizada como tal.

Finalmente, el postulante también da por acreditado con la certeza requerida, que el hecho que ha sido ubicado como número sexto, consistente en el hallazgo -en el interior del domicilio de la calle Olavarría 306, el 18 de febrero del año 2006 en el marco de una orden de allanamiento librada por el Juzgado Federal N° 4 de la Capital Federal en la Causa 17761- da cuenta del secuestro en el interior del domicilio en el que moraban en ese momento el aquí imputado con su pareja fallecida, del revólver "Tauro" calibre 38 con seis municiones en el tambor y seis balas sueltas debajo de la mesa del televisor. La División Balística informa que es un arma de funcionamiento normal y apta para el tiro, no se encuentra registrada y Barbosa -testigo del acta del secuestro- acredita el contenido de la misma. Entiende el concursante que ambos secuestros permiten calificar el hecho número dos como tenencia de arma de uso civil sin la debida autorización legal en concurso ideal con tenencia ilegítima de arma de guerra; ello surge desde el punto de la tipicidad objetiva, dado que, de acuerdo al Decreto Reglamentario

3975/75, ambas armas son una de guerra y otra de uso civil (artículos 4º y 5º) del Decreto Reglamentario de la Ley de armas, está claro que el arma estaba dentro del domicilio, era un arma cargada, estaba una dentro de un ropero y otra detrás de un televisor y eran de funcionamiento normal y aptas para el tiro, es decir, se ve configurado el peligro que requieren las figuras involucradas; que estamos hablando de una figura que atenta contra la tranquilidad pública como es el delito de tenencia de arma de guerra

El postulante sostiene que hay una unidad de acción y una unidad normativa en cuanto a que al autor que tenía ambas armas se le puede -más allá de que una esté agravada por el resultado, por ser de guerra- atribuir el dominio del hecho; el aquí imputado podía haberse descartado del arma, era de fácil acceso, estaba debajo de un televisor y dentro de un ropero o, si se prefiere, podríamos decir que está verificada la relación que existe en este caso de delitos de tenencia a una elevación de riesgo al tener un arma, un elemento prohibido por la ley, y por tratarse de un delito de tenencia el mismo estado de tenencia verifica la concreción de la acción en el resultado lesivo. En cuanto al punto de vista subjetivo no hay duda que se le puede atribuir el conocimiento y voluntad: el arma no estaba escondida sino al alcance de la mano con lo cual, sabía y conocía el imputado que tenía esa arma en su lugar. Lo mismo ocurre respecto del otro hallazgo, en el allanamiento dispuesto por el Juzgado Federal, del arma calibre 38; el imputado no se encontraba autorizado para tener armas de ningún tipo, el arma estaba apta para el tiro y con balas en su recámara y de funcionamiento normal, estaba ubicada en una mesa de un televisor; afirma que puede decir exactamente lo mismo respecto de ella, la salvedad es que era un arma que tenía limada la numeración con lo cual el hecho de haber receptado un objeto que estaba limado y era imposible su registración no permite aseverar que sea el autor de la limadura de los números pero sí podemos afirmar, con el grado de certeza positiva que este momento requiere, que la persona al receptar un objeto limado, este borrado de la numeración permite inferir que sabía que se trataba de un objeto obtenido ilícitamente. Entre ambas figuras, tanto la tenencia de arma de guerra como el

encubrimiento por la necesidad de tenerla y receptarla concurren idealmente, pero sí concurren realmente respecto del hecho número dos, de tenencia de arma de guerra en concurso ideal con tenencia de arma de uso civil. Respecto de los elementos subjetivos la atribución se le puede hacer concretamente por conocimiento y voluntad, el arma estaba en un lugar de acceso, fue fácilmente encontrada por el personal policial. El postulante no encuentra en ambos hechos ninguna causal por la cual el imputado pueda haber actuado con permisos ni algún estado de inculpabilidad que lo libere del reproche correspondiente.

El concursante solicita la absolución del Sr. Felipe Ramón RES en orden a los hechos que ya fueron descriptos, como primero, tercero, cuarto y quinto, en función de lo normado en el art. 3º del C.P.P.N.

Respecto de los otros dos hechos (segundo y sexto) teniendo en cuenta las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del C.P., el postulante peticiona se condene a Felipe Ramón RES como autor penalmente responsable de los delitos de tenencia ilegítima de arma de guerra en concurso ideal con tenencia de arma de uso civil, los que a su vez concurren realmente con el delito de tenencia de arma de guerra que concurre a su vez idealmente con el delito de encubrimiento.

Al momento de mensurar la pena corresponde hacer mención a dos hechos, primero en cuanto a la extensión del daño, tiene como agravante que el arma no solamente estaba a disposición de cualquiera sino que estaba cargada; ambas armas de guerra estaban cargadas con seis cartuchos, una de ellas con el peligro de que se cayera al piso y fuera percutida -como bien sostiene la pericia- lo cual torna más gravosa la situación, pues esa arma podría haberse caído incluso en el mismo allanamiento o que ocasionalmente hubiera generado un disparo, o sea el peligro era bien concreto. Valora como atenuantes que RES es una persona que vive en un estado marginal, en un conventillo con el escarnio que significa en la sociedad actual ser una persona travestida, que vivía en compañía de

una persona que sufría diabetes; de acuerdo al informe socioambiental RES tiene lesiones en su corazón.

En cuanto a la sanción a imponer, el postulante expresó: “el Sr. RES registra una condena del 6 de noviembre del año 2006, a 2 años de prisión en suspenso como autor del delito de tenencia ilegítima de arma de guerra, estos hechos han ocurrido con fecha anterior a la fecha de la condena con lo cual lo que tenemos que obrar aquí es, siguiendo el criterio de unificación de condena con lo cual cede los efectos de la condena anterior, y esto me permite afirmar entonces que, si bien es cierto que tenía una condena anterior con una pena en suspenso, el marco del concurso real, una condena por tenencia de arma de guerra, aquel hecho por el cual fuera condenado más dos hechos, demuestra una insistencia de parte del autor por tener y acceder a armas, ello mas sumado a la entidad del injusto me permite afirmar que no corresponde aplicarle, más allá de que haciendo las regla del concurso real y dejando sin efectos la sentencia anterior, estaría en condiciones de considerarlo como primer condena; sin embargo atendiendo a estas características entiendo que corresponde condenar al nombrado -por los hechos así descritos y calificados a la pena de 3 y ½ años (tres y medio) de prisión de cumplimiento efectivo, a las costas y accesorias legales”.

Al responder las preguntas formuladas por el Jurado, el concursante sostuvo –de modo discutible- el concurso ideal entre la tenencia del arma de guerra y el encubrimiento en el hecho denominado sexto; explicó que el encubrimiento consiste en la receptación de un objeto que venía limado y que no podía desconocer; explicó que no existe otro elemento cargoso para atribuirle la autoría de la erradicación de la numeración original, “pero el solo hecho de la tenencia implica tenencia por receptación con lo cual estamos hablando de una unidad de conducta”. Estimo que –al no haberse demostrado el origen ilícito del arma de guerra encontrada en poder de RES, nada puede encubrirse con su recepción.

El postulante puso en evidencia capacidad analítica y autonomía de criterio. Sin embargo, no

demonstró un correcto poder de síntesis. No analizó la antijuridicidad ni la culpabilidad en cada uno de los hechos acusados. En su fundamentación no efectuó citas de doctrina y jurisprudencia. Omitió solicitar la aplicación de la pena de multa (entre \$ 1000 y \$ 10.000), conminada conjuntamente con la pena de prisión para el delito de tenencia de armas de fuego de uso civil (art. 189 bis, apartado 2, C.P.); también omitió requerir el decomiso de las armas de fuego, municiones y vainas, como asimismo la revocación de la condicionalidad de la condena anterior.

Calificación: setenta y dos (72) puntos

3. Guillermo Eduardo Hugo

MOROSI

El tiempo utilizado por el concursante para su exposición –clara y sencilla- fue de veintisiete (27) minutos, excediendo en siete minutos el tiempo asignado.

En relación a la segunda consigna (formulación del *alegato*), el postulante -con buen orden expositivo y utilizando correctamente el lenguaje jurídico- luego de realizar una correcta descripción y merituación de los elementos probatorios, mantuvo la acusación, aunque no en la totalidad de los términos del requerimiento de elevación a juicio.

En el hecho primero que habría tenido lugar el 17 de diciembre de 2004, aproximadamente a las 10 hs., sobre la calle Olavarría entre Necochea y Av. Almirante Brown, de la ciudad de Buenos Aires, se imputaba a Felipe Ramón RES haber ocasionado lesiones a Javier Bellido en su muslo izquierdo y en su rodilla derecha valiéndose para ello de un cuchillo tipo tramontina. Para la Fiscalía las lesiones están acreditadas tanto por los dichos de la víctima como de los preventores que corroboraron en el hospital estas circunstancias, pero sostiene que teniendo en cuenta que estamos ante el delito de lesiones leves dolosas, cuyo máximo de pena es de un año, y que desde el auto de citación a juicio -21 de noviembre

de 2007- hasta la fecha ha transcurrido el lapso que establecen los artículos 62, inciso 2º, y 67, cuarto párrafo, inciso b), del Código Penal, considera que la acción penal está prescripta, por lo cual pide la absolución de Ramón Felipe en relación a este hecho.

También se imputa al nombrado, el mismo día y hora, haber efectuado un disparo de arma de fuego como antecedente de las lesiones que habría ocasionado; el concursante entiende que contamos únicamente con las declaraciones incorporadas por lectura de los preventores y de ninguna de ellas surge el disparo de arma de fuego; tampoco se ha acreditado que el imputado hubiese accionado un arma de fuego, no hubo un *dermotest* ni nada por el estilo, con lo cual no se ha podido acreditar este hecho y ante la duda solicita la absolución de Ramón Felipe.

En relación al hecho tercero, consistente en las supuestas amenazas a Javier Bellido y a su madre, al día siguiente del allanamiento en el cual se secuestraron las armas, según el testimonio del preventor Claudio Schiaboni, éste habría intervenido secundando al Subinspector Ponce en aquel procedimiento, pero nada habría presenciado respecto a este hecho, con lo cual ante la carencia de pruebas y también en función del principio de *in dubio pro reo*, el postulante peticiona la absolución de Felipe Ramón.

Respecto del hecho cuatro, en el cual se imputa a RES, por un lado haberle ocasionado lesiones leves a Oscar David Morales –vecino del imputado- y, por otro, por haber intercedido su hermana Tamara Betancour Morales, esta última había resultado lesionada por el acusado en el ojo en el arco superciliar derecho. Afirma el concursante que en relación a las supuestas lesiones de David Morales, quien no fue convocado como testigo al debate, solamente se cuenta con los dichos de su hermana, razón por la cual considera que aquéllas no están acreditadas y en atención al principio de *in dubio pro reo* solicita la absolución. Distinto es el caso respecto de Tamara Morales, pues contamos además de dichos de ésta, con los del preventor quien presenció las lesiones, las que están acreditadas por un

informe médico legal en la Comisaría y por la historia clínica del hospital Argerich.

No obstante ello y en base al mencionado informe médico legal del que surge que las lesiones que sufrió Tamara Bentancour Morales son de carácter leve (art. 89 del Código Penal) y en función que el máximo de la pena establecida para este delito es de un año, por las mismas razones antes expuestas hace, el concursante considera que “al día de la fecha la acción penal se encuentra prescripta, por lo cual no voy a formular acusación y pido que se dicte la consecuente absolución”.

En relación al hecho quinto, se imputa a RES haber sustraído el día 16 de enero de 2006 un ventilador de pie del domicilio del señor De Pablo, ubicado en la calle Necochea 1315, Dpto. 3, lugar al que había ingresado inmediatamente después de haber amenazado a De Pablo; luego de este hecho y en circunstancias en que estaba siendo trasladado a la seccional policial, el imputado también habría proferido amenazas a Alejandra Andrea de Pablo, en relación a la actitud de ella de haberlo denunciado.

En el primer caso, si bien el requerimiento de elevación a juicio calificó el hecho “provisoriamente” como robo, el postulante considera que -mas allá que se halla acreditada la sustracción por los dichos de los testigos- no está demostrada la violencia desplegada, pues los testigos sostienen que el imputado pateó la puerta y rompió los vidrios, incluso mencionan que estaba con un arma en la mano, pero no existe ninguna pericia ni ningún dato que corrobore efectivamente la ruptura o el daño de la puerta o la ruptura de los vidrios; tampoco que al imputado se le haya secuestrado un arma en su poder; por ello, en el mejor de los casos nos encontraremos frente al delito de hurto porque sí quedó acreditado que el ventilador fue sustraído. Pero -en función del máximo de la pena del delito de hurto que es de 2 años y por las razones antes expuestas- el concursante también considera que la acción penal se encuentra prescripta y pide la absolución.

En relación a las amenazas proferidas a la señorita De Pablo, se trata de amenazas simples y en función de su máximo de pena el postulante sostiene: “también por las mismas razones en honor a la brevedad implica que la acción penal se encuentre prescripta al día de la fecha”.

En relación al hecho segundo el concursante considera acreditado que Felipe Ramón tuvo en su poder un revolver calibre 38 marca Smith & Wesson N° 1486614 con la totalidad de sus proyectiles en su recámara, así como también un revólver calibre 32 marca “Doberman” con la numeración limada que mediante revidos químicos se estableció era el N° 01623 R, con una bala en su tambor, así como también un cartucho de bala calibre 32 con signo de percusión. Este hecho tuvo lugar el día 22 de marzo de 2005, aproximadamente a las 16:15 hs., a raíz de un allanamiento ordenado por el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 7 Secretaria 57; en este caso contamos con los dichos de Ramón Rolando Ponce -el preventor que llevó a cabo el allanamiento, secuestró el arma- y de dos testigos de actuación (Juan Pérez y Mario Bazán) que dan cuenta de lo sucedido en el momento del secuestro y que en definitiva respaldan lo que surge del acta de secuestro incorporada por lectura en cuanto al lugar, modo y lugar donde se encontraron las armas, las fotos de las armas y las pericias balísticas y del laboratorio químico.

En el primer caso, con la pericia balística se ha acreditado tanto la aptitud de disparo de las armas como la aptitud de las municiones para sus fines específicos; a través del revidido químico se detectó el número que ha mencionado. A través del informe del Registro Nacional de Armas se determinó que el imputado no estaba autorizado para tener ni portar armas de fuego y a su vez contamos con las fotos del arma y de las municiones; “en función de ello y en base al principio de la sana crítica racional en este caso no cabe demasiado echar mano a esto porque las pruebas son precisas y contundentes en cuanto que las armas estaban en el domicilio del imputado, el imputado se encontraba tenía disponibilidad inmediata respecto de las armas, se ha acreditado el requisito de

tipo objetivo en cuanto a la carencia de autorización para portar o tener armas por parte de Ramón Felipe y el acta de secuestro lo ubica en tiempo y lugar en relación al hecho que se le imputa”, con lo cual el postulante considera que el hecho se encuentra acreditado.

En relación al hecho quinto, se imputa a RES haber amenazado a Osvaldo Daniel de Pablo, a quien le dijo textualmente “vos no te metás porque te voy a matar”, el 16 de enero de 2006, aproximadamente a las 13 hs. En este caso se cuenta con los dichos de la víctima y también con los de Andrea Alejandra de Pablo, “quien es su hija y es hermana de quien resultara ser el dueño del ventilador y de Liliana Alejandra Soto que es la madre del dueño del ventilador y esposa del damnificado”. El concursante considera que en virtud del principio de la sana crítica el hecho debe tenerse por probado “primero por cómo se sucedieron los hechos antecedentes a los cuales me referí hace instantes, esto se sucedió en el marco de un problema en principio vecinal entre la gente que habita ahí, los dos, tanto de Pablo como el imputado habitan en las mismas inmediaciones y tampoco se han agregado ni se han acreditado causas o elementos que indiquen que De Pablo tenga alguna animosidad respecto del imputado por la cual quisiera endilgarle algún hecho que le es ajeno, mas allá de que haya salido en defensa de su hijo, a quien el imputado perseguía presuntamente por alguna deuda que él tenía, pero bueno en definitiva yo considero que este hecho debe tenerse acreditado y que Ramón Felipe debe responder como autor del mismo”.

Por último, respecto del hecho que denomina sexto, el postulante afirmó que se ha acreditado que el 18 de junio de 2006, a las 6:35 hs., en el inmueble sito en la calle Olavarría 306 de esta ciudad en el que se encontraba el acusado Ramón Felipe, éste tuvo en su poder un revólver marca Taurus calibre 38, largo, color negro, con la numeración erradicada, con seis cartuchos de balas del mismo calibre en su tambor, así como también otros seis cartuchos del mismo calibre; este hecho fue detectado a raíz de un allanamiento ordenado por el Juzgado Federal Nº 4; en este caso tenemos por un lado el acta, las actuaciones labradas por

Gendarmería que han sido incorporadas por lectura, los dichos del testigo de actuación José Barbosa, que descarta cualquier sospecha sobre la legalidad del procedimiento, dado que reconoció su intervención en el hecho y respalda las circunstancias que surgen del acta de secuestro del revólver y de las municiones. Agrega el concursante que contamos también con el informe del Registro Nacional de Armas que advierte que Ramón Felipe no se encuentra autorizado para portar o tener armas así como también con el informe del Registro Provincial de Armas que habla en el mismo sentido, tenemos la pericia balística y la pericia del laboratorio químico; recuerda que el revólver Taurus secuestrado en este caso se encontraba con la numeración erradicada, que la pericia balística da cuenta de la aptitud de disparo tanto del revólver como la aptitud de las municiones para los fines específicos para las cuales fueron creadas, lo cual habla que el arma estaba en condiciones de uso inmediato. La pericia efectuada por el laboratorio químico “pudo descubrir cuál era la numeración original pero en ambos casos la policía informó que esta numeración es la que correspondería a la numeración interna de la fábrica pero que no se refiere a un registro oficial lo cual las armas no están registradas. Contamos también con las fotos del arma que han sido incorporadas y exhibidas en el debate”.

El postulante califica legalmente los hechos como portación de arma de guerra sin la debida autorización legal en concurso ideal con portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización, que a su vez concurre en forma ideal con el delito de encubrimiento (hecho dos), en concurso real con el delito de coacción que a su vez concurre en forma real con el delito de portación de arma de guerra sin la debida autorización en concurso ideal con el delito de encubrimiento (hecho seis). Todo ello de conformidad con los artículos 54, 55, 149 bis, segundo párrafo, 189 bis, apartado segundo, párrafos tercero y cuarto, en función del inciso quinto del Decreto Ley 395/ 75 y 277, apartado primero, inciso c del Código Penal.

A continuación, el concursante efectúa algunas aclaraciones en relación a la calificación legal: en primer lugar

la contenida en la requisitoria de elevación a juicio era por el delito de tenencia y no de portación de arma de fuego, entiende que ha sido respetada la base fáctica sobre la cual versa la imputación, con lo cual se aventaja cualquier tacha que esto puede llegar a violentar el derecho de defensa en juicio. En este sentido advierte que la función del Ministerio Público es controlar la legalidad del proceso, pero en este caso considera que puede recalificar el hecho como portación de armas, pues las tres tenían proyectiles en su interior y eran aptas para el disparo; alguna de ellas tenía funcionamiento anormal pero esto no obsta a que el disparo pudiera haber ocurrido sino que “en definitiva respecto de su mecanismo lo que incluso desde mi punto de vista a veces las torna más peligrosas porque el disparo puede llegar a ser impredecible las municiones también fueron peritadas y también fueron aptas para los fines específicos con lo cual y tal como sostiene nutrida jurisprudencia y doctrina, entre ellas se puede citar en esta última el Código Penal comentado del Dr. D'Alessio: el arma en condiciones de uso inmediato encuadra en el delito de portación y no de tenencia y yo creo que en este caso estamos ante este extremo, esto en relación a la fundamentación de la portación”.

En relación al delito de encubrimiento, el postulante considera que en ambos casos se han detectado maniobras para erradicar la numeración, lo que encuadra en el delito previsto en el artículo 189 del Código Penal y en definitiva si bien obviamente no se discutió pero desde la instrucción hasta ahora, la persona, el imputado viene siendo acusado por el delito de encubrimiento en función del artículo 277, párrafo primero, inciso c, en relación a haber receptado un instrumento proveniente de un delito. En este caso como decía, en ambos casos la numeración fue erradicada con lo cual entiendo que la figura se ha completado”.

En relación a la antijuricidad y a la culpabilidad, el concursante sostiene que no se ha esgrimido ni se ha probado ninguna causa de justificación que quite carácter de injusto a las conductas que se le imputan a Ramón Felipe y tampoco se han argüido, ni probado causas de inculpabilidad; por el contrario existe un informe médico-

legal efectuado en la Comisaría luego de la detención, el cual habla que tanto el acusado como el ahora fallecido su consorte de causa, se encontraban lucidos y orientados.

Con respecto a la sanción, en orden a lo normado por los artículos 40 y 41 del Código Penal, el postulante tiene en cuenta como atenuantes las condiciones personales que refleja el legajo de personalidad, el informe socio ambiental que habla de una vivienda precaria, reside en una casa tomada, no tiene cocina su habitáculo, vivía con su pareja ahora fallecido, registraba ingresos al momento del hecho declarados de 100 a 150 pesos más los ingresos por la pensión que su compañero recibía, no tiene bienes registrados a su nombre, tiene una historia social bastante complicada en relación a que hace años que no ve ni siquiera a sus familiares, tiene problemas de salud, disminución visual, mal de Chagas, un accidente cerebro vascular hace 4 años, síndrome de Reiter, que provoca una degeneración en los huesos de las manos, consumió drogas en alguna época; en cambio, considera como agravantes la cantidad de hechos que se han ventilado en contra de este imputado todos referidos -salvo el caso de coacción- a la tenencia o a la portación en este caso de armas sin la debida autorización, el imputado registraba ya una condena en suspenso también por el delito de tenencia de arma de guerra sin la debida autorización.

El concursante formula una salvedad en relación al antecedente que registra RES: el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 condenó el 6 de noviembre de 2006 a Ramón Felipe a la pena de dos años de prisión en suspenso, pero al momento de cometer estos hechos aquella sentencia no se encontraba firme todavía, en función de lo cual no cabe pedir la revocación. Nos encontramos frente a lo que Zaffaroni, Alagia, Slokar, D'Alessio y algunos otros autores, llaman como "supuesto de unificación de condenas"; ésto significa que al momento que por un hecho anterior se provoca una investigación de sumario y luego en el curso de este sumario tiene lugar una condena por un hecho anterior, la condena posterior, como es el caso, va a ser con posterioridad a que haya adquirido firmeza la primer condena; "a lo que me refiero es que el segundo hecho, digamos, los hechos

que dan motivo a estas actuaciones no tuvieron lugar luego de que haya habido una condena firme, es decir, no estamos ante un caso en este caso sí, específicamente de unificación de penas, sino el de unificación de condenas”; una de las consecuencias de este supuesto desde el punto de vista de los autores mencionados –que el postulante comparte- es que el tribunal no deba revocar la condena, sino hacer una composición de una condena única como si estuviésemos ante un concurso real, es decir, al imputado no se le puede endilgar el hecho de que el Estado haya tardado en “poner a tiro” todas las causas para que sean condenadas en tiempo y forma; en este caso nos encontramos ante un concurso real en función, por lo que el tribunal debería dictar -si comparte esta tesitura- una condena por todos los hechos, una única condena, pero no corresponde revocar la anterior porque no se dan los presupuestos del artículos 27 y concordantes del Código Penal.

En función que nos encontramos ante un concurso real integrado incluso por esta última condena, teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y en virtud del método compositivo, el postulante solicita se condene a Felipe Ramón a la única pena de 5 años de prisión, accesorias legales y costas, en orden a los delitos por los cuales ha efectuado la acusación y que a su vez sea comprensiva de la condena dictada en su momento por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 en la causa 2141, por sentencia del 6 de noviembre de 2006.

A preguntas del Jurado el concursante aclaró que para solicitar la prescripción de la acción penal se atuvo a la consigna, por lo cual, el tiempo transcurrido desde la citación a juicio hasta que se realizó la audiencia de debate era superior a dos años.

El postulante puso en evidencia capacidad analítica y autonomía de criterio; en particular, resultó interesante su argumentación para sostener que no debía revocarse la condicionalidad de la prisión impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1. Sin embargo, no demostró un adecuado poder de síntesis. El suscripto no comparte su apreciación sobre insuficiencia probatoria de la fuerza ejercida en el desapoderamiento del ventilador de

pie (hecho quinto), por considerar el concursante que no existe ninguna pericia ni ningún dato que corrobore efectivamente la ruptura o el daño de la puerta o la ruptura de los vidrios; ello por cuanto estos extremos han sido demostrados mediante prueba testimonial. Resultan discutibles sus fundamentos para solicitar la absolución por prescripción de la acción penal en los hechos primero, cuarto y quinto. Similar reflexión me merece el cambio de calificación legal de los hechos segundo y sexto (tenencia por portación de armas), ya que la doctrina sostiene con claridad que la tenencia de armas consiste en la conservación de ellas dentro de un ámbito material de custodia, o en un lugar, aún escondido, en el que se encuentre a su disposición, pero sin llevarla consigo; mientras que la portación exige que se lleve el arma consigo, trasladándola de un sitio a otro, en lugar público o de acceso público, o en lugar privado donde el sujeto activo se ha hecho presente, y en condiciones de uso inmediato, aunque para ello deba montarse y, en su caso, cargarla. A mi modo de ver, en el presente caso, aunque las armas estaban en condiciones de uso inmediato, RES no las llevaba consigo, trasladándolas de un sitio a otro, sino que estaban siendo conservadas dentro del ámbito material de custodia de RES. Finalmente, el postulante también omitió requerir el decomiso de las armas de fuego, municiones y vainas.

Calificación: setenta (70) puntos

4. Guillermina Tránsito

MARTÍNEZ

El tiempo utilizado por la concursante para su exposición fue de treinta y nueve (39) minutos, con lo cual casi duplicó el tiempo asignado.

En relación a la segunda consigna (formulación del *alegato*), la postulante –mediante una larga exposición confusa, desordenada y reiterativa- luego de realizar una rescatable valoración conjunta de los elementos probatorios, mantuvo la acusación,

aunque no en la totalidad de los términos del requerimiento de elevación a juicio.

Respecto del primero de los hechos que se le atribuyen a Felipe Ramón RES, alias "Gigi", la concursante afirmó que se ha acreditado que después de mantener una discusión con el joven Jair Bellido, que habría ido hasta su casa sita en Olavarría 281, presuntamente con el fin de adquirir droga, inmediatamente el acusado saca un arma, "Doberman" calibre 32, con el número limado, con la que produce un disparo sin herir a Bellido que sale corriendo hacia su casa, se tropieza, y le da alcance RES, quien llevaba un cuchillo Tramontina grande, con el cual le da dos puntazos: con uno lo hiere en el muslo izquierdo y con el otro en la pantorrilla derecha.

Valora la siguiente prueba vinculada con este hecho: la historia clínica del Hospital Argerich donde inmediatamente se lo asistió; el acta de incautación del cuchillo y del arma de fuego, realizada tiempo después dentro de la casa de Felipe Ramón; según la pericial el funcionamiento del arma de fuego era anormal, pero resultaba apta para el disparo y fue hallada dentro de un ropero, en cuyo techo había un proyectil percutido, lo que la lleva a considerar, que de las armas incautadas en el mes de marzo, "la usada ese día fue ésta".

También, con relación a las lesiones producidas con el cuchillo, meritúa la testimonial de Stella Maris Bellido, hermana de la víctima, quien relata la adicción de ésta a las drogas; que conforme él mismo le dijera había ido a comprar Rivotril a la casa del imputado Res, quien echó a su cliente.

Insiste en que más allá que halla sido tratado como un hecho independiente la incorporación del arma que, a su juicio se utilizó para efectuar el disparo que hizo evidentemente no con intención directa de lesionar o matar a Jair, o sino seguramente podría haberlo hecho; este hecho es independiente y "está enumerado caprichosamente" como hecho dos, justamente a partir del allanamiento que se hace en el domicilio de la calle Olavarría 281, y se le adjudica a Felipe Ramón RES la

tenencia compartida con al actualmente fallecido, porque se declaró extinguida la acción en esta etapa, de dos armas una Smith and Wesson 1486614 y el 32 largo que afirma utilizó para la comisión del hecho ocurrido el 17 de diciembre, que es un Doberman con numeración limada, cuyo número luego del “revenido químico” practicado, que fue incorporado por lectura en juicio, se estableció que es el 016236, quedó aclarado con el respectivo estudio técnico realizado y se incorporó por lectura en esta etapa, que esa arma fue percutida.

Sobre este episodio la prueba recolectada se relaciona con “los testigos que vinieron al juicio Ramón Ponce, Juan Pérez según tengo acá registrado y Mario A. Basili, que ninguno de ellos, son testigos presenciales, son testigos de la incautación, tengamos en cuenta que de la hipótesis delictiva que se les adjudica aquí en concurso real es un delito meramente de tenencia”.

Se realizó el allanamiento en legal forma, se agregaron las constancias vinculadas con esa medida, los peritajes y fotografías de las armas, además los informes del RENAR vinculados a la legitimidad o no de la tenencia del arma, pues ninguno de ellos (RES y su pareja) está registrado como legítimo usuario de arma alguna, y esto es lo que permite completar el tipo legal que se le atribuye; por ello está claramente establecido qué se incautó en su casa, en lugar donde el acusado tenía pleno dominio, señorío, sobre los objetos que había adentro, como para no dudar de la libre disponibilidad de estas armas incautadas, una de las cuales utilizó en el hecho uno.

En el hecho tercero, que pone a cargo de RES, la concursante destaca que si aisladamente alguno de todos los episodios que aquí se le atribuyen tuviera que formularse la acusación probablemente podríamos pensar que estamos ante prueba muy limitada e insuficiente, pero valorada de la manera que debe valorarse la prueba, tanto para la acusación, como lo deben hacer los señores jueces del tribunal, fijémonos por ejemplo lo que ocurre el día siguiente del allanamiento: Jair Bellido -el mismo chico víctima del hecho primero- se dirige a un kiosco que queda ahí, en el radio de 2 manzanas, y llega este señor apodado “Gigi” Felipe

Ramón y le dice, “te voy a matar por haberme mandado en cana, mejor que te cuides”; pareciera que no puede haber duda alguna de la relación que tiene el episodio primero con el allanamiento e incautación de las armas en su casa, y lo que le dice cuando se lo encuentra casualmente a este joven vecino frente al kiosco.

También se le atribuye a RES, el 5 de junio de 2005, haberle producido lesiones de carácter leve a Tamara Morales, en la vereda de la casa de ésta, sita en Olavarría 279, que es un edificio de habitaciones comúnmente llamado “conventillo” en el barrio de La Boca; luego de un incidente verbal con su hermano menor y con su madre, sin aparente motivación -aunque insiste que el transcurso siempre en estos casos se vinculan con aquellos que lo denuncian o que son clientes de su actividad o venta de drogas- Tamara Morales junto con su hermana Cintia que vive en las inmediaciones, se quedaron en la puerta, indudablemente habrán intentado también insultarlo o recriminarle algo aquí al imputado; pero lo cierto que éste baja y sin decir palabra alguna con una masa le pega a Tamara en la cara y la lesiona en el ojo, lesiones que resultaron ser leves, conforme se incorporó la historia clínica del Hospital Argerich. Todos los testigos en el juicio relataron el episodio de manera coincidente, como que todo tuvo su origen en el acto con el joven Morales y que al salir en defensa, primero su madre y después su hermana, a la que acompañaba su hermana mayor, el acusado encontró a estas dos jóvenes en la puerta, va a buscar a su casa la masa (detalle importante), vuelve y la hiere a la joven Tamara.

En el hecho quinto –a su juicio el más claro para poner en evidencia el fin de arreglar cuentas vinculadas con el comercio de drogas- ocurrido el 16 de enero del 2006, alrededor de las 13 hs.; RES y el coimputado actualmente fallecido respecto del que se ha declarado extinguida la acción, ambos munidos de armas persiguen a Leonardo Adrián Soto, hasta el departamento 3 planta baja de Necochea 1315, en busca de su hermano Ariel; en ese momento intimida también al padre de Ariel y Adrián Soto, Osvaldo de Pablo; en esas circunstancias “Gigi”, toma un ventilador de pie que había en la casa y se lo lleva; luego los detiene un patrullero que

pasaba porque la familia da intervención inmediatamente a la Policía. Declararon en el juicio los testigos Soto, toda la familia, Leonardo Soto, Ariel de Pablo que son medios hermanos del joven, Osvaldo de Pablo que es el padre, Andrea la hermana, Liliana Soto, César Riva policía, y dos testigos más.

Con posterioridad analiza el hecho sexto, relacionado con un allanamiento que se hace el 18 de febrero del 2006, con orden del Juzgado Federal N° 4, en razón de la imputación por comercio de droga que tiene RES, y se secuestra un arma 38 especial Taurus, negro, en este caso no pudo establecerse pericialmente cuál era la numeración original, y tenía 12 proyectiles sin usar. Se han incorporado dos informes del RENAR y también del REPAR (Registro Provincial del Arma) donde se ratifica que para esta nueva fecha RES tampoco era legítimo usuario de armas de fuego y que de esta arma no pudo establecerse procedencia.

Refirió la postulante que vino requerida la elevación a juicio por el delito en concurso ideal con encubrimiento por la tenencia del arma con la numeración limada cuya historia por supuesto, no pudo establecerse. “Bueno, llegado el momento de calificar la conducta, así como valorar las condiciones personales y solicitar pena al imputado” (hace una prolongada pausa revisando papeles). Luego pide disculpas por la “confusión de papeles”.

A continuación la concursante, luego de valorar la prueba rendida en el juicio, solicita que Felipe Ramón RES sea condenado como autor responsable del delito de abuso de armas en concurso real con lesiones leves, que a su vez concurre de manera real con el de tenencia de armas de guerra en concurso real con amenazas, en concurso real con lesiones leves que asimismo también concurren de manera material con el de amenaza agravada por uso de arma en concurso real con hurto. A su vez en concurso real con tenencia de arma de guerra que en este caso concurre de manera ideal con el encubrimiento, relacionado con el modo de adquisición; al respecto, la postulante agregó: “no fui precisa al describirlo: una vez que se estableció pericialmente que se trataba de un arma con la numeración limada, que indudablemente él no es titular, no es legítimo usuario

conforme RENAR y REPAR, indudablemente debemos, por lo menos este Ministerio Público debe sostener que la adquirió conociendo el origen ilícito; y con una anterioridad al 18 de febrero de 2006”.

Solicita que al momento que RES sea condenado se revoque la condicionalidad de la condena anterior impuesta el 1º de febrero de 2006 a dos años de prisión en suspenso, esto en función de la fecha de la comisión de ese hecho y que no han pasado aún cuatro años y así lo impone el dispositivo legal respectivo (art. 27), “la que debe unificarse con la que aquí se imponga, cuyo monto, voy a solicitar que sea de 4 años de prisión y en definitiva se le imponga la pena de 5 años de prisión, que se unifique con la de 2 años de prisión en suspenso y se le imponga una pena de 5 años de prisión de efectivo cumplimiento”.

Al solicitar la pena en base a las circunstancias de los art. 40 y 41, sostuvo que, más allá de la cantidad de imputaciones que se le formulan y de la gravedad de alguno de estos hechos, “a mi juicio el más importante no es el que aquí se esta juzgando, pero también de la lectura del informe socioambiental y de los demás informes, del conocimiento personal del imputado en la audiencia, pero básicamente de los informe de su historia de vida, es una persona que ha sido criada por su abuela, alejada de los padres, de escasísima instrucción, se trata de un travesti, con todo lo que esto implica socialmente para esta persona que seguramente más allá de los delitos, su vida la ha llevado a ejercer la prostitución durante la mayor parte de la vida, después la convivencia con este señor con una hijita de 5 años; bueno estas son las circunstancias que he ponderado a favor, como para pedir tan sólo 5 años de prisión más allá de que, insisto, el Ministerio Público que es el representante de los intereses de la sociedad y que debe sostener la acción pública a lo largo del proceso, estimo mas allá de que no obliga al Tribunal, por otra parte, la acusación fiscal en este sistema procesal, que la pena solicitada se ajusta los art. 40 y 41 porque algunos de los hechos, alguno de ellos, no son de suficiente magnitud como para una pena de cumplimiento efectivo mayor a 5 años que es suficientemente gravosa a juicio de quien expone”.

La postulante retoma la calificación legal: “está claro que cuando se le atribuye el delito de tenencia de armas de guerra en el hecho dos, se trata de un solo hecho en el cual se incautaron dos armas, es una verdad de Perogrullo, pero quisiera aclararlo, podría haber sido una o diez armas, la mayor cantidad de armas que pueden incautarse en tanto no se trate de acopio de armas de fuego, que por otra parte no sería bastante tonto el tribunal, se pondera al momento de valorar el monto de la pena a imponer”.

Agrega: “entiendo haber fundado suficientemente que el disparo producido con el arma calibre 32 no fue dirigido ni a lesionar, ni a matar a la víctima sino seguramente lograr que se fuera, asustarla, intimidarla y de ahí la calificación de abuso de armas y no, por lo pronto, no ha producido ningún resultado en el cuerpo de la víctima claro está”.

Luego destaca que la calificación de amenazas en concurso real con hurto, cuando ingresa a la vivienda de Morales es porque sin duda la intención erasustraerle con violencia, porque indudablemente hubo ejercicio de violencia casi concomitante con el hecho, pero estuvo dirigido en realidad al ingreso, a ubicar a esta persona, a amedrentarla por las motivaciones que he sostenido y que por la prueba incorporada pareciera que se vinculan con algún ajuste de cuentas, y que el llevarse el ventilador fue un hecho, no solo independiente jurídicamente, sino que formó parte de un designio surgido en ese momento como un modo de obtener algún objeto de el lugar donde a él algo le era debido, pero no fue el de directamente la violencia ejercida vinculada con él, porque sino claramente estaríamos en presencia de un robo y no de un hurto. “Y hay otra de las lesiones, perdón, de las amenazas, que he calificado no como coactiva, sino como amenaza simple, porque en realidad, es el hecho tres cuando en el kiosco al joven le dice *te voy a matar porque me mandaste en cana*; claramente la amenaza agravada se vincula con la amenaza siempre debe concretar un mal futuro, pero es para que haga o deje de hacer algo contra su voluntad, indudablemente esto refería a algo pretérito para aquéllo por lo que hizo”.

La postulante demostró capacidad analítica y autonomía de criterio. Sin embargo, evidenció escaso poder de síntesis. No analizó la antijuridicidad ni la culpabilidad en cada uno de los hechos acusados. En su fundamentación no efectuó citas de doctrina y jurisprudencia. Omitió solicitar la aplicación de la pena de multa (entre \$ 1000 y \$ 10.000), conminada conjuntamente con la pena de prisión para el delito de tenencia de armas de fuego de uso civil (art. 189 bis, apartado 2, C.P.), cuya calificación omitió formular; también omitió requerir la aplicación de la pena accesoria de decomiso de las armas de fuego, municiones y vainas.

Calificación: cincuenta y cinco (55) puntos

5. Aldo Gustavo DE LA FUENTE

El tiempo utilizado por el concursante para su exposición fue de cuarenta y cinco (45) minutos, con lo cual excedió en cinco minutos el doble del tiempo asignado.

En relación a la segunda consigna (formulación del *alegato*), el postulante –mediante una larguísima exposición, por momentos desordenada y reiterativa- luego de realizar una aceptable valoración de los elementos probatorios, mantuvo la acusación, aunque no en la totalidad de los términos del requerimiento de elevación a juicio.

Comenzó con una reseña de los hechos contenidos en la pieza acusatoria que le insumió catorce minutos (casi las tres cuartas partes del tiempo asignado en la consigna previa), para luego analizar la prueba colectada en cada uno de los hechos.

En este punto, expresó el concursante que la materialidad de estos sucesos y la responsabilidad que le ocupa al encausado se encuentran claramente expuestos por la prueba de testimonios que enumerará: la declaración de Pereyra -Jefe de Servicios de la

Comisaría 24- que es el que le da inicio a todas las actuaciones constituyéndose en el hospital Argerich; después las de Bellido, que es el damnificado que va dando cuenta de todo lo que sucede, va y viene en su relato porque su condición de consumidor de estupefacientes le impedía manifestar algunas circunstancias que tenían que ver con la cuestión y en algunos casos no quedaba claro el uso del arma, pero después por los fundamentos que mencionará mas adelante tendrá por probada también esta situación. Después, hay una serie de investigaciones que se llevan a cabo por el personal de la comisaría 24, como así también por personal de Asuntos Internos de la Policía Federal, tratando de dar cuenta de dónde habrían acontecido estos hechos o el domicilio del imputado para poder llevar adelante su allanamiento, y tenemos por supuesto las actas del allanamiento puntualmente con la declaración de cada uno de los policías que interviene en dicho proceso, los testigos de actuación que también han declarado en esta causa, dando cuenta precisamente de todos y cada uno de las circunstancias del allanamiento. Igualmente valora que las armas fueron peritadas en ese momento, y todas ellas han sido descriptas o calificadas para aptas para el disparo; respecto al 32 largo, "Doberman", tiene una numeración limada que también será cuestión de un planteo por parte de esta fiscalía, y por lo demás tenemos los informes del Registro de Armas, que tienen que ver con la no titularidad de las armas y con la falta de habilitación por parte de Res y Her, en ese momento que vivía con el, para poder tenerlos consigo. También tenemos las declaraciones de Yaid, según las cuales Bellido -la persona damnificada en estos hechos- da cuenta de las amenazas padecidas con posterioridad por parte de RES. También tenemos las declaraciones en los otros hechos de Tamara Betancurt Morales, que ha sido también sujeto pasivo de las lesiones, como igualmente de Oscar Daniel Morales que es el hermano de esta chica, quien también recibió amenazas coactivas en su momento por parte del mismo Ramón Felipe RES. Agrega la testimonial de la madre de estos dos chicos, que da cuenta de una parte esencial en el relato de esta imputación; los testimonios de los integrantes de la familia De Pablo, del padre Osvaldo, de la madre, tanto de Leonardo como de Ariel que eran los dos muchachos que estaban

involucrados, que Leonardo era el que estaba siendo buscado por el imputado, y Ariel era el que vivía en ese domicilio; contamos con los dichos de Andrea de Pablo, todos ellos contestes en el relato de la situación, y en relación a las lesiones, han sido acreditadas y se tuvieron por probadas a través de los informes tanto de los hospitales que la atendieron a Bellido y a Tamara Betancurt Moreales, en este caso el Algerich.

Por último, el postulante en relación al hecho numero seis, que es el hecho precisamente del allanamiento que se hizo en el año 2006 también con respecto al imputado en donde se le secuestrara el revólver calibre 38 con numeración erradicada y en donde también se le imputa la cuestión del encubrimiento de esa arma, sostiene que contamos con la declaración del personal policial que participó en esa diligencia y los testigos de actuación y de aquellas personas que han participado en el secuestro de esta arma, como así también las respectivas pericias realizadas sobre el revólver 38 especial que han determinado su aptitud para el disparo y también la erradicación de la numeración.

En cuanto a la ponderación de los elementos de prueba las testimoniales tienen un alto valor convictivo, se trata de hechos en donde la situación que viven los involucrados impiden de alguna manera tener mayores muestras o mayores testimonios que no sean mas que los protagonistas de las rencillas, difícil que en una situación o en las vivencias que tiene esta gente en esa problemática haya alguna otra persona que pueda llegar a animarse a prestar testimonio, entonces nos limitamos a éstos y tratamos de ver la veracidad de cada uno de ellos.

Si bien Bellido en alguna de sus declaraciones no habla del uso del arma, lo cierto es que se encuentran armas y que el imputado es un hombre de armas llevar. Y por otra parte “la presunción de este Fiscal es que una persona con las características de la personalidad del Sr. Bellido no tendría por qué amedrentarse por una simple amenaza, un simple anuncio de un mal, me parece que necesita un condimento mas grave para poder escapar y salir corriendo, es mi impresión personal”.

El concursante expresa que -a la hora de asignarle una significación jurídica a los hechos- entiende que los mismos e individualizados en seis puntos reúnen las características de los delitos de abuso de arma de fuego el hecho numero uno, lesiones leves reiteradas en dos oportunidades el hecho uno y cuatro, tenencia ilegal de tres armas de fuego, dos de guerra y una de uso civil (hechos dos y seis), el encubrimiento del hecho seis, amenazas simples en dos oportunidades (hechos tres y cuatro), amenazas coactivas (un hecho el cuatro), y el robo que es el hecho cinco. Concurriendo idealmente la tenencia ideal del arma de guerra con la del uso civil del hecho dos, y al mismo tiempo éstas de la misma forma concurren idealmente la tenencia de arma de guerra con el encubrimiento del hecho sexto. Todos ellos, estos dos hechos enlazados idealmente concurren realmente entre sí y con el resto de los ilícitos bajo estudio de manera real, sustentado en los arts. 45, 54, 55, 89, 104, 149 bis, primero y segundo párrafos, 164, 189 bis, inc. 2, primero y segundo párrafos, 277, inc tercero b), en función del inciso primero del Código Penal.

Se explaya en cada una de las calificaciones legales: son lesiones leves que han afectado la integridad física, tanto de Bellido como de Betancurt Morales, y han sido corroboradas estas lesiones por los informes médicos por aquellas instituciones donde han sido atendidas, pero no tenemos ningún argumento en realidad científico exacto, para poder atribuir lesiones de otra entidad.

Con respecto a la tenencia de armas de guerra, y arma de uso civil, éstas se encuentran acreditadas desde el momento mismo en que los allanamientos dan cuenta que tenían la posibilidad de disponer; la acción de tener el arma dentro del ámbito donde ellos vivieran ya genera este delito de peligro, y las armas se encuentran catalogadas de acuerdo a la ley 20.429 y reglamentadas por el decreto 395/75/6495, así las califican como a la 28 arma de guerra, la 32 arma de uso civil, el funcionamiento de las mismas y de estar cargadas, no está discutido por lo cual, nos exime de hablar de la tenencia de armas de guerra en sí el funcionamiento o si estar cargadas son determinantes en la tipicidad o no, y

básicamente la tenencia, de estar algo dentro del ámbito de custodia o de poder, así se define la tenencia propiamente dicha. Refiere que Carlos Creus (“Manual de Derecho Penal, Parte Especial”, tomo 2, pág 29) –aludiendo a la tenencia, sostiene: “ tiene el objeto el que puede disponer físicamente de él, en cualquier momento, ya sea manteniéndolo corporalmente en su poder o en un lugar donde se encuentre a disposición de la gente la mera existencia del arma con posibilidad de ser utilizada, y amenace la seguridad común en los términos previstos por la ley”.

Afirma a continuación el postulante que -a su manera de ver- dos de los hechos, de tenencia de armas concurren con el encubrimiento, porque en el secuestro de Olavaria en el primero de los allanamientos, si bien el arma 32 tenía su numeración erradicada, no se le hace una imputación en este sentido por lo cual se limitará en este caso a alguna petición al respecto, pero hará referencia al encubrimiento de la otra arma donde sí concretamente se le imputa el encubrimiento, y este delito tiene que ver con poseer algo procedente de un ilícito, y el ilícito precedente en este caso básicamente es el de haber recibido el arma que tenía su numeración limada, es decir, provenía de un delito - básicamente el 289, inc. 3- sabía que provenía de un ilícito; “de esta manera así, lo analizó tal cual en este sentido la proveniencia del delito precedente en la causa “Luján Pintos” la Cámara del Crimen la Sala 7, la causa 22.402 en el año 2003. Por eso a mi manera de ver, en esta situación haré una petición con posterioridad respecto a la misma circunstancia vivida en el primero de los allanamientos”.

Con relación a la amenaza simple, es el anuncio de un mal grave, futuro, injusto, y en este caso las amenazas padecidas tanto por Bellido y como por Morales Betancurt, tienen una entidad de coartar la libertad, sin el aditamento de querer compeler a efectuar algo en contra de la voluntad; que ésto sí lo tiene con respecto al otro chico, Oscar Daniel Morales, en donde sí lo amenazó coactivamente, afecta la libertad en su ámbito de determinación psíquica y la actividad de las frases es clara, objetiva y el daño anunciado no tiene por qué ser soportado por las

personas a quienes se las anunciaron, por lo cual se entiende que no hay ningún justificativo para anunciarle ese mal, por eso es un daño injusto.

En cuanto al robo, si bien se ha debatido en la causa y se hablo de un hurto, el concursante piensa que estamos en presencia de la violencia exigida por el robo al momento de que Ramón Felipe RES, amenaza al Sr. Osvaldo Depablo y le dice: *No te metas, la cosa no es con vos, raja de acá*; “esa amenaza yo la valoro desde otro contexto, me da la impresión que estamos en presencia de una misma acción, para valorar esto tenemos ante un delito decimos hay una acción, hay varias acciones, acá creo que una unidad de decisión final, hay una unidad normativa final, en donde básicamente la amenaza efectuada por RES ha formado parte de la violencia misma en la modalidad de la amenaza compulsiva exigida por el robo, acá al interactuar ambas modalidades habría un concurso aparente por consunción en donde esa amenaza va a formar parte de la violencia del robo, por lo tanto a mi manera de ver, esto y sin perjuicio de que se habla de que se han roto vidrios, sin perjuicio de que se dice que rompieron puertas, y demás, que esto es una cuestión sólo constatada por la versión testimonial y en ningún momento acreditada materialmente, pero básicamente esa amenaza puntual y otra amenaza que efectúa el entonces pareja de este señor que era Eduardo Raúl Her, también la misma amenaza al Sr. De Pablo con un arma ya en la mano diciéndole *vos no te metas acá, Salí de acá que la cosa no es contigo*, y de esa manera esta conformando un designio común en ambas cuestiones por lo cual a mi manera de ver esta situación también debería ser valorada como el robo”.

En cuanto al concurso de los delitos, “en su aspecto general este conjunto de actos o de ilícitos se visualiza un concurso material o real porque tenemos una multiplicidad de acciones que lesionan a distintas normas y un concurso real de carácter heterogéneo, así como lo define el profesor Righi en su libro, en la página 353, *“La ley, el delito y la pena”*, en donde hace este distingo y habla del concurso real, hace un anuncio también incluso en las páginas previas, también hace mención a cómo se califica o cómo se deduce o cómo se define una unidad de acción o una

multiplicidad de acciones a los efectos después de valorar un concurso aparente o un concurso real de delitos”. En cuanto al concurso ideal, entre la tenencia del arma de guerra y el encubrimiento, en este caso a partir de la receptación comienza la tenencia, por lo cual me parece que está conformado una unidad de acción en un mismo momento, no son hechos independientes pues tienen un encuadre múltiple, pero coinciden en una misma acción. Por eso la tenencia con el encubrimiento del arma, la entiende concursada idealmente. Después, “en lo atinente a los demás presupuestos que tienen que ver con la culpabilidad, y en principio con las causas de justificación, no existe ninguna que pueda excluir, o que puedan excluir la antijuricidad o presupuestos de inculpabilidad tampoco”.

Para finalizar valora los presupuestos del art. 40 y 41 con respecto al acusado Ramón Felipe RES, y en este caso hay algo que a mi manera de ver gravita de manera negativa, es esta peligrosidad evidenciada por este señor, la agresión constante muestra una personalidad realmente peligrosa y esto da cuenta de los excesos en cada uno de sus comportamientos que están por encima de la valoración puntual de cada hecho delictivo que se le enrostra, es una persona que ha tenido constantes desaveniencias con la Justicia, que muestra una proclividad delictiva, que no ha respetado el tribunal pues se ha tenido que disponer su rebeldía y captura ante la incomparecencia, y lo único que se puede pensar como atenuante es que es una persona que ha cursado estudios primarios y que se ha preocupado en algún momento por hacer un curso de peluquería y demás. Por lo cual en la valoración, los elementos que influyen negativamente son mayores que aquéllos en los que les pueden dar un beneficio en la valoración de la prueba.

Afirma que se ve impedido de acusar a Ramón Felipe RES, en orden a los hechos descritos en el punto tercero y en el punto cuarto, o sea las amenazas que le adjudican sobre Vicenta Aguirre, la madre de Bellido el 23/03/05, y las lesiones leves que habría inferido a David Morales. Realmente no existen elementos de prueba con respecto a las amenazas de la madre de Bellido: lo único que contamos es

con la declaración del denunciante en ese mismo momento Bellido, no se cuenta con otro material probatorio, ni aún con la declaración de la misma damnificada y con respecto a las supuestas lesiones que padeciera David Morales, no existe ningún elemento de cuenta que esta persona presenta algún tipo de lesiones en su cara. Por lo cual no habrá de acusar por estos dos sucesos y requiere se dicte la absolución al Sr. Felipe Ramón RES, en los términos del art. 402 del Código Procesal Penal.

Por lo demás ya llevando adelante la petición final acusatoria, considera que RES, como autor penalmente responsable de los delitos de lesiones leves reiteradas en dos oportunidades, tenencia ilegal de armas de fuego -dos de guerra y una de uso civil-, encubrimiento, amenazas simples en dos oportunidades, amenazas coactivas y robo, lo que concurriendo idealmente la tenencia ilegal de armas de guerra con la del uso civil en el hecho dos, y de la misma forma la tenencia ilegal de armas de guerra con el encubrimiento por el hecho seis, concurriendo al mismo tiempo ambos sucesos entre ellos y con el resto de los ilícitos de manera real (arts. 44, 54, 55, 89, 104, 149 bis 1 y 2 párrafos, 164, 189 inc 2, primero y segundo párrafos, 277, inc. 3 b en función del inc. 1 del Código Penal, debe ser condenada a la pena de diez años de prisión mas accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3 del Código Penal, y 530 del Código Procesal Penal).

En los términos del artículos 58 C.P., solicita se acumule la pena que RES ha recibido, ésto es en la causa TOC 1 en la causa 2141, en el año 2006 a dos años de prisión en suspenso, y que quede conformada entonces a la pena de 11 años de prisión, accesorias legales y costas.

Por otra parte, en relación a la situación de la tenencia del arma calibre 32 y el encubrimiento que no será imputado, pero advirtiendo una falta de coherencia, porque en un caso se le imputa concretamente el hecho de haber recibido procedencia ilícita, y en el otro hecho no se le dice nada, por este primer hecho pide que se extraigan los testimonios para poder continuar la investigación, y poder imputársele

correctamente el hecho al imputado. Solicita que se extraiga testimonios de los dichos de Liliana Soto y Omar De Pablo, porque en su manifestaciones dieron cuenta que el Sr. RES como el Sr. Her, imputados, luego del suceso que los damnificara en el robo del ventilador fueron abordados en su hogar y se los trasladó junto a los dos imputados a la policía a la seccional policial, y los vecinos del lugar se introdujeron en su domicilio y han robado cosas, incluso “dan cuenta de la situación de la venta de estupefacientes también tan dialogado y tan conversado”.

Por último, el concursante respondió varias preguntas del Jurado:

- La primera –formulada por el Señor Procurador General de la Nación-
¿Por que está consumado el robo y no es tentativa?
- Respuesta: porque el robo, dispusieron de él, tuvieron la posibilidad de disponerlo.
- Pregunta: si algo tiene esto de complicado son los hechos; ¿No lo detienen ahí?
- Respuesta: lo que entendí, es que lo detienen cuando bajan, como que ellos entran y después bajan. ...Por eso creo que tiene la posibilidad de disponer aunque sea por breve lapso...”
- Pregunta: ¿en esta extracción de testimonios, no hay un problema de cosa juzgada, ? Ud. está queriendo hacerle otro juicio: ¿no estaría en un problema de falta de congruencia?
- Respuesta: podría plantearse, sí, lo que pasa es que puntualmente estaba en una disyuntiva, cambiar el requerimiento, directamente imputarlo de encubrimiento. Lo cierto es que, como decía yo, me parece que hay una incoherencia en cuanto a la imputación de un hecho.
- Pregunta del Dr. Ciruzzi: el hecho está descripto, sólo el revenido lleva a saber que la numeración está eliminada; recién dijo como enunciado la posibilidad de ampliar el requerimiento. Si estaba descripto el hecho ¿por qué no ampliarlo?
- Respuesta: porque hay algunas posturas que son muy estrictas en el 381, puntualmente no son hechos nuevos y tampoco son hechos que

forman parte de un delito continuado, entonces la solución podría haber sido menos costosa como la plantea Ud. en el sentido de haber optado o tratado de, en su defecto, incorporarlo, porque existe riesgo como dice el Dr. Righi de que se plantee una cosa juzgada, “pero la verdad que me circunscribí en ser estricto puntualmente en esa situación”.

El postulante demostró capacidad analítica y autonomía de criterio. Realizó una adecuada vinculación entre la descripción de los hechos y la prueba valorada. Sin embargo, no tuvo el menor poder de síntesis ni lució ordenado. Analizó la antijuridicidad ni la culpabilidad de los hechos acusados. En su fundamentación efectuó citas de doctrina y jurisprudencia. Omitió solicitar la aplicación de la pena de multa (entre \$ 1000 y \$ 10.000), conminada conjuntamente con la pena de prisión para el delito de tenencia de armas de fuego de uso civil (art. 189 bis, apartado 2, C.P.), cuya calificación omitió formular; también omitió requerir la aplicación de la pena accesoria de decomiso de las armas de fuego, municiones y vainas.

Calificación: cincuenta y un (51) puntos

6. Ariel Alejandro YAPUR

El tiempo utilizado por el concursante para su exposición fue de una hora y cinco minutos (1 h. 5'), con lo cual excedió en cinco minutos el triple del tiempo asignado.

En relación a la segunda consigna (formulación del *alegato*), el postulante realizó una extensísima y clara exposición, que **fue leída de un texto escrito que había elaborado**, lo que lamentablemente descalifica absolutamente la prueba de oposición.

Luego de realizar la valoración de los elementos probatorios, mantuvo la acusación, aunque no en la totalidad de los términos del requerimiento de elevación a juicio.

El concursante describió el primero de los hechos que se le imputa a RES según el requerimiento de elevación a juicio, que habrían encuadrado en los delitos de lesiones leves y abuso de armas. Luego de enumerar y valorar la prueba colectada

Destaca que Bellido nunca se presentó para que se le practique el examen médico para constatar las lesiones, con lo cual no contamos con esa prueba, más allá que las lesiones no se pueden poner en duda porque hay testigos imparciales que las han visto, corresponde también señalar que no se encuentra agregados al expediente las constancias de la historia clínica del hospital Argerich, más allá de que sí tenemos las referencias que el oficial de policía Pereyra hace a que fue atendido en ese nosocomio y que los médicos le diagnosticaron esas lesiones como de carácter leve.

Sostiene que, en este contexto, frente a la garantía contenida en el artículo 18 de la Constitución Nacional, ésto es el principio de inocencia y su derivación inmediata la regla *in dubio pro reo*, art. 3 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público no logró acreditar los elementos necesarios para atribuir este hecho descripto como hecho uno en el requerimiento al imputado RES: con relación al primer tramo del suceso, al abuso de armas, únicamente contamos con una versión contradictoria del damnificado Bellido, versión que no se encuentra corroborada con ningún elemento objetivo de prueba, no pudo determinarse en ningún aspecto que haya existido un disparo, no se encontraron signos de percusión de un arma, huellas vinculadas con el lugar donde habría impactado esta arma, y aun cuando se tuviera por cierto que el disparo se realizó, tampoco podría establecerse si efectivamente el disparo iba dirigido a la persona del acusado o no, algo que requiere específicamente el tipo del artículo 104 para su aplicación.

Con relación al tramo del hecho consistente en aplicar lesiones con un cuchillo sobre las piernas, más allá de la credibilidad que pueda gozar la declaración de Bellido -quien habría discutido en reiteradas ocasiones con el acusado por la relación que los vinculaba a la

compra-venta de estupefacientes- y que Bellido se ha mostrado reticente en muchos tramos de su declaración, lo cierto es que hay testigos imparciales que dan cuenta que el imputado presentaba lesiones compatibles con cortes por arma blanca. Lo que no es posible afirmar a este respecto con la sola imputación que le dirige el damnificado es que esas lesiones tengan por antecedente una actitud como la que se le atribuye RES, es decir, más allá de que se hallan determinadas las lesiones, no puede afirmarse, más allá de toda duda razonable, la intervención del acusado como autor de este hecho y, en consecuencia, no mantiene la acusación por el primer hecho.

Con referencia al segundo hecho, la requisitoria fiscal de elevación a juicio lo califica como tenencia ilegal de arma de guerra y tenencia ilegal de arma de uso civil. El postulante entiende que este hecho se encuentra completamente acreditado. A este respecto menciona como prueba central el acta de fojas 184/185 en la que se documenta el secuestro de los elementos cuya tenencia se le atribuye al imputado. Con relación a este acta los testigos Ponce y Schiavoni, oficiales de policía que practicaron el allanamiento y el secuestro, han sido sólidos y consistentes en su declaración al relatar el modo en que se llevó a cabo el procedimiento, han reconocido y ratificado el acta la cual a su vez fue también ratificada por los testigos que asistieron al personal policial en su actuación: Pérez y Basano. Además se cuenta con los elementos que han sido secuestrados y obran fotografiados a fojas 199/200, la pericia balística que estableció que el revólver calibre Smith & Wesson es apto para tiro, de funcionamiento normal y que el calibre 32 es apto para disparo aun cuando funciona de modo anormal, a este respecto cabe señalar que el funcionamiento anormal a que se refiere es que por un defecto de los mecanismos de seguridad hay riesgo que se dispare sólo o por golpe, con lo cual el funcionamiento anormal incrementa el nivel de peligro para el hecho y no lo contrario. Se completa el cuadro probatorio con el informe obrante a foja 553 en el cual el RENAR informa que ni el imputado ni la persona que compartía domicilio con él estaban autorizados como legítimos tenedores de arma.

En cuanto a la calificación el postulante es de la idea que la figura de tenencia de armas, sean éstas de uso civil o arma de guerra, se ubica entre los delitos de peligro abstracto, ésto es, lo que está por detrás de la prohibición es el pronóstico que el legislador ha trazado con relación a que aquel que no ha demostrado ante la autoridad de aplicación tener los conocimientos y las capacidades necesarias para garantizar la seguridad de un elemento especialmente peligroso, como es un arma de fuego, infringe la prohibición en tanto se encuentre en poder de estos elementos por el peligro para la seguridad pública que ésto genera, es decir, entiendo que no es necesario verificar que en el caso la tenencia se haya demostrado en concreto peligrosa para un bien jurídico en particular, y en este sentido más allá de la elevada sanción que nuestro legislador optó por atribuir a este hecho, que parece dar cuenta de un adelantamiento de la punición ya tratando de abarcar con el hecho preparatorio de la tenencia de armas la posibilidad de que éstas sean utilizadas para cometer delitos posteriores, lo cierto es que es posible interpretarlos como mera infracción de peligro abstracto sin atender a esta relación de planeamiento y considerar entonces su legitimidad con estos alcances. La cuestión problemática a definir sobre la calificación legal de este hecho es el modo en que concursa la infracción al artículo 189, inciso 2, párrafo 1, que es la tenencia de arma de uso civil con la tenencia de arma de guerra, ésto es, la del segundo párrafo. Una primera aproximación pareciera indicar que uno debe optar por el concurso ideal. Esto es, pareciera que en el mismo contexto de acción la persona tenía, junto con su compañero de causa, ya no vinculado al proceso, ambas armas a disposición. Esta aproximación le parece equivocada porque más allá que temporalmente las dos ilícitos puedan yuxtaponerse de modo completo, para analizar si hay o no unidad de acción sigue los lineamientos que desarrolla el profesor Jakobs en el parágrafo 2b del capítulo 32 de su "Tratado", donde indica que debe ser atendida en estos casos la cuestión de la evitabilidad de los hechos como evitabilidad independiente. La decisión de acción de una persona de mantener bajo su poder de disposición un objeto u otro es una decisión independiente y que puede evitarse con acciones distintas e independientes.

Consecuentemente entiende que se trata de dos hechos distintos que concurren de modo real. No hay ningún impedimento para sostener que en un caso como el presente, donde las armas se encontraban en una habitación que compartían dos personas y se encontraban al alcance de ambos y bajo el deber-guarda de dos personas adultas que vivían en ese domicilio pueda atribuirse a cada uno de ellos la tenencia de ambas armas como tenencia compartida o como co-competencia respecto de la tenencia más allá de que una de las dos personas esté hoy desvinculada. Por ello formula acusación contra RES por el hecho descrito como constitutivo de los delitos de tenencia ilegal de arma de guerra en concurso real con tenencia ilegal de arma de uso civil.

Con relación a la prueba del hecho tercero únicamente hemos escuchado la declaración de Bellido que narró el hecho que lo damnificó en el kiosco, en los mismos términos que fueron descritos en el requerimiento de elevación a juicio y señaló que un par de horas después ocurrió algo similar con su madre que también fue amenazada por RES, pero respecto a ésto no fue precisa su declaración con relación al modo que tomó conocimiento de las amenazas a su madre, esto es si fue testigo presencial de las amenazas o si solamente conoció ese suceso por el relato de su madre. Sobre la base del principio *in dubio pro reo*, por la extrema orfandad probatoria con respecto a este hecho, no puede sostener la acusación y adelanta el pedido la absolución de Res con relación al hecho número 3.

Sostuvo que el denominado hecho cuarto, aunque se lo describe como un solo hecho, se trata de diferentes tramos parciales de un suceso que configuran tres hechos independientes, que en el requerimiento de elevación a juicio es calificado como constitutivo de los delitos de lesiones leves reiteradas (dos hechos, uno del cual resultó víctima Oscar David Morales y el otro del que resultaría víctima Tamara Betancour Morales) y coacción, cuando le profiere la frase amenazante a Oscar David Morales con el propósito de obligarlo a que no siga molestando con esto.

En primer término analiza las declaraciones de Francisca Morales, Tamara Betancour Morales y César Augusto Nieva; éste relató el modo en que fue detenida su marcha cuando iba como jefe del servicio externo de la comisaría 24 a bordo del móvil 100 por una persona con una herida contusa en el ojo, la sra Tamara Betancour Morales, sin lugar a dudas, y que frente a este cuadro pidió inmediatamente una ambulancia del SAME. Relató que apareció la madre de la persona golpeada y relató que el golpe se lo había dado un vecino al que apodaban "Gigi" quien también había golpeado a su hijo menor con anterioridad. Lamentablemente no contamos con la versión de los hechos vivenciada directamente por Oscar David Morales, quien no declaró durante la audiencia, ni con la declaración de Cintia Agustina Morales quienes podrían haber echado más luz sobre esta cuestión. A partir de estos datos considera probado que RES, en un momento y tras discutir con la familia Morales salió de su domicilio, tomó una maza y golpeó con ella a Tamara Betancour Morales en el rostro. En este sentido el relato de Betancour Morales es irreprochable, no admite ningún tipo de fisuras y se engarza de modo pleno y no contradictorio con los relatos que traen respecto del hecho Francisca Morales y César Augusto Nievas. Por lo demás las lesiones han sido verificadas y según el informe médico revisten el carácter de leves, y con estos elementos considera suficientemente probados el hecho en esos aspectos. Pero no se ha reunido prueba suficiente que permita sustentar la acusación vinculada con las lesiones que de hecho se habrían inferido a Oscar David Morales, a este respecto no sólo no contamos con la declaración de la víctima, única persona que presencié directamente el hecho sino que tampoco existe en el expediente constancia alguna que el niño Oscar David Morales haya sufrido en su cuerpo lesión alguna. No se lo ha revisado medicamente, no hay constancia de historia clínica ni ninguno de los testigos que declararon dan cuenta que hayan advertido más allá del relato relativo a que habría habido un golpe, que hayan detectado lesión alguna sobre el cuerpo del niño, con lo cual el único dato que tenemos respecto a este suceso es la declaración que hace Francisca Morales quien no presencié el hecho sino que relata lo que su hijo le contó respecto del suceso, algo que es insuficiente para

sostener la acusación. Lo mismo ocurre con el tercer tramo del hecho, esto es, el tramo consistente en acercarse el acusado al domicilio y amenazar al niño Oscar David Morales para que él y su madre dejen de molestar. Lo cierto es que al igual que con lo que ocurre con la lesión de David Morales, a falta de la declaración del niño, la única referencia de oídas que hace su madre a este suceso es insuficiente como prueba para sostener la acusación contra RES. Consecuentemente con razón al hecho cuatro, solamente sostiene la acusación por el suceso constitutivo del delito de lesiones leves consistente en haber golpeado con una maza sobre el rostro de Tamara Betancour Morales, provocándole un hematoma en el ojo. Y en cambio solicita la absolución con relación al golpe que le habría provocado lesiones a Oscar David Morales y las amenazas que se le habrían dirigido a éste en el tercer tramo del suceso. Con relación a la calificación legal del suceso por el cual voy a formular acusación, no cabe duda que el dirigir un golpe con un objeto contundente hacia el rostro de una persona, es un comportamiento que se encuentra abarcado por la prohibición que subyace al tipo de lesiones, se trata de un riesgo claramente no permitido respecto a la integridad física de otra persona y por lo demás se ha verificado que este riesgo se conecta causalmente, pues conforme surge del informe practicado pericialmente las lesiones tienen como causa eficiente el golpe contra un objeto duro según lo describe el mismo legista, y ésta es la génesis que la damnificada señala como productora del resultado, en este sentido es claro que el hematoma se produjo inmediatamente después del golpe, no puede negarse esta relación causal, y claramente esta relación causal está cubierta por el factor normativo de atribución típica de resultado, ésto es, se trata de todos aquellos resultados que el legislador pretendía evitar cuando señaló como riesgo no permitido golpear a otro con objeto contundente, claramente una de las formas de concreción de ese riesgo no permitido es la lesión provocada por golpe. En consecuencia, con relación a este cuarto suceso formula acusación contra Res por el delito de lesiones leves del cual fue víctima Tamara Betancour Morales.

Al tratar el hecho quinto del requerimiento de elevación de la causa a juicio, el concursante afirma que,

igual que ocurría en el hecho anterior, este suceso tiene, cuando menos dos tramos: uno consistente en el desarrollo de violencia, amenazas, tendientes a ingresar al domicilio del departamento 3 de la Planta Baja del conventillo de la calle Necochea 1315 y apoderarse de un objeto existente en el interior, y un segundo tramo que acontece cuando ya este suceso había finalizado y las personas presuntamente involucradas en él estaban detenidas, consistente en amenazar a la persona que los delató como autores de ese hecho. En primer término sobre este suceso contamos con la declaración de Osvaldo Daniel de Pablo quien relató que se encontraba en las inmediaciones del domicilio donde el hecho aconteció, su propio domicilio, en ese momento vio que aparecía un vecino al que conocía como Gigi que suele andar travestido por la zona quien, en ese momento advirtió, portaba un revólver, que a de Pablo le pareció calibre 38, en la cintura. Describió que esta persona ingresó en el pasillo del conventillo en el cual él vive y se dirigió hasta la puerta de la casa de su hijo Ariel de Pablo. En ese lugar, comenzó a golpear la puerta, a romper los vidrios de la puerta, y ante esto el testigo de Pablo contó que se acercó para tratar de calmarlo y ver qué estaba ocurriendo, momento en que Gigi le habría exhibido en su mano, blandiéndola, un elemento al que describe como muy similar a un arma de fuego y lo habría amenazado con una frase consistente en: “con vos no es este tema, no te metás sino te voy a pegar un tiro en la cabeza”. Tras esto, el testigo relató que llegó una segunda persona a la que identificó como el compañero de Gigi, digamos su pareja, persona a la que identificaba porque tenía una pierna amputada, quien también lo amenazó en los mismos términos que Gigi y tras este momento el acusado RES había logrado romper la puerta, transponerla y habría tomado del interior del domicilio del hijo del testigo un ventilador de pie y se habría retirado llevando este ventilador consigo junto a su acompañante hasta el domicilio que ambos ocupaban, muy próximo al lugar de los hechos. Señaló el testigo de Pablo que al rato llegó la policía que estaba advertida del hecho porque una de sus hijas había ido a buscarlos. Declaró Andrea de Pablo, hija del testigo anterior, que contó cómo fue a buscar a la policía porque le avisaron que Gigi estaba persiguiendo a uno de sus hermanos. Contó que encontró a la policía en las inmediaciones del lugar, los

condujo hasta el lugar de los hechos y que al llegar a Necochea y Olavarría vio que estaban en la calle las dos personas a las que aludía como quienes perseguían a su hermano, que en ese momento la policía interceptó a estas personas, los identificó y en la medida en que ella los señaló como los autores del episodio que había denunciado, el personal policial procedió a la detención de estas dos personas. Lo central de la declaración de la testigo de Pablo, es que contó que en ese momento RES se dirigió a ella mientras estaba siendo detenido y le profirió las amenazas que fueron descritas en la acusación, particularmente tras insultarla le señaló que le iba a mandar a robar todo, que le iba a prender fuego la casa, que le iba a matar, señalando que él iba a arreglar este problema en la comisaría y que al salir iba a llevar a cabo todas estas acciones. Se refirió también a los testimonios de Liliana Alejandra Soto y Diego Omar de Pablo. Completa el cuadro probatorio la declaración de César Augusto Nieva, el oficial de policía que practicó la detención del acusado a instancias de lo relatado por la testigo Andrea de Pablo y centralmente, al momento de la detención pudo referir que efectivamente RES se manifestó de modo amenazante a la testigo de Pablo porque lo había señalado como autor del hecho.

Entiende que este suceso se encuentra suficientemente probado a partir de la prueba que se encuentra incorporada al debate. En este sentido la versión de Osvaldo de Pablo en relación al modo en que se llevó a cabo el apoderamiento ilegítimo del ventilador de propiedad de su hijo es contundente, completa y se condice adecuadamente sin ninguna contradicción con la explicación que sobre el hecho da la testigo Liliana Alejandra Soto que presenció el momento en que el acusado junto con su compañero se retiraban llevando el ventilador y con la declaración de Diego de Pablo que dio cuenta de cómo encontró su domicilio al regresar y verificar que habían ingresado por la fuerza y se habían llevado este ventilador. Por lo demás, con las manifestaciones de Andrea de Pablo que han sido también contundente y sólidas y han sido ratificadas en la audiencia por la declaración del oficial Nieva se demuestra el segundo tramo del suceso, éste es el momento en que RES mientras era detenido se dirigió en forma

amenazante a la testigo señalándole que iba a matarla, que iba a quemarle la casa y demás. En este contexto se encuentra suficientemente verificada la materialidad del hecho y la intervención que le cupo a RES en este suceso. En cuanto a la calificación el postulante discrepa con lo que sostiene el fiscal en el momento de la elevación pues entiende que más allá de que pueda creerse o considerarse que en un primer momento la fuerza que estaba desarrollando el acusado junto con su consorte de causa en la puerta del domicilio y las amenazas dirigidas a Osvaldo de Pablo para que no interfiriera, no estaban orientadas únicamente a la perpetración de un apoderamiento, lo cierto es que objetivamente el hecho se percibe claramente que el apoderamiento del ventilador se logra gracias a la rotura de la puerta y gracias a la coacción dirigida a de Pablo para que no intervenga y si bien es claro que el tipo de robo exige para su configuración, que la fuerza y la violencia, en este caso la violencia moral, estén orientadas al apoderamiento, esto es, desde un comienzo van a la casa a apoderarse, considera que hay sobrados elementos para entender que al momento de tomar la decisión de acción consistente en romper la puerta y amenazar el acusado, actuaban con lo que la doctrina conoce como un *dolo general* dirigido a una serie de posibilidades de hecho dentro del domicilio; varios testigos declararon que en relación a lo que llevó al autor a llevar a cabo el hecho era que alguien había entrado a robar en su propio domicilio, que ese alguien sería Leonardo Morales, hermano del dueño de casa quien se estaría refugiando en esa casa y fue claro que RES se dirigió a ese lugar con el propósito de recuperar de alguna manera las cosas que consideraban le habían sido sustraídas, tomar venganza de algún modo de esta persona Leonardo Morales y dentro de esa decisión de acción no estaba excluida la posibilidad de hacerse de alguna de las cosas existentes en ese domicilio y en consecuencia no considero que se trate de un caso donde el dolo de apoderarse de la cosa sea sobreviniente a la violencia previa sino que hay una conexión tanto objetiva como subjetiva aunque más no sea a través de esta idea de dolo general; en este sentido menciona el punto de vista que sostiene Jakobs en su “Tratado de Derecho Penal”, párrafo 8, apartado 2.

El concursante descarta la aplicación en la especie la agravante contenida en el artículo 166, inciso segundo, último párrafo, del Código Penal, esto es, la utilización de un arma cuya aptitud para el disparo no se pudo acreditar o un arma de utilería, pues esta agravante exige que se demuestre sin lugar a duda razonable, que lo que se utilizó en el hecho era un arma de fuego más allá de que no se exija pruebas sobre el elemento adicional, esto es que esa arma se encontraba cargada en condición apta para disparo y que podía ser disparada en el momento, sí exige que se pruebe que se trataba de un arma de fuego o en su caso que trataba de una réplica de un arma de fuego y no de algún elemento que a la víctima le haya parecido, esto es entiendo que el inciso segundo, último párrafo, no contempla la teoría subjetiva respecto del arma, esto es, no cualquier cosa que a la víctima le haya parecido un arma es constitutiva de agravante sino que exige que se demuestre que se utilizó un elemento que exteriormente en su aspecto no pudiera ser distinguido de un arma de fuego. Y en este sentido que no solamente por la víctima no pudiera ser distinguido, sino que reuniera condiciones que objetivamente a un observador imparcial, la norma en el caso, le impidiera distinguir ese elemento de un arma de fuego. En el caso entiendo que las manifestaciones de Osvaldo de Pablo, quien no es una persona experta en armas, no son suficientes para llegar a una conclusión segura sobre cuáles eran las características del elemento que se utilizó y en consecuencia no puede aplicarse el agravante.

Con relación a este hecho se verifica el tipo de robo simple que concurre de modo real, con el tipo de amenazas por el hecho de que fue víctima la testigo Andrea de Pablo al momento de la detención.

Por último se ocupa del hecho por el cual fue requerida la elevación a juicio en el proceso 2748, hecho consistente en la tenencia en manos del acusado y de la otra persona que ya no está sometida a proceso de la tenencia de un revólver marca Taunus calibre 38 largo que tenía su numeración erradicada cargado con 6 cartuchos y además de otros 6 cartuchos calibre 38 largo en el domicilio de Olavarría 306 el

día 18/2/06, a las 16:35 hs. aproximadamente en momentos en que este domicilio estaba siendo allanado por orden del juzgado federal nº4. Este suceso fue calificado por el fiscal que intervino en la etapa de instrucción como tenencia de arma de guerra en concurso ideal con encubrimiento. Entiende el concursante que se ha probado suficientemente con el acta de allanamiento y la declaración de los preventores que intervinieron en ella, personal de prefectura naval que estuvo a cabo del procedimiento así como la de los testigos de actuación que ratificaron el acta, que el arma estaba allí. La pericia balística demuestra que el arma estaba cargada y en condiciones de ser utilizada, que era apta para disparo y que su munición era apta para disparo. En consecuencia se verifican todos los elementos necesarios exigidos por el tipo del 189 bis C.P. Si debo señalar que no existe ningún elemento que permita demostrar que el acusado recibió ese elemento en las condiciones en las que el elemento fue hallado, esto es, que recibió ese elemento con la numeración erradicada y en consecuencia no puede sostenerse la imputación por el delito de encubrimiento que el fiscal anterior sustentaba en el hecho de que la tenencia revelaba que el acusado había recibido el arma sabiendo que era de origen delictivo por la numeración erradicada, básicamente se trataría que el testigo habría encubierto la erradicación de un objeto registrable de acuerdo a la ley. Lo cierto es que en el caso no hay ningún elemento de prueba que permita establecer cómo llegó esa arma allí, en qué condiciones la recibió el acusado y consecuentemente la acusación por encubrimiento no puede sostenerse; sí en cambio puede sostenerse la acusación por la tenencia de arma de guerra por la cual entiende debe responder en carácter de autor porque estaba en condiciones de detentar la cosa más allá de que hubiera otra persona con la misma posibilidad de disposición en el mismo lugar.

Sintetizando, existen elementos para sostener la acusación con relación al hecho dos, que debe calificarse como tenencia ilegal de arma de guerra en concurso real con tenencia ilegal de arma de uso civil; con relación a una de las porciones del hecho 4 que entiendo debe ser calificada como lesiones leves producidas sobre el cuerpo de la señora Tamara Betancour; entiende además que corresponde sostener la

acusación con relación al hecho 5, constitutivo de delito de robo en concurso real con amenazas dirigidas a la testigo Andrea de Pablo, y también por el hecho 6 por el cual fue requerida la elevación a juicio del proceso 2748 y el cual considera constituido el delito de tenencia ilegal de arma de guerra. Por el resto de los hechos, el 1, el 3 y los dos sucesos parciales que descartó al momento de ocuparse del hecho 4 pido y solicita la absolución del acusado por falta de prueba.

Al abordar la cuestión de la responsabilidad penal del acusado sostuvo que no concurren ni se han alegado causas de justificación ni circunstancias que excluyan la culpabilidad. De hecho al momento de ser practicada el último hecho se practicó un informe que daba cuenta que el acusado estaba lúcido y ubicado en tiempo y espacio sin ninguna circunstancia que perturbara su conocimiento, uno puede partir de la base de que no hay entonces eximentes de culpabilidad y consecuentemente sostiene que los hechos por los cuales se encuentra responsable a RES son típicos, antijurídicos y culpables.

Al momento de la determinación de la pena valora particularmente las características de especialmente graves por la violencia desarrollada en los hechos de lesiones que damnificaron a Betancour, que fue golpeada con un elemento contundente que pudo producir lesiones mucho más severas que las que finalmente se albergaron en su cuerpo y en el hecho de robo la circunstancia de que actuaba con un cómplice, ésto es la cantidad de intervinientes y el hecho de haber ingresado en el domicilio de un tercero perturbando la tranquilidad del domicilio, bien jurídico especialmente protegido por la Constitución y el Código Penal, así como el dispendio de fuerza y violencia desarrollado en ese caso cuando se rompió la puerta y se coaccionó severamente a un tercero que quiso intervenir para evitar el hecho. Toma en cuenta también que las circunstancias de los delitos de tenencia son en este caso infracciones meramente formales, ésto es, que no se ha determinado que el modo de la tenencia específica de las cosas generara en ninguno de los dos casos un riesgo particular para un bien jurídico determinado y en consecuencia se mantiene dentro del estándar de que se

trata de un peligro abstracto y en consecuencia merece una condición leve aun cuando la escala penal sea sumamente importante para ese hecho; toma en cuenta como atenuantes la delicada condición socioeconómica del imputado y su deteriorado cuadro de salud según se informa en el informe socio ambiental y considera que corresponde imponerle la pena de tres años de prisión con más la pena de \$ 1000 de multa establecida por el delito de tenencia de arma de uso civil. Esta pena por lo demás que corresponde por los hechos ventilados en este proceso debe ser unificada, en realidad más que la pena, la condena debe ser unificada que se dicte con la condena que le impuso el Tribunal Oral en lo Criminal n°1 al acusado en la causa 2141, con fecha 6/11/06, condena de dos años de prisión de ejecución condicional.

El tribunal debe tener en cuenta en el momento de la unificación que el hecho juzgado por el Tribunal Oral n°1 y todos los sucesos que son juzgados en esta causa se encuentran en relación de concurso real, ésto es, no se trata de un supuesto de unificación de penas, sino de unificación de condenas y en consecuencia en estos casos la regla de composición establecida en el artículo 55 debe operar de modo pleno y mucho más intenso que en los casos de unificación de penas. Estima que -valoradas las características de cada uno de los hechos y las circunstancias personales del autor- la pena única de 4 años de prisión con más los \$1.000 de multa accesorias legales y costas refleja suficientemente el grado de disvalor de los hechos por los cuales ha sido encontrado responsable y solicita que se imponga con más las accesorias legales y costas por resultar autor penalmente responsable del delito de tenencia de arma de guerra, tres hechos, el hecho n°1, el hecho n°6 y el que fue juzgado por el tribunal oral en lo criminal n°1 en la causa 2141 de su registro, el delito de tenencia de arma de uso civil, hecho 2, el delito de lesiones leves por el hecho 4 que afectara a Betancour y por los delitos de robo en concurso material con amenazas por los cuales lo encontraron responsable en relación al hecho 5. Todos estos hechos concursan materialmente entre sí, artículo 55 del código penal, considero que además corresponde se proceda al decomiso de los elementos secuestrados, particularmente las armas de fuego que obran en secretaría.

El postulante demostró capacidad analítica y autonomía de criterio. Realizó una adecuada vinculación entre la descripción de los hechos y la prueba valorada. Analizó la antijuridicidad y la culpabilidad de los hechos acusados. En su fundamentación efectuó citas de doctrina y jurisprudencia. Solicitó la aplicación de la pena de multa (entre \$ 1000 y \$ 10.000), conminada conjuntamente con la pena de prisión para el delito de tenencia de armas de fuego de uso civil (art. 189 bis, apartado 2, C.P.). Requirió la aplicación de la pena accesoria de decomiso de las armas de fuego. Sin embargo, evidenció escaso poder de síntesis y no observó la disposición expresa del art. 393, primer párrafo, C.P.P.N., referida a que, en los alegatos del debate oral, las partes harán uso de la palabra y no podrán leer memoriales.

Calificación: treinta (30) puntos

7. Diana Paula MAYKO

El tiempo utilizado por la concursante para su exposición fue de veintitrés (23) minutos, excediendo en tres minutos el tiempo asignado.

En relación a la segunda consigna (formulación del *alegato*), la postulante realizó una clara exposición, que **en algunos tramos fue leída de un texto escrito que había elaborado**, lo que lamentablemente perjudica la prueba de oposición.

Sin describir los hechos, efectuó la valoración de los elementos probatorios y mantuvo la acusación, aunque no en la totalidad de los términos del requerimiento de elevación a juicio.

Respecto del primero de los hechos -identificado con número uno del requerimiento de elevación a juicio- la concursante entiende que el único elemento probatorio que hace referencia al modo en que han sucedido los hechos, fueron los dichos de la víctima, el Sr. Bellido, que tienen varias inconsistencias: en algún momento ha dicho que iba

caminando por la calle cuando fue agredido sorpresivamente y en otro momento dijo que en realidad había ido a la casa de Gigi a comprar marihuana; en un primer momento dijo que la persona que había llamado a la asistencia médica había sido su hermana, y en un segundo momento hizo referencia que fue una vecina. Este tipo de inconsistencias quizás se podrían haber debido a la fuerte intoxicación alcohólica que esta persona padecía, según sus propios dichos, circunstancia que de algún modo justificaría su accionar irracional en cuanto a que llegó herido y se acostó en su cama a dormir en vez de requerir socorro; pero esta misma circunstancia también le restan fuerza probatoria a sus manifestaciones. Del resto de las probanzas surge puede que Bellido efectivamente recibió lesiones en sus piernas: esto surge de los dichos del policía Pereyra que estaba en el Hospital cuando él llegó herido e incluso de los propios dichos de la vecina Raquel Rodríguez que llamó a la ambulancia del S.A.M.E. Pero al no haberse realizado el reconocimiento médico en el caso no es posible dar certeza en cuanto a la data, la etiología o el tiempo de curación de estas lesiones. Tampoco es posible, como no vio esta herida ningún facultativo, establecer si las heridas que él tenía en su pierna correspondían efectivamente a una herida con un cuchillo tipo tramontina, teniendo en cuenta que casi todos tenemos este tipo de cuchillos en nuestra casa. Es por eso que ante esta situación y teniendo en cuenta especialmente la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia en el caso “Vega Giménez”, concluye que en este caso la prueba no alcanza a destruir el principio de inocencia a favor del imputado, y es por esa razón que se debe obrar conforme lo determina el principio *in dubio pro reo* y por lo tanto solicita la absolución de RES respecto de este primer hecho. La misma solución solicita respecto del hecho identificado bajo el número tres, por cuanto las amenazas en las que hace referencia Bellido, sólo están avaladas por sus propias manifestaciones, ni siquiera su madre se ha acercado a declarar respecto de estas circunstancias, razón por la cual encuentra más que justificado solicitar nuevamente la absolución de RES.

Distinta es la solución que propicia en relación al hecho dos. La Fiscalía considera acreditado que este

hecho ha sucedido y que RES es autor penalmente responsable del mismo. A través del secuestro de las armas en su domicilio, de los dichos de la víctima, de los hechos anteriores, el Sr. Bellido -quien ayudó a identificar este domicilio- así como los testimonios de los policías intervinientes queda debidamente establecido que RES vivía en ese domicilio y por ello estaba en la tenencia de estas armas, lo que significa que él podía disponer libremente de ellas en cualquier momento, cuando así lo estimara necesario, porque justamente estaban en su casa. También ha quedado establecido que no tenía autorización para portar esas armas, conforme surge del informe del RENAR, en tanto dice que ni él ni su extinta pareja estaban habilitados como portadores de armas de fuego y que las armas que se secuestraron en aquel momento no se encontraban registradas en ese organismo. También se encuentra debidamente establecido el peligro que el uso de estas armas podía llegar a acarrear en tanto que estas armas eran aptas para el disparo, tal cual lo determina la pericia balística agregada. Y finalmente RES conocía perfectamente la ilicitud de su conducta, en tanto que ya había sido anteriormente allanado su domicilio y se le habían secuestrado otras armas, una de uso civil y otra arma de guerra con lo que ya tenía pleno y concreto conocimiento de la ilicitud de tener esas armas en su domicilio sin la debida autorización legal. Estos hechos deben calificarse como constitutivos de los delitos de tenencia ilegal de arma de guerra y tenencia ilegal de arma de uso civil condicional, en concurso real. De este modo se aparta de la calificación que propusiera el Fiscal de Instrucción, inclinándose por un concurso real por tres razones: la primera es que cada una de las normas incrimina la tenencia de elementos distintos; si la norma hubiera querido hablar de la tenencia de armas en forma genérica lo hubiera hecho de tal modo y no habría hecho esta distinción entre armas de uso civil y armas de guerra. Pensar en un concurso ideal nos haría pensar en una especie de delito continuado que realmente no encontraría sustento más que en esta propia idea, porque no se puede hablar de un dolo general de tener armas, éstas sean las que sean y cuales fueran. Finalmente si adoptamos la solución del concurso ideal, como parecería hacerlo también el magistrado de primera instancia, sería inconstitucional el

desdoblamiento de estas conductas tal cual ocurriera en la última causa que fuera agregada en la causa 2748, en tanto una misma conducta habría sido juzgada por este Tribunal Oral y por un Juzgado Correccional, la tenencia ilegal de arma de uso civil.

Respecto del hecho identificado como número cuatro, sostiene la postulante que en realidad están contenidos dos hechos en el mismo, respecto de uno de los cuales la Fiscalía va a solicitar la absolución de RES, en este caso respecto del hecho del que resultara víctima el menor Oscar Morales, porque no ha existido ningún reconocimiento médico ni actuación médica que permitiera de algún modo tener por acreditadas las lesiones que ese chico tuviera y ni siquiera le ha sido recibida declaración a la víctima. Respecto del hecho que damnificara a Tamara Bentancour Morales, la Fiscalía entiende que se ha acreditado debidamente, así como la responsabilidad penal de RES, apoyándose en primer lugar en el relato pormenorizado que la Bentancour Morales realizara. Además de su relato pormenorizado de las circunstancias, de la pelea que primero tuvo por protagonista a su hermano, después a su madre y después definitivamente a ella, sus dichos están apoyados también con el testimonio de su madre, Francisca Morales, quien tomó parte de esta discusión, tomó conocimiento de las agresiones a su hijo, y si bien no vio el momento exacto en que Gigi le pegaba a Tamara, lo cierto es que salió inmediatamente de su casa momentos después y apareció su hija que estaba con el señor Gigi en la puerta de su casa con su ojo lastimado. Otro elemento a tener en cuenta respecto de este hecho es el testimonio del policía Nieva, quien pasaba por el lugar y encontró a a Tamara Bentancour solicitándole ayuda, con su ojo lastimado. Finalmente como corroborantes objetivos de esta situación contamos con la historia clínica y un informe médico respecto de Tamara de Bentancour que dan cuenta de las lesiones que ella padeciera en su ojo (hematoma bpalpebral), cuya curación se produciría en menos de 30 días, razones por las cuales tenemos por acreditado que Tamara Bentancour ha sido víctima del delito de lesiones leves, de acuerdo a lo previsto por el art. 89 del C.P., también teniendo presente que respecto de este hecho no existe ninguna otra versión que pueda hacer

suponer que los hechos han ocurrido de una manera distinta a lo que fuera relatado.

Respecto del hecho quinto, la concursante entiende que ha sido acreditado tal y como ha sido relatado en el requerimiento de elevación a juicio. Para ello valora los dichos del Sr. Osvaldo Daniel de Pablo, quien ha sido la persona que ha tenido mayor contacto directo con los hechos en debate; fue la persona que vio a Gigi ir corriendo a la casa de su hijo llevando un revólver -que él dijo que era calibre 38- en la cintura, en su espalda; después lo vio pateando la puerta, fue víctima de amenazas para que no se metiera, vio como rompió los vidrios con el arma, también vio como la fallecida pareja de RES lo amenazaba diciéndole : “no te metás que te voy a matar”, en ese interin, apuntándolo con otro arma calibre, según él calibre 38, que tenía su martillo montado, mientras que paralelamente, el imputado RES salía corriendo con un ventilador que había tomado de la casa de su hijo. Este dicho, se complementa con las manifestaciones de Liliana Alejandra Soto, esposa del Sr. Osvaldo de Pablo, quien vio salir corriendo a RES llevando el ventilador en su mano y metiéndose en su casa. Ella dijo que el ventilador lo había comprado su hijo Ariel, unos días antes en Frávega, y se quedó discutiendo con Gigi, hasta tanto llegó la policía y lo detuvo. El dueño de casa, Ariel Omar Depablo, al que le rompieron los vidrios, no estaba presente en ese momento, llegó tarde, pero corroboró que le habían sustraído este ventilador que había comprado unos días antes en Frávega. Nuevamente el policía César Nieva apareció en el lugar de los hechos, cuando una mujer le dijo que dos personas estaban tratando de matar a su hermano Leonardo que estaba en la casa de Andrés. Así fue que acompañó a esta persona, se encontró con un tumulto en el lugar y detuvo a los entonces imputados RES y el fallecido Her en la puerta de la casa que estos compartían. Otro elemento a tener en cuenta es que el procesado Her, al momento de prestar declaración indagatoria en la instrucción, había hecho una referencia a la concurrencia al lugar junto con RES a fin de hacer unos reclamos en relación a unos supuestos robos que habían sufrido con anterioridad.

Con relación a la calificación legal, la postulante sostiene que los hechos relatados por Osvaldo de Pablo dan cuenta de la violencia ejercida por RES, tanto contra él como contra la vivienda de su hijo, y también el uso de las armas que estas personas portaban para amedrentarlo, para conseguir obtener los objetos que pretendían sustraer. Si bien en la generalidad de los casos en situaciones similares a éstas uno podría inclinarse por calificar el hecho como constitutivo de robo simple porque no ha existido ninguna otra persona que efectivamente haya visto las armas que portaban RES y Her, en este caso se inclina por sostener el delito de robo calificado por el uso de armas cuya aptitud para el disparo no ha sido probada bajo ninguna circunstancia, porque el hecho de que RES haya sido procesado en por lo menos tres oportunidades, por tener no sólo armas de guerra sino también armas de uso civil, siempre de a pares, es decir por lo menos siempre en su casa se les encontraron dos armas, teniendo presente también el tipo de vida que iba llevando y la relación que tenía con su vecino, la convence que estas personas portaban armas de fuego al momento de cometer el hecho. Estas armas no se han podido secuestrar y por tal razón debe estarse al último párrafo del art. 166.

Aclara que este robo tiene que ser considerado como un robo tentado, porque el ventilador se lo llevó corriendo RES, lo dejó en su domicilio, y venía atrás de él la esposa del Sr Depablo, que apenas lo vio entrar a su casa, se quedó discutiendo, tratando de recuperar el ventilador que se le habían llevado. Sin solución de continuidad, sin que haya salido de su esfera de custodia, apareció la Policía, los llevaron detenidos, y el hecho de que después hayan ingresado personas a saquear su domicilio, que seguramente se hayan llevado el ventilador y muy probablemente se hayan llevado las armas que utilizaron en el evento, estas circunstancias debidas a la negligencia del Estado que no dispuso una consigna en el lugar tanto para asegurar el objeto sustraído como la adquisición de pruebas, bajo ningún punto de vista se les puede imputar en contra de RES.

Continúa la concursante expresando que cuando se hace referencia a las manifestaciones de RES al momento de su detención, en cuanto amenaza, insulta a Andrea de Pablo, la Fiscalía entiende que estas amenazas deben desecharse como un delito autónomo porque realmente no revisten una entidad suficiente, brindada sobre todo por una persona que está esposada llevándosela detenida, como para poder amedrentar objetivamente, en el momento en que está siendo detenida y además había un tumulto, que había dos policías y estaban todos los familiares, y ninguna de esas personas hizo referencia a este tipo de manifestaciones como una cuestión relevante, lo que lleva a la Fiscalía a desecharlos como constitutivos de delito.

Finalmente respecto del hecho que diera origen a la causa 2748, la Fiscalía entiende que de la orden de allanamiento ratificada íntegramente por el personal policial, y en lo esencial por el testigo convocado al efecto, surge claramente el secuestro de un revólver calibre 38 Taurus con seis municiones cargadas y seis más, guardada como la que se había secuestrado en el allanamiento anterior, también debajo de la mesa de la televisión; también este arma fue apta para el disparo, conforme la pericia balística agregada y el informe de RENAR nos muestra una vez más que el imputado no estaba inscripto como tenedor de armas de guerra, ni el arma en cuestión se encontraba registrada. También en este caso el imputado conocía perfectamente la ilicitud, porque ya habían sido dos las veces que había sido allanado y con anterioridad a ésta le habían secuestrado armas. La postulante califica este hecho como constitutivo del art. 189 bis 2, primer párrafo, y no tomará en cuenta el encubrimiento postulado por el Fiscal requirente, porque en el momento de formular la requisitoria, el Fiscal no ha descripto la conducta de adquirir, recibir, ocultar cualquier cosa proveniente de un delito, tal como debiera haberlo hecho, ya que ha calificado el hecho en concurso ideal del delito de encubrimiento previsto y reprimido por el art. 277, inc. . 1º c del C.P. Llegar a una conclusión contraria implicaría violar el principio de congruencia y, en consecuencia, impediría a la defensa ejercer eficazmente su cometido por no conocer debidamente las circunstancias

fácticas de las que se tiene que defender; en concordancia con lo resuelto por la CSJ en los casos “Fariña Duarte” y “Rolando”.

De lo probado en la causa no surge la existencia de eximentes de responsabilidad, y respecto de las circunstancias a tener en cuenta para evaluar la pena por los hechos anteriormente descritos, toma como atenuantes la pobreza y la dificultad para ganarse la vida y la baja instrucción y poca inserción social, a lo que también, en lo que también tiene cierta incidencia el hecho de la elección sexual de esta persona que le dificulta aún más en algunos casos ganarse el sustento. Por ello solicita la imposición del mínimo de la multa que está prevista para uno de los delitos que se le ha enrostrado. La Fiscalía toma en cuenta como agravante la utilización de una maza para golpear a la Betancour Morales, ya que esto ha puesto en real y grave peligro la salud de esta persona e incluso podría haber llegado a ser la vida en estos casos. Y el otro agravante que tendrá en cuenta la Fiscalía será el desprecio a las normas, demostradas por la reiteración por parte de RES, siempre de las mismas conductas delictivas.

En definitiva solicita se absuelva a Felipe Ramón RES respecto de los hechos identificados como uno, tres y cuatro, en relación al hecho que damnificara a Oscar Morales; y también solicita se le imponga la pena 4 años y 6 meses de prisión, accesorias legales y costas con más la multa de mil pesos (\$1000), por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de tenencia ilegal de arma de guerra reiterado en dos oportunidades, tenencia ilegal de arma de uso civil, lesiones leves, y robo con armas cuya aptitud para el disparo no ha podido ser acreditada en grado de tentativa, todo ello en concurso real entre sí. Esto teniendo en cuenta lo dispuesto por los arts. 42, 45, 55, 89, 166 inc. 2º, último párrafo, y 189 bis, 2, primer y segundo párrafos del C.P. También la Fiscalía solicita el decomiso de las armas y proyectiles que fueran incautados en los allanamientos ya mencionados; y finalmente requiere que la sentencia en esta causa se unifique mediante el sistema de la composición, con aquella dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1, por el delito de tenencia ilegal de arma de guerra, y se revoque la condicionalidad de esa condena, por lo que solicito

que en definitiva se le aplique la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas con más la multa antes mencionada.

La postulante demostró capacidad analítica, buen poder de síntesis y autonomía de criterio. Realizó una adecuada valoración de la prueba. Analizó la antijuridicidad y la culpabilidad de los hechos acusados. En su fundamentación efectuó citas de doctrina y jurisprudencia. Solicitó la aplicación de la pena de multa (entre \$ 1000 y \$ 10.000), conminada conjuntamente con la pena de prisión para el delito de tenencia de armas de fuego de uso civil (art. 189 bis, apartado 2, C.P.). Solicitó la revocación de la condicionalidad de la pena de prisión dispuesta por una sentencia anterior y la acumulación de ambas condenas. Requirió la aplicación de la pena accesoria de decomiso de las armas de fuego. Sin embargo, no observó plenamente la disposición expresa del art. 393, primer párrafo, C.P.P.N., referida a que, en los alegatos del debate oral, las partes harán uso de la palabra y no podrán leer memoriales.

Calificación: cuarenta y cinco (45) puntos

8. Mauricio Agustín VIERA

El tiempo utilizado por la concursante para su exposición fue de veintidós (22) minutos, excediendo en dos minutos el tiempo asignado.

En relación a la segunda consigna (formulación del *alegato*), la postulante realizó una clara exposición, que **en algunos tramos fue leída de un texto escrito que había elaborado**, lo que lamentablemente perjudica la prueba de oposición.

Luego de efectuar una síntesis de los hechos contenidos en la pieza acusatoria, efectuó la valoración de los elementos probatorios y mantuvo la acusación, aunque no en la totalidad de los términos del requerimiento de elevación a juicio.

En primer término se refiere al hecho número 1 y habida cuenta de la calificación legal atribuida a dicho acontecimiento en el requerimiento de elevación a juicio, la que comparte, éste es, el delito abuso de armas en concurso ideal con lesiones leves (arts. 54, 89 y 104 del Código Penal) que conlleva una sanción máxima de 3 años de prisión y sin entrar en mayores consideraciones sobre las pruebas producidas en el debate, entiende que, tomando en consideración que el último acontecimiento procesal con virtualidad interruptiva ha sido la citación a juicio dictada por este tribunal, de conformidad con el art. 354 del Cód. Procesal Penal, dictada con anterioridad al auto de prueba del 12/12/06 al presente, es decir al día de la fecha, ha transcurrido claramente el plazo para la prescripción de la pertinente acción penal, de conformidad con los Arts. 62, inc. 2º, y 67, inc. d del Código Penal. Ya que por lo demás, el encausado RES, a pesar de tener varias causas en trámite, no registra aun la comisión de un nuevo delito constatado mediante el dictado de un fallo condenatorio. Cabe tener en cuenta que no correspondería suspender la resolución de la prescripción de la acción penal en aplicación del plenario "Prinzo" de la Cámara del Crimen, del año 1949, ya que esta doctrina ha sido dejada de lado tanto por la Cámara de Casación, me refiero a los Fallos "Marchan Jara", "Reyes", "Silva", etc. así como por la propia Corte Suprema (fallos 322:717).

Debe tenerse en cuenta que los hechos enunciados concurren entre sí en forma material, de conformidad con el art. 55 del Código Penal, razón por la cual, en materia de prescripción rige la tesis del paralelismo, es decir, que la misma corre en forma independiente para cada uno de los hechos.

Siendo unas de las primordiales funciones del Ministerio Público Fiscal, promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad, de conformidad con el art. 120 de la Constitución Nacional y primero de la ley orgánica del Ministerio Público, no hay dudas que el Fiscal no debe formular acusación por un hecho cuya acción penal se encuentra extinguida, en este caso, por prescripción.

Idéntico proceder cabría respecto del hecho identificado como 3, imputado en el requerimiento de elevación a juicio a RES, cuya significación jurídica comparte, como el delito de amenazas reiteradas en dos oportunidades, previsto y reprimido por el art. 149 bis., 1º párrafo, del Cód. Penal, y conminado con la pena máxima de dos años de prisión.

Con respecto al hecho Nro. 2, en principio corresponde también aclarar que -en razón a la concurrencia real entre los delitos de tenencia de arma de guerra y tenencia de arma de uso civil, que corrobora en el referido hecho y la pena prevista para este último, hasta 2 años de prisión conforme lo dispone el art. 189 bis. inc. 2º, 1er. párrafo, del Código Penal- la acción penal respecto de este último, es decir, la tenencia del revólver 32 Doberman, por las consideraciones antes vertidas, también se encuentra prescripta. No así la correspondiente a la tenencia sin la debida autorización legal por parte de RES del revolver 38 Smith & Wesson, cargado completamente, cuya detentación quedó debidamente probada en el juicio por los elementos producidos y los incorporados por lectura, analizados conforme a las reglas de la sana crítica. Tal convicción resulta de las serias declaraciones del personal Oficial de Policía Ramón Rolando Ponce, que estuvo a cargo del procedimiento llevado a cabo en el domicilio en cuestión, sito en Olavarría 281, 2º piso, depto. 3, que con detalles relató dicho evento y el secuestro de distintos elementos, en lo que aquí importa, dicha arma de fuego, el revólver Smith & Wesson considerado arma de guerra. También se basa en los dichos de los testigos intervinientes en dicho procedimiento, Juan Felipe Pérez y Mario Alfredo Bazán, que corroboraron los dichos del policía, reconociendo sus firmas en el acta de allanamiento y de secuestro, así como las fotografías y el arma exhibidas en este debate. Los elementos normativos previstos en dicha figura, también fueron debidamente acreditados, con la incorporación por lectura de los informes de la División Balística que determinó que el arma secuestrada es un arma de fuego apta para el disparo y de funcionamiento normal, y del RENAR que indica que el arma no está registrada y, principalmente, que RES no tiene permiso para tal tenencia. Pese al silencio de

RES, resulta debidamente probado que el mismo tenía pleno poder de disposición sobre el arma de fuego aludida encontrada en su domicilio. Resulta claro también que conocía tal posesión y hacía uso de ella, ya que como dijeron numerosos testigos, exhibía la misma en diversas oportunidades. Es decir, tuvo dolo directo de tal tenencia, no verificándose por lo demás algún error y/o causa de justificación. La conducta de RES encuadra entonces en el delito de tenencia ilegal de arma de guerra previsto y reprimido por el art. 189 bis, inc. 2°, 2° párrafo, del Código Penal.

Hecho Nro. 4: el postulante afirma inicialmente que, en atención a la calificación atribuida en el requerimiento de elevación a juicio que comparte, ha prescrito a la fecha la acción penal correspondiente a los delitos de lesiones leves reiteradas en dos oportunidades (art. 89 del Código Penal) provocadas a los hermanos Morales remitiéndose a las consideraciones vertidas al tratar el hecho 1. Asimismo, y respecto de las amenazas coactivas vertidas supuestamente por RES al señor Oscar David Morales, entiende que el único testimonio del damnificado en la audiencia, quien demostró cierta enemistad con RES, no alcanza a destruir la garantía de inocencia reconocida constitucionalmente al imputado. Recuérdese que Morales fue el único que presencié tales supuestas amenazas coactivas, incluso no se mostró tan convencido acerca de la textualidad de las intimidaciones. No encontrándose probado debidamente este extremo, corresponderá entonces no formular aquí acusación, de conformidad con el art. 3° del Código Procesal Penal de la Nación.

Hecho Nro. 5: a igual conclusión corresponde arribar en este supuesto. Por un lado, respecto de las amenazas simples vertidas a Andrea Alejandra de Pablo en la oportunidad señalada en la pieza acusatoria, la acción penal también se extinguió al presente por prescripción, conforme los arts. 62, inc. 2° y 67, inc. b del Código Penal. Asimismo respecto de las amenazas coactivas contra Osvaldo Daniel de Pablo, las mismas no encontraron en el debate otra corroboración que no fueran los propios dichos del damnificado, el cual mostró también cierta animosidad contra RES, por lo cual no se alcanza la certeza indispensable para

un pronunciamiento condenatorio. También respecto de la supuesta sustracción del ventilador de pie, entiende que la misma no se ha visto debidamente corroborada. Primeramente no se pudo acreditar que para tal sustracción hubiera mediado violencia sobre la puerta; no existió ningún informe técnico que así lo acreditara. Pero principalmente, porque salvo el testimonio de algún familiar del supuesto dueño, el señor Ariel Omar de Pablo, no acreditó siquiera la preexistencia del ventilador de pie. No aportó ninguna documentación que acredite la compra de dicho aparato, no habiendo incluso sido finalmente secuestrado ni en poder de RES, ni en poder de cualquier otra persona. Tal orfandad probatoria robustece la duda sobre lo realmente acontecido e impone también el pronunciamiento desvinculatorio, de conformidad con lo establecido con el art. 3° del Código Procesal Penal de la Nación, no correspondiendo tampoco aquí formular acusación.

Hecho nro. 6: por último, el postulante entiende que ha quedado acreditado con certeza apodíctica necesaria para un pronunciamiento condenatorio, que el imputado RES, para el 18/02/06 y en su domicilio sito en Olavarría 306 de la ciudad de Buenos Aires, tenía en su poder el revólver Taunus, color negro, calibre 38 largo, con 6 municiones en su interior, sin la debida autorización, con conocimiento de la maniobras erradicativas que aquél presentaba. En efecto, los contundentes testimonios de los gendarmes intervinientes, Martín Miguel Ortianiesi y Miguel Angel Jaramboure, que describieron cómo llevaron adelante el procedimiento ordenado por el Juzgado Federal 4, sec. 7, y que entre otras cosas, encontraron el arma de fuego en cuestión cargada, a disposición de la pareja que allí habitaba, entre las que identificó al encausado RES, así como los dichos del testigo del procedimiento José Gabriel Barbosa, que en lo sustancial corroboró lo manifestado por el personal policial interviniente, afirmando incluso la existencia de otro testigo en el acta, reconociendo todos sus firmas tanto en el acta de allanamiento respectiva, así como en las fotos y el revólver en cuestión exhibido en la audiencia. Todo ello permite tener por probada la existencia de dicha arma bajo el señorío del mencionado RES. También los elementos normativos previstos en dicha figura fueron debidamente

acreditados en la audiencia con la incorporación por lectura tanto de los informes de División Balística que determinó que el arma secuestrada era un arma de fuego apta para el disparo, de funcionamiento normal, del RENAR y del registro policial/ provisión de armas, que indica que RES no tenía autorización para tal tenencia. Completa el cuadro, el informe incorporado por lectura de la División Laboratorio Químico de la Policía Federal Argentina, que describió la maniobras erradicatorias de la numeración del arma en cuestión, así como que también no era posible determinar cuál era su numeración original. Resulta debidamente probado que Res tenía pleno poder de disposición sobre el arma aludida, encontrada en su domicilio. Y resulta también claro por el lugar donde la misma fue secuestrada, que sabía y conocía tal posesión, como asimismo la erradicación de la numeración de dicha arma, ya que tales maniobras se notan a simple vista, no pudiendo ignorar estas circunstancias al momento de adquirir esa tenencia. Entiende que RES tuvo dolo directo de primer grado de tal tenencia, en conocimiento también de su procedencia ilícita debido a la clara erradicación de la numeración respectiva, no verificándose por lo demás, algún error y/o causa de justificación. La conducta de RES encuadra legalmente aquí entonces, en el delito de tenencia ilegal de arma de guerra, previsto y reprimido por el art. 189 bis. Inc. 2°, 2° párrafo del Código Penal, en concurso ideal-ya que hay un clara unidad de acción entre un tipo y el otro- con el de encubrimiento (art. 277, inc. 1°c del Código Penal). Dicho delito, a su vez concurriría realmente (art. 55 del Código Penal), con el parcialmente mencionado en el punto hecho 2°, también tenencia ilegal de arma de guerra, previsto y reprimido por el art. 189 bis, 2° inc., 2° párrafo del Código Penal, ya que este último y el tratado en este punto, resultan plenamente escindibles e independientes. Deberá responder RES en ambos episodios en calidad de autor, habida cuenta que se encuentra probado el dominio de los hechos.

Mensuración de la pena: el concursante entiende que respecto de los hechos que considera probados y que resultan constitutivos de los delitos de tenencia ilegal de arma de guerra, en concurso real con tenencia ilegal de arma de guerra, que a su vez, concursan

idealmente con el encubrimiento, cabría determinar la sanción a requerir al tribunal, mediante las pautas mensurativas previstas en el art. 41 del Código Penal. Como se sabe, la pena debe ser adecuada a la magnitud de los injustos imputados y al grado de reprochabilidad del autor, el cual, conforme a los informes médicos oportunamente incorporados, tuvo plena capacidad mental en su obrar, no presentando ninguna causal de inculpabilidad.

Como agravante debe tenerse en cuenta la repetición en la afectación al mismo bien jurídico previsto en esta figura, refiriéndose a la seguridad pública, demostrado tanto en los episodios que formaron parte de este juicio, como en el que resultó condenado en la causa del Tribunal Oral en lo Criminal N° 1, debida mente certificada en autos.

Como atenuantes: la precaria situación socio-económica del mismo -vivía en una casa tomada y pertenece al segmento socioeconómico bajo-, así como a los supuestos problemas de salud que surgen de los informes socioambiental -que tiene ya una disminución visual- y tuvo una severa afección cardíaca en el año 2002.

Además, recordando el antecedente del Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 del 06/11/06, cuya condena fue a dos años de prisión en suspenso, entiende que no correspondería la unificación con la que aquí se vaya a dictar, ya que la misma al ser en suspenso y dado el tiempo transcurrido se encontraría agotada.

Entiende que tampoco corresponde el procedimiento previsto en el art. 27 del Código Penal, 1° párrafo, ésto es acumular la pena anterior y la presente, revocando la condicionalidad de la primera, ya que dicha condena es posterior a la fecha de ocurrencia de los hechos sujetos a este proceso.

Por último, deberá demandarse el decomiso de las cosas con que se cometió el delito, es decir, las armas de guerra.

Conclusiones: por todo lo expuesto solicita al tribunal que: 1°) se condene a Felipe Ramón RES, alias "Gigi", a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, accesorias legales y

costas, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de tenencia ilegal de arma de guerra, en concurso real con el delito de tenencia ilegal de arma de guerra, que a su vez concurre idealmente con el delito de encubrimiento (arts. 12, 29 inc. 3º, 45, 55, 189 bis inc. 2º, segundo párrafo, 277 inc 1º c del Código Penal y 403 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, hechos aquí aludidos como 2 en forma parcial y 6; 2º) se decomisen las armas objeto de los delitos juzgados conforme al art. 23 del Código Penal; 3º) se absuelva de culpa y cargo al nombrado RES, por los hechos enunciados como "1", "2" parcialmente -se refiere a la tenencia ilegal de arma de uso civil, en torno al Doberman calibre 32- "3", "4" y "5", por lo que este Ministerio Público no efectuó acusación, ya sea por la prescripción de la acción penal pertinente, o por aplicación del principio "*in dubio pro reo*" (arts. 59 inc. 3º, 62 inc. 2º del Código Penal y arts. 3 y 402 del Código Procesal Penal de la Nación.

El postulante responde las siguientes preguntas del Jurado:

1) ¿El paralelismo aplicado, también lo hace respecto de las citaciones a juicio de la causa?

- Respuesta: las causas yo las tengo como separadas hasta que se acumularon. Tomo la fecha del auto de prueba. No teníamos fecha de la citación a juicio del Tribunal, entonces tomé como fecha de referente, igual daba mostrarlo, la fecha del auto que dispone la prueba. Tomé en cuenta esa fecha para el resto de los hechos, digamos para la mayoría de los hechos. El único que no tiene o que no podría haber tenido esa fecha es el último, que es el "6", que igual es un hecho calificado más gravemente y cometido con posterioridad, con lo que no daba el tiempo para... (interrumpe el interrogador).

2) Pregunta: nosotros tenemos dos citaciones a juicio en la causa, más allá de que sean distintos hechos, lo cierto es que hoy ya es una sola causa, porque se acumuló materialmente. Y Ud. habló aun tomando en el hecho "1" los 3 años, vista que el último acto interruptivo que es la citación a juicio, está pasado. Mi pregunta es si tomamos la 2ª. citación a juicio, los 3 años serían en Septiembre del 2010.

- Respuesta: yo tomé la citación a juicio respecto de los hechos que hasta ese momento eran objeto del proceso, aunque finalmente se hizo un solo juicio.

El postulante demostró capacidad analítica, buen poder de síntesis y autonomía de criterio. Realizó una adecuada valoración de la prueba. Analizó la antijuridicidad y la culpabilidad de los hechos acusados. En su fundamentación efectuó citas de jurisprudencia. Sostuvo que no correspondería la unificación de la condena dictada en 2006, ya que ésta al ser en suspenso y dado el tiempo transcurrido se encontraría agotada. Sostiene que tampoco corresponde acumular la pena anterior y la presente, revocando la condicionalidad de la primera, ya que dicha condena es posterior a la fecha de ocurrencia de los hechos sujetos a este proceso. Requirió la aplicación de la pena accesoria de decomiso de las armas de fuego. Sin embargo, resultan discutibles sus fundamentos para solicitar la absolución por prescripción de la acción penal en los hechos primero, segundo (parcialmente), tercero, cuarto y quinto. El suscripto no comparte su apreciación sobre insuficiencia probatoria de la fuerza ejercida en el desapoderamiento del ventilador de pie (hecho quinto), por considerar el concursante que no existe ninguna pericia ni ningún dato que corrobore efectivamente la ruptura o el daño de la puerta o la ruptura de los vidrios; ello por cuanto estos extremos han sido demostrados mediante prueba testimonial. Finalmente, el concursante no observó plenamente la disposición expresa del art. 393, primer párrafo, C.P.P.N., referida a que, en los alegatos del debate oral, las partes harán uso de la palabra y no podrán leer memoriales.

Calificación: cuarenta y tres (43) puntos

9. Carlos Miguel CEARRAS

El tiempo utilizado por el concursante para su exposición fue de veintitrés (23) minutos, excediendo en tres minutos el tiempo asignado.

En relación a la segunda consigna (formulación del *alegato*), el postulante -con poco orden expositivo, en algunos puntos confuso y utilizando con escasa precisión el lenguaje jurídico- luego de efectuar una descripción de los hechos contenidos en la pieza acusatoria, efectuó la valoración de los elementos probatorios y mantuvo la acusación, aunque no en la totalidad de los términos del requerimiento de elevación a juicio.

El postulante encuentra acreditado el hecho numero uno, pues las pruebas resultan suficientes a la luz de los criterios de la valoración de las mismas mediante de la sana critica: tanto los dichos de Bellido en este caso, de su hermana que lo asiste desde un primer momento y que es además la que motiva el llamado de la Policía, como también se encuentra por un lado corroborado la materialidad del hecho en cuanto a las lesiones y por otro lado se encuentra acreditada la responsabilidad del imputado RES en torno a este acontecimiento habida cuenta que en el procedimiento que se produjo debido a este hecho, se secuestró un cuchillo que es el que se utilizó para producir las heridas de arma blanca en la persona de Bellido. Por otra parte, también entiende que resulta de cierta relevancia -si bien no es un testimonio directo- la declaración de Isabel Rosa Rodríguez que fue la que llamó por teléfono.

En cuanto al hecho número dos, también entiende que se encuentra acreditado tanto en su faz material como en la responsabilidad que le corresponde al acusado por la tenencia del arma de guerra y del arma de uso civil, ya que RES tenía tanto el poder de dominio respecto de los elementos como a su vez eran elementos que estaban a su entera disposición, y el tipo penal del art. 189 bis lo que exige es que haya una relación de dominio entre la cosa y la persona que acredite que tenía la disponibilidad del arma. Por otra parte, revisten relevancia los dichos tanto del personal preventor que llevó a cabo el procedimiento, como también de los testigos que intervinieron y fueron convocados a los efectos para ese acto.

En relación al hecho número cinco (se trata del nominado tercero en la pieza acusatoria, que es el referido a

las amenazas que profiriera RES a Bellido) entiende que existe una orfandad probatoria, como para solicitar la absolución del imputado, ya que desde su punto de vista, mas allá de la declaración de Bellido -casualmente el testimonio de la víctima- no hay ningún otro elemento que corrobore tales dichos. Nada dijo respecto de las supuestas amenazas que a continuación RES habría efectuado a la madre de Bellido.

En cuanto a los hechos que el postulante señala con los números tres y cuatro (en la pieza acusatoria se los ubica como hecho cuarto), en los cuales fue agredida con un golpe en el rostro Tamara Betancour y además se produjeron las amenazas que fueron proferidas al hermano de ésta, Oscar David Morales, el golpe que le fue proferido a éste y también una amenaza a la madre del último, entiende que se encuentran acreditados y que tanto los dichos de Tamara Betancour, como de Francisca Morales, como además del oficial Nieva que era quien recorría el área y fue el que encuentra a Tamara Betancour en el lugar y ella le solicita colaboración a partir de la herida que presentaba, entiende el concursante que son elementos suficientes que permiten arribar a la convicción para tenerlos por acreditados.

Respecto del hecho numero seis (quinto de la requisitoria fiscal) el postulante entiende que también se encuentra acreditado, pues los dichos de Soto y los de Omar de Pablo dan cuenta de la forma en que se desarrollaron los hechos y entiende que resultan creíbles. Por otra parte, además muestran -y en esto hay una coincidencia fundamental en cómo todos cuentan la manera en la cual se comportaba el imputado RES, en cuanto que era una persona irascible, de mucha agresividad- y que en todos estos casos, aun cuando no hubieran estado conectados entre sí, se presentó siempre munido de un arma o atacando con un arma o directamente amenazando, circunstancias que hacen pensar que se trató de una persona que es compatible con todos esos criterios y aun cuando pudiéramos de alguna manera sopesar a favor del reo los dichos de estos testigos, que son en parte damnificados y que podríamos sostener que los comprenden de alguna manera la circunstancias generales de la ley o lo que

fuera desde ese punto de vista, afirma que la valoración debe ser en este caso a favor de la veracidad de los testigos y sostiene que ellos no han sido mendaces. Y además han acreditado tanto los hechos de violencia como asimismo el apoderamiento del ventilador que tuvo lugar en ese contexto y donde además el señor RES portaba consigo un arma, por lo cual el hecho que acudiera con un arma y además llevara elementos por lo menos lo muestran en una situación donde el postulante discrepa en cuanto a la calificación de los hechos efectuada en instrucción en cuanto a un hurto, cuando “lo que el aludido oficial sostiene que lo que se está dando es lisa y llanamente un robo a partir de todas estas circunstancias”.

En cuanto al hecho numero siete (hecho de la causa nº 2748) también entiende que el tipo delictivo se ha configurado tanto en su faz objetiva como en la responsabilidad penal que le cabe a RES, que éste ha tenido las armas con absoluto conocimiento y con voluntad de tenerlas, por lo tanto la faz objetiva que es la tenencia de las armas que además se acreditó que eran aptas para disparo, lo cual es un elemento del tipo objetivo de la tenencia de armas de guerra y de la tenencia de uso civil también, el hecho de que el arma sea de correcto funcionamiento -en todos los casos las pericias dijeron ésto, además los informes del RENAR indican que ninguno de los imputados aquí tenía legitimación como usuario de armas y no estaban declaradas esas armas, y además se agrava esta situación desde el punto de vista del análisis porque una de ellas además tenía uno de los números limados.

En consecuencia, todos estos elementos analizados a la luz de la sana crítica, le permiten al concursante tener por acreditada la responsabilidad de RES en el hecho número uno, en el hecho número dos, en los hechos número tres y número cuatro; en cuanto al hecho numero cinco solicita la absolucón, y en cuanto al hecho de abuso de armas también habrá de solicitar la absolucón, en la medida en que no encuentra acreditado ni siquiera -solamente por los dichos de Bellido- que el disparo se produjo, por lo tanto entiende que tampoco se da el caso de abuso de armas. En ese sentido además valora los dichos de los testigos en el caso

del hecho numero seis, quienes han sido todos coincidentes en la forma de actuar, de increpar y de introducirse en el domicilio tanto de RES como en su momento de su consorte de causa.

En cuanto a la calificación de los hechos que el Juzgador debe tener por acreditados, entiende que “deben ser calificados como lesiones leves, lesiones leves en dos oportunidades, perdón reiteradas en tres oportunidades”,

“En cuanto al primero de los delitos se da, ya que no se comprobó que las lesiones excedieran mas allá del tiempo que dispone el art. 89 del Código Penal, además habré de calificar la conducta del nombrado como en incurso en tenencia de arma de guerra reiterada en dos oportunidades, habida cuenta que ambos procedimientos tienen una separación en el tiempo que indican que en dos oportunidades él tuvo armas de guerra afectando el delito contra la seguridad común, y además la acción consiste precisamente en tener armas sin la debida autorización y ésto supone precisamente que las armas además sean de correcto funcionamiento”.

“Por otra parte también habré de calificar la conducta como tenencia de arma de uso civil, respecto del revólver 32 que fue secuestrado en el primer allanamiento, y por otra parte también lo habré de sindicar como autor de amenazas y además del delito de robo con armas, respecto de la sustracción del ventilador,lo cierto es que este apoderamiento se produce cuando él está munido de un arma y con un debilitamiento claro de la víctima que frente a esta situación resulta indefendible cualquier situación sin mengua de su seguridad personal ante un ataque de esta naturaleza; por lo tanto en cuanto al delito también habré de discrepar con la calificación que venia desde la instrucción, en cuanto aquí se había dado el delito de hurto, y esta calificación de todas maneras, desde mi punto de vista y habida cuenta de cómo se da la situación fáctica no altera la congruencia y en consecuencia no afecta la defensa en juicio”.

A los fines de individualizar la pena, en primer lugar tiene en cuenta “la pluralidad de conductas que el

acusado ha llevado a cabo, los momentos distintos en los cuales se ha dado una conducta respecto de la otra”, y en tal sentido entiende el concursante que debe ponderarse teniendo en cuenta las reglas obviamente del art. 55 en cuanto a la reiteración de hechos, y en cuanto al art. 41. “En primer lugar el criterio preventivo especial y en cuanto además la forma en cómo se cometieron los hechos. Sin perjuicio de entender, que el art. 41 no da una pauta mensurativa precisa y de alguna manera tiene cierta ambigüedad en las pautas que se deben tomar, tengo en cuenta las condiciones personales de la víctima, la forma en que ocurrieron los hechos, las conductas que se repitieron, a pesar de no haber sido juzgadas oportunamente pero que se repitieron en el tiempo con una separación espaciosa lo cual da la pauta de una persona que tiene cierta proclividad al delito, y en consecuencia entiendo como justo medida de reproche para asignar como pena, deberé de solicitar la pena de 8 años de prisión, multa de \$1000, accesorias legales y costas, resultante de componer las penas que aquí están en juego, que arrancan de la pena del robo con armas que es de cinco años de prisión”.

Por todo lo expuesto, solicita se condene a Felipe RES a la pena de 8 años de prisión, multa de \$1000, accesorias legales y costas por considerarlo “autor de los delitos de lesiones reiteradas en tres oportunidades, tenencia de arma de guerra reiterada en dos oportunidades, tenencia de arma de uso civil, amenaza y robo”.

Por otra parte peticiona se absuelva al nombrado, en orden al delito de amenazas de que fuera víctima Bellido y del delito de abuso de arma “que se cometiera en ocasión también por la denuncia de Bellido”.

Finalmente, solicita “se ordene la destrucción de los efectos”.

A continuación se le formula la siguiente pregunta:

- “¿Los 8 años son con la composición? ¿Teniendo en cuenta la última condena?”
- Respuesta: “No, sin tener en cuenta la última condena”.

El postulante demostró capacidad analítica, buen poder de síntesis y autonomía de criterio; sin embargo, su valoración de la prueba lució poco profunda y consistente. No analizó la antijuridicidad y la culpabilidad de los hechos acusados. En su fundamentación no efectuó citas de doctrina y jurisprudencia. Realizó una composición de las penas correspondientes al concurso real de los delitos por los cuales acusó, sin tener en cuenta la anterior condena, de ejecución condicional, ni considerar si correspondía o no su revocación. Solicitó la aplicación de la pena de multa (entre \$ 1000 y \$ 10.000), conminada conjuntamente con la pena de prisión para el delito de tenencia de armas de fuego de uso civil (art. 189 bis, apartado 2, C.P.). Requirió la destrucción de los “efectos”, sin solicitar la aplicación de la pena accesoria de decomiso de las armas de fuego.

Calificación: sesenta y tres (63) puntos

10. Graciela Alicia GILS

CARBÓ

El tiempo utilizado por la concursante para su exposición fue de veintiocho (28) minutos, excediendo en ocho minutos el tiempo asignado, pese a la advertencia que se le formuló en el momento que transcurrían los veinte minutos.

En relación a la segunda consigna (formulación del *alegato*), la postulante -con una exposición bien organizada, aunque incurrió en algunas reiteraciones innecesarias, y con una correcta utilización del lenguaje jurídico- luego de efectuar una descripción de los hechos contenidos en la pieza acusatoria, efectuó la valoración de los elementos probatorios y mantuvo la acusación, aunque no en la totalidad de los términos del requerimiento de elevación a juicio.

La acusación se refiere a dos hechos cometidos por Juan Ignacio Uc en un mismo día -6 de febrero de 2009- en el ejido de la Capital Federal. El hecho número 1 consiste en haberse

apropiado ilegítimamente, mediante la fuerza en las cosas, de una camioneta Toyota marca Hilux patente EFJ 971 de propiedad del Sr. Iván Pisarenko, que había quedado estacionado en la vía pública el día mencionado, alrededor de las 20 hs., frente al domicilio de Bonpland 1433, Capital. Para consumar el apoderamiento forzó la puerta delantera izquierda con una barreta, que fue encontrada luego en el interior de la camioneta. Una vez ingresado al automotor, destrozó la alarma y también el panel delantero del auto y el tambor de arranque, con lo cual logró quebrantar la resistencia, incluso de la alarma, y darse la fuga con el auto.

Como pruebas de este hecho analiza en primer término la declaración del Sr. Pisarenko (fs. 17) que dice que en la noche del 6 de febrero un rato antes de las 20 hs. había dejado estacionada su camioneta frente al domicilio de la calle Bonpland 1433, y alrededor de las 20 en un momento dado en la reunión una amiga de él, la Srta. Montemerlo, le hace saber que cuando había ido a abrir la puerta para recibir a otra visita, había visto cómo se alejaba la camioneta de él del lugar. Constatada la circunstancia que la camioneta no estaba frente al domicilio donde la había dejado estacionado, llama a la Policía, y se presenta un patrullero de la Seccional 31 que era de la jurisdicción para tomar nota de lo acaecido. Inmediatamente se irradia el alerta de secuestro de la unidad robada, con los datos proporcionados por el damnificado, y éste se traslada en un rato más hacia la Comisaría 31 a formalizar la denuncia y cuando estaba realizando dicho trámite, es enterado que había aparecido el auto a unas cuantas cuadras del lugar y había sido incautado.

También valora la declaración de la Srta. Montemerlo, quien dice que efectivamente esa noche estaba en la casa de la calle Bonpland, y en el momento en que iba a abrir la puerta porque llegaba una visita, esta persona le dice “ahí se va Iván”, entonces ella se fija y ve que efectivamente la camioneta de Iván -quien estaba dentro de la casa- se alejaba, entonces pone en conocimiento de ello al Sr. Pisarenko y convocan a la Policía para que tome nota del robo de la camioneta. El Sr. Pisarenko dijo que había dejado la camioneta perfectamente cerrada, y la pericia que se

realizó destaca que hay violencia sobre la puerta izquierda delantera, se ha desconectado la alarma, y también se produjo un daño en la parte del torpedo o de la parte del interior en el tambor del arranque (no recuerda la postulante “esta parte delantera del rodado”). El elemento secuestrado con posterioridad demuestra revestir la condición necesaria para haber sido empleado para forzar la puerta del rodado.

El segundo hecho, que concurre en forma real con éste y que se imputa también al Sr. Uc, es lo ocurrido apenas 15 minutos después, en la misma noche del 6 de febrero de 2009 cuando, un móvil policial que era tripulado por el Sargento Escudero y el Cabo Primero Callejón del numerario de la Comisaría 37, circulaba por el radio de la jurisdicción en prevención por la calle Enrique Martínez. Al llegar a la intersección con la calle Teodoro García ven una camioneta blanca con características parecidas a las que instantes antes había sido alertado como un auto robado y se había pedido el secuestro. Como parecía coincidente se acercaron para verificar que se tratara del mismo auto y al iluminar la patente, confirmaron que coincidía con la del auto que se había denunciado como robado. Entonces el Sargento Escudero descendió del vehículo para acercarse a la camioneta; en ese momento se abrió la puerta de este vehículo y descendió un hombre de 1,75 mts., de cabellos cortos rubios que resultó ser el imputado Uc, esgrimiendo un arma de fuego contra el Sargento Escudero. Éste “alega” que cuando se acercó a la camioneta descendió esta persona, esgrimió un arma contra él, él escuchó una detonación, entonces recién ahí impartió la voz de alto y disparó su arma reglamentaria hacia el suelo, en ese mismo momento el hombre arroja el arma en el interior de la camioneta y empieza a huir por la calle Teodoro García en dirección a la calle Delgado; cuando dobla por la calle Delgado, ahí lo van siguiendo Escudero junto con el Cabo Callejón y en ese momento vuelve el Cabo Callejón a buscar el patrullero para que, mientras uno hacía la persecución a pie, hacer él una persecución con el móvil. Así es que, uno de a pie y el otro conduciendo el móvil policial, llegan hasta la Avenida Álvarez Thomas, en forma separada y ven que el hombre que había bajado de la camioneta y que estaba huyendo, había

ascendido a un taxi que pasaba por la avenida; entonces el Cabo 1º Callejón interpone el vehículo, el móvil policial para impedir la marcha del taxi en tanto que ya había visto que el Sgto. Escudero trataba de abrir la puerta de la parte posterior del taxi donde estaba este sujeto que se resistía a abrir la puerta, y luego concurre él también, una vez asegurado que no podía desplazarse más el taxi, a auxiliar a su compañero y entre ambos tratan de reducir al sujeto y de sacarlo fuera del taxi, en esta contingencia se producen unos forcejeos y cae al piso el imputado junto con uno de los policías que es el Cabo 1º Callejón, y el imputado se lesiona la cara contra el pavimento.

Respecto de este segundo hecho, la concursante afirma que tenemos la declaración del Sgto. Escudero que hace un relato de los hechos tal como antes ha descrito, y una versión conteste del Cabo 1º Callejón que dice que efectivamente esa noche iba con el Sgto. Escudero, al llegar a la intersección de Martínez con Teodoro García ven un auto sospechoso y como confirman –por la patente- que se trataba de aquél cuyo alerta de secuestro había sido irradiado por el Comando Radioeléctrico instantes antes, él ve que se baja el Sgto. Escudero y se acerca al automóvil. En ese momento ve también que se baja el individuo del automóvil esgrimiendo un arma contra ellos. En ese momento el Cabo Callejón dice que como él a su vez descendió del móvil y se puso a resguardo, dejó de ver ese instante la escena y escucha una primera detonación. Acto seguido escucha la palabra de su compañero impartiendo la voz de alto y la detonación procedente del arma de su compañero Escudero, que tira hacia el suelo. En ese mismo momento, ve que el individuo que había bajado de la camioneta y esgrimido el arma contra ellos, arroja el arma de nuevo en el interior de la camioneta y huye a pie por la calle Teodoro García y dobla en Delgado. Él comienza a correrlo también junto con su compañero, pero cuando ve que ya está llegando a la Avenida Álvarez Thomas, entonces regresa en busca del patrullero porque ya se da cuenta que ha habido un desplazamiento mayor, y allí se dirige en el móvil policial hacia la Avenida Álvarez Thomas donde advierte que su compañero estaba parado frente a un taxi forcejeando y además un taxista le grita “en el taxi de atrás, en el taxi de atrás!”; mira inmediatamente, esto son en

fracciones de segundos, y ve que efectivamente estaba Escudero tratando de abrir la puerta posterior de un rodado taxi del lado del acompañante, concurre a ayudarlo, forcejean los dos con el individuo, cuando logran abrir la puerta, este individuo les tiraba patadas, golpes, etcétera y se resistía, finalmente con fuerza los dos logran sacarlo, cuando sale del automóvil trata de huir también y cae pesadamente al suelo él encima del imputado que se golpea la cara.

Como prueba también de este segundo episodio está la versión del taxista Trípodí, quien afirma que iba conduciendo en la noche del 6 de febrero del 2009 su taxi por la Avenida Álvarez Thomas cuando se le acerca un individuo que lo aborda y que se mostraba muy agitado, él le destraba la puerta y apenas sube en un estado de agitación que él le va a hacer un comentario al respecto, se acerca ya inmediatamente la Policía y empiezan a forcejear con la puerta tratando de hacer descender a este hombre. Él presencia que este hombre se resistía tenazmente a su detención y ve también el momento en que, finalmente, logran hacerlo bajar del taxi, caen al piso y entiende que ahí se lesiona. Esta secuencia es vista por el testigo D'Angelo, también taxista, que ese día circulaba a bordo de su taxi también por la Avenida Álvarez Thomas y ve el momento en que un individuo, que a él le parece que caminaba medio extraño, trata de abordar un taxi que estaba adelante, entonces cuando ve que finalmente lo aborda ve llegar a los policías, y en ese momento, él les hace una seña como que la persona a la que venían buscando estaba en el taxi que iba adelante y efectivamente ve que hay un forcejeo con la puerta del auto, luego los policías finalmente logran sacar al individuo y lo ve a éste que cae al suelo y entiende que se ha golpeado la cabeza contra el cordón de la vereda y se ha lesionado. Luego vuelven los policías al lugar donde había quedado la camioneta y allí se encuentra en el interior de la camioneta, la barreta que ha sido peritada, y que se entiende que es aquélla con la que el Sr. Ucha forzó la puerta delantera del rodado que sustrajo y además se encuentra un arma calibre 38, corto, Garate Anitúa de la compañía Eibard. sin numeración visible. Este arma se secuestra junto con 4 cartuchos o 5 cartuchos, eso....no 5 cartuchos, 4 cartuchos a bala. En la pericia química se determina que el arma

simplemente tiene una numeración como si fuera de fabricación pero no tiene número de serie. El perito destaca que tampoco advierte en el arma maniobras erradicativas, como para ver limada la numeración, con lo cual aparentemente y según opinión de él, esta arma nunca tuvo numeración original. En la pericia balística se comprueba que el arma calibre 38 corto, secuestrada en el interior de la camioneta es de funcionamiento anormal pero resulta apta para el disparo; que los cartuchos incautados corresponden efectivamente a esta arma y tienen posibilidades de ser disparados; y en el cañón del arma se detectan restos de deflagración de pólvora. Que únicamente se incautó la vaina servida de la pistola 9 mm que fue disparada por el Sgto. Escudero. No se secuestró vaina alguna que correspondiera al disparo, que dicen los policías que escucharon procedente del arma que empuñaba el encartado.

Este segundo hecho concurre en forma material con el robo del automotor dejado en la vía pública que, corresponde al art. 167 del C.P., “en remisión a la figura del 163 también de hurto agravado, perdón, del inciso 4º dice esto respectivamente”, y concurre en forma material con el delito de atentado a la autoridad del art. 238 del C.P. por haberse cometido a mano armada, en función del 237. En este aspecto la concursante discrepa con la calificación que hizo el Sr. Fiscal de la Primera Instancia al elevar la causa a requerimiento, quien entendió que el haber esgrimido el arma contra los preventores constituía un eslabón más de la secuencia del robo entendiendo que éste no se había consumado hasta ese momento y que la irrupción de los policías en ese lugar había sido sorpresiva para el ladrón, quien no había llegado a consumir su hecho de robo, por eso entiende el Fiscal de la Primera Instancia entiende que esta conducta de esgrimir el arma contra la autoridad habría ocurrido dentro del *iter criminis* del robo; en ese sentido la postulante no concuerda con ello porque cree que debe tenerse en cuenta que el robo del automotor ocurrió a las 20 horas y a unas veintitantas cuadras del lugar donde fue hallado el sujeto en el interior de la camioneta. Es decir, el Sr. Pisarenko había sido desapoderado ya de su auto, al cual la testigo Montemerlo lo había visto irse, había sido totalmente perdido de vista, y el ladrón había quedado en disposición del uso del auto; quiere decir

ésto que al momento en que se produce el segundo episodio, que califica como atentado a la autoridad, ya se había consumado el delito de robo de automotor. Sostiene que se trata de un atentado a la autoridad por las siguientes razones: no hay una resistencia porque Uc “se baja del rodado esgrimiendo el arma contra los policías cuando el policía se bajó simplemente del auto y se acercaba a la camioneta. No hay razón alguna para suponer que los policías mintieran en este aspecto, pero no tenemos por demostrado que Uc hubiera disparado el arma porque no se incautó la vaina correspondiente, y eso solamente entonces ha quedado en los dichos de ambos policías, en cuanto a que él habría disparado primero; pero sí tenemos coincidentemente en los dos, que el arma contra el personal policial, luego el Sgto. Escudero le imparte la voz de alto, y el Sgto. Escudero dispara el proyectil que es el que ha quedado incautado, el único que ha quedado incautado en la causa”.

En cuanto al segundo hecho, en cuanto a que Uc salió corriendo y se subió a un taxi -allí no hubo ningún hecho de violencia- y fue detenido, entiende que no ha ejercido más que una resistencia mínima para oponerse a su propia detención, en la cual él mismo resultó lesionado. Pero el primer acto es el que agravia a la autoridad. En concurso, este acto de atentado a la autoridad se comete mediante el empleo de un arma de fuego. También se le atribuye la portación ilegal de armas de guerra (art. 189 bis, 2º parte, 4º párrafo); si bien está acreditado por el RENAR que Uc era legítimo usuario de armas de uso civil condicionado conforme toda la documentación que él aportó, queda descartado que tuviera permiso para la portación de un arma de guerra, ni siquiera tenía el permiso para la tenencia de arma de guerra sino que el permiso de tenencia se agotaba para las armas de uso civil condicionado. Sostiene que se trata de “portación” porque la ha tenido a su disposición directa, y porque está demostrado que en el hecho de “agresión a la autoridad o de atentado a la autoridad”, la esgrimió frente a los policías y la tuvo disponible a su mano cuando estaba en el interior de la camioneta. Finalmente la arroja, que es también una disposición que hace, y sale huyendo y no la emplea más. La portación del arma de guerra concurre, a su criterio, en forma ideal con el atentado contra la autoridad del art. 238 en

función del 237, teniendo en cuenta el arma, que resultó de funcionamiento anormal pero con actitud plena para el disparo.

El acusado es un comerciante que ha vivido en la zona de Adrogué, en el mismo domicilio desde más de once años porque en la documentación del RENAR figura que vive en esa dirección por lo menos desde el año 98; que ha sido autorizado para la tenencia de varias armas de uso civil condicionado en razón de haber alegado ser para uso de caza o uso deportivo. Teniendo en consideración estas circunstancias y que registra una condena anterior que no se encuentra firme porque fue dictada por el TOC 24 y se encuentra actualmente en la Casación, (condena a 6 meses de prisión efectiva, dictada el 28 de febrero de 2007 por los delitos de encubrimiento en concurso real con robo). En ese momento se sustituyó la prisión efectiva por la modalidad de semidetención para que realizara trabajos comunitarios en una dependencia de Caritas, descontándose también el tiempo que había sufrido en prisión preventiva, que era de 1 mes y 5 días de prisión. El primer hecho había acaecido en septiembre de 2003 y el segundo hecho en diciembre de 2005 y se unificó la condena allí. De acuerdo a las normas del 393 y siguientes del Código de Procedimiento, postula que se aplique al Sr. Juan Ignacio Uc la pena de prisión de cinco años, con costas y se proceda también al decomiso, conforme el art. 23, del arma incautada en el juicio; por entender que el nombrado ha tenido el dominio pleno del hecho y ha incurrido en los tipos ilegales descriptos, tanto en el aspecto objetivo como subjetivo, porque en ambos casos cumplió con los elementos que se describen en ambas figuras y en ambos casos también estuvo presente el elemento subjetivo, tanto en el primer hecho cuando la intención fue la de llevarse, efectivamente apoderarse, sustraer el rodado mediante la violencia y en el segundo episodio cuando atenta contra los uniformados esgrimiendo un arma de fuego. En ambos casos él tuvo el dominio de la situación y debe responder por eso.

La postulante demostró capacidad analítica, relativo poder de síntesis y autonomía de criterio; su valoración de la prueba –en general- fue correcta. Aunque describió los elementos objetivo y subjetivo de los tipos delictivos en cuestión, no explicó la subsunción en el tipo del robo agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública (art. 167 inc. 4º en función del art. 163 inc. 6º C.P.), tampoco analizó la antijuridicidad y la culpabilidad de los hechos acusados. En su fundamentación no efectuó citas de doctrina y jurisprudencia. Analizó las implicancias de una condena anterior no firme. Solicitó la aplicación de la pena accesoria de decomiso del arma de guerra.

Calificación: setenta y seis (76) puntos

11. Gabriel Bladimiro FEDEL

El tiempo utilizado por el concursante para su exposición fue de dieciocho (18) minutos.

En relación a la segunda consigna (formulación del *alegato*), el postulante -con una exposición bien organizada y con una correcta utilización del lenguaje jurídico- luego de efectuar una clara descripción de los hechos contenidos en la pieza acusatoria, efectuó la valoración de los elementos probatorios y mantuvo la acusación, aunque no en la totalidad de los términos del requerimiento de elevación a juicio.

El concursante considera probados tales hechos en función, básicamente de los testimonios de ambos policías, que no demostraron tener ninguna animosidad especial con el detenido, todo lo cual además fue corroborado -en cuanto a su versión y la diferente versión que dio el imputado en la audiencia- por los dichos del taxista que él abordó en el momento de su huida, el señor José Trípodí, y a su vez esto fue corroborado por el taxista que le indicara a al policía Callejón que efectivamente esta persona había ingresado al vehículo que estaba delante de

él también taxímetro, el señor José Gerardo D'Angelo. La versión del imputado de que fue directamente abordado y golpeado por los policías, sin un fin concreto que lo justificara, se da de bruce con las declaraciones de aquellos testigos que son coincidentes con los del personal policial. A esto le debo sumar los dichos de Iván Pisarenko y a que el automotor sustraído fue secuestrado a pocas cuadras del lugar con una aproximación temporal que demuestra que efectivamente la misma persona que se encargó de sustraer el vehículo, es la misma persona que fue detenida a bordo del mismo, por la proximidad en el tiempo, por la conducta posterior al hecho, por la conducta que tuvo frente a la presencia policial. Por ello, entiende que son todos elementos suficientes -por la imposibilidad cierta de que se haya tratado de un oportunista que justo llegó y encontró una camioneta abierta, lo cual deja poco margen por el poco espacio de tiempo que pasó de las 8 a las 8:15 que es prácticamente el tiempo de traslado de un sector al otro- para tener por acreditado este extremo con absoluta certeza.

Las pruebas periciales han permitido demostrar que el arma que portara en la emergencia el acusado, y que abandonara dentro del vehículo, efectivamente era apta para el disparo, al igual que los proyectiles, estaba cargada y que no tenía numeración -en el sentido que no fue sujeto a maniobras de erradicación- además de eso evidentemente el arma no fue acuñada, lo cual permite sostener que nunca tuvo una numeración, con lo cual nunca pudo haber estado registrada.

En función de ello considera que los hechos, deben ser calificados desde el punto de vista de la tipicidad objetiva como constitutivos, en el caso de la camioneta, de robo agravado, por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública, en virtud del art. 167, inc. 4º, en función del 163, inc. 6º, en concurso real con la portación de arma de guerra en función del artículo 189 bis, inc 2º, apartado 4º, y artículo 4º y 5º *a contrario sensu* del Decreto 395/75 que justamente define lo que es un arma de guerra por exclusión a las que están definidas en el art. 5 de dicha normativa. Utiliza esta calificación porque entiende que en la forma como estaba llevándose el arma -en la emergencia, cargada- le da la posibilidad concreta e inmediata de

ser utilizada por lo cual justifica la aplicación de esta nueva figura, incorporada al artículo 189 bis, inc. 2º, 4º párrafo. Considera que no debe aplicarse la atenuante del párrafo siguiente ni la que le sigue, la primera porque abarca al tenedor legítimo que porta el arma, por la cual está autorizado a tener, es decir, es un injusto menor porque el arma que se porta es aquélla que se tiene legítimamente. El agravante funciona en razón de portar un arma de la que no se tiene ni siquiera la tenencia. En el caso en concreto, el RENAR informó concretamente que era de imposible búsqueda, pero además incorporó todas las posibles armas que el imputado tiene registradas en el RENAR con lo cual, además que no se podía identificar por la falta de numeración, al no tener una numeración original, nunca pudo haber estado registrada, con lo que esta duda queda absolutamente sacada, pero además y a todo evento las armas que tiene registradas, no coinciden con ninguna que ha descrito como la que portaba en la emergencia. Tampoco opera la segunda atenuante contemplada en el párrafo que le sigue porque teniendo en consideración que el hecho fue concomitante con un hecho furtivo no se encuentra este elemento objetivo que reclama la figura vinculado a no tenga certeza de que el arma no podía ser utilizada con fines ilícitos. Esto que tiene que darse como consecuencia negativa, evidentemente al estar acompañada esta portación con un hecho furtivo anterior al desarrollo de esta conducta, no permite hacer jugar esta atenuante, porque las circunstancias del hecho justamente demostrarían que está vinculada naturalmente o la posibilidad hipotética aunque sea pero no certeza, porque la portación a la que refiere esa figura es básicamente alguien que eventualmente sólo porta el arma, pero no que está cometiendo ilícitos furtivos que pueden estar vinculados. En ese caso la atenuante no opera. Y tampoco opera a nuestro juicio el agravante vinculada a la eximición de prisión o a la excarcelación que podría estar gozando el imputado en los procesos paralelos que registra ante el juzgado oral 24 cuya sentencia no se encuentra firme en función de que considero que esta agravante es inconstitucional en tanto que estaría castigando el ejercicio de una libertad ciudadana, quien goza de una eximición de prisión está ejerciendo el derecho constitucional a la libertad y al principio de inocencia, con lo cual, a nuestro juicio, establecer una

agravante que esté fundada en el ejercicio de esta libertad ciudadana sobre la base del principio de la presunción de inocencia y el ejercicio de la libertad individual y crear a partir de ahí una agravante constituye una grosera violación al principio de culpabilidad de acto, porque básicamente no se le imputa lo que hace, sino una calidad personal que en lo particular está representada por un deber de sujeción al proceso, pero en su esencia es la libertad ciudadana la que se ejercita. Y este deber de sujeción al proceso, en todo caso implica un deber de no cometer delitos como cualquier ciudadano, inclusive quien esté gozando de una libertad tutelada constitucionalmente. Por eso entiende que este agravante, implicaría un agravante que se vincula más al Derecho Penal de autor que al Derecho Penal de acto. En función de esto, considera que por aplicación del artículo 19 C.N. esta agravante es inconstitucional y así lo deja solicitado.

En cuanto a la tipicidad subjetiva, está claro que del aspecto conativo y del aspecto cognoscitivo, el imputado conocía perfectamente los elementos del tipo en ambas figuras, tanto la portación del arma como la maniobra furtiva y la ajenidad de la cosa de la que se había apropiado, con lo cual desde el punto de vista del tipo subjetivo este elemento del delito está absolutamente completo; desde el punto de vista de la antijuridicidad no ha advertido ningún permiso que, ni siquiera ha invocado tampoco ningún permiso para que sea negada la conducta, con lo que ni siquiera ha invocado tampoco la existencia de algún error o una eximente putativa que nos pueda llevar a determinar si estamos ante un elemento negativo del tipo a un elemento de antijuridicidad por la vía del error de prohibición con lo cual tampoco hace falta ingresar en este tratamiento; el concursante opina que la acción ha sido claramente antijurídica y desde el punto de vista de la culpabilidad, partiendo de la base de la existencia del libre albedrío, es decir, no de su demostración empírica, lo cual en estas discusiones que todavía hoy se mantienen no está demostrado, pero solamente sobre la base de que nosotros tenemos organizada constitucionalmente nuestra vida sobre la base de la autonomía moral para determinar nuestro destino y organizarlo, está claro que configuramos nuestra

vida sobre la base de considerar que tenemos esta libertad de decidir y de organizar nuestra vida, con lo cual el reproche, en el caso concreto puede ser merecido porque no encuentra ningún elemento que permita sostener que en el caso concreto no haya razones para exigirle que haya evitado la conducta por la que está siendo acusado.

El postulante sostiene que -a partir del principio de lesividad y de proporcionalidad, el principio de culpabilidad y el bien jurídico que ha afectado la seguridad pública en un caso y la propiedad en otro, se encuentran efectivamente afectados, por lo que, si bien ni el principio de culpabilidad ni el bien jurídico son justificadores y no son limitadores de la punibilidad, porque no dicen que toda afectación de bien jurídico o toda acción culpable deba ser castigada sino que solamente pueden ser castigadas las acciones culpables y las acciones que afectan bienes jurídicos, en el caso que estén dados los dos presupuestos, y ahí hubo una acción exteriorizada que afectó el bien jurídico que tutela ambas acciones y en el caso particular entendemos que se da este presupuesto de punibilidad que nace a partir de nuestro Derecho Penal de acto, contenido básicamente en el artículo diecinueve de la Constitución Nacional. En términos de medición de la pena, no encuentro mayores agravantes que las propias contempladas en los tipos penales que ha seleccionado, salvo básicamente el hecho de que su informe ambiental pareciera demostrar que es una persona que se formó en una familia media trabajadora con acceso a educación, con acceso a salud, con una separación, pero que tuvo un contacto fluido con el padre, con lo cual podríamos decir que no ha tenido un proyecto de desocialización o de socialización desfavorable, y por tal motivo, la magnitud del reproche puede ser un poco más importante que a aquél que pudo no hallarse en esta situación, pero en lo particular considera que la escala penal que este concurso real que predica de ambas hipótesis ya presenta un mínimo de tres años y seis meses, considera que ya el mínimo es, desde los puntos de vista de la proporcionalidad, del principio de culpabilidad y de la prevención especial, que por imperio del artículo quinto fracción sexta de la Convención Americana y del artículo diez fracción tercera del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos, el fin esencial de la pena debe ser la prevención especial, es decir, puede la pena buscar otro tipo de prevenciones generales pero básicamente ninguna de esas puede desnaturalizar el sentido de la pena que es buscar que el individuo se resocialice, lo cual no implica retroceder a ideologías correccionalistas pero sí implica darle la oportunidad y los medios para que pueda reencauzar su vida en sociedad, razón por la cual considera que los tres años y seis meses, en el caso del particular, son suficiente pena, básicamente teniendo en cuenta la figura de la portación de arma de guerra unida a esta figura furtiva. De todos modos el postulante cree que los mínimos son meramente indicativos, porque ningún legislador puede preestablecer un mínimo de culpabilidad, un mínimo de prevención especial ni un mínimo de proporcionalidad, sin atender al caso concreto y las circunstancias personales del autor, pero entiende que en el caso sería una cuestión absolutamente abstracta porque entiende que el marco de pena, el mínimo de tres años y seis meses, es absolutamente suficiente para hacer jugar tanto el fin de prevención especial, sin desnaturalizar el fin de prevención general que también busca con el mandato la ley, y a su vez estaríamos correspondiéndonos al principio de proporcionalidad que reclama justamente que el límite máximo de la culpa sea proporcional al daño causado hacia los bienes jurídicos tutelados. En función de esto solicita que se le imponga a Juan Ignacio Uc la pena de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo penalmente responsable del delito de robo agravado de un vehículo dejado en la vía pública en concurso real con el delito de portación de arma de guerra. Peticiona también la imposición de la inhabilitación especial teniendo en cuenta que el imputado era legítimo usuario de armas de uso civil condicionado, que si bien no se refiere a esta arma, pero permite hacer jugar la inhabilitación del artículo 20 bis, no la del párrafo del artículo 189 bis que sólo se refiere a las dos figuras atenuantes, pero éstas imponen una inhabilitación especial, pero obligatoriamente; fuera de esta hipótesis la regla básica del artículo 20 bis se aplica facultativamente, si el tribunal considera que es de aplicación y en este caso considera, en función de que tenía una habilitación especial otorgada por el RENAR para usar armas civiles de uso condicionado, entiende que la

inhabilitación especial para seguir utilizando este permiso por parte del Registro solicita que opere por el doble de la condena que acabamos de solicitar.

A una pregunta del Dr. Oscar Antonio Ciruzzi, respecto del delito de resistencia a la autoridad, el postulante responde que como es una cuestión de calificación, porque aquel delito venía incluido en un concurso ideal, entiende que un pronunciamiento en torno a esta situación implicaría desdoblarse una única conducta, y en lo particular considera que el sólo hecho de resistirse materialmente a la detención, sin ejercer violencia contra el personal policial, lo cual efectivamente no ha sido demostrado, no implica haberse resistido en los términos del artículo 239 C.P., sino simplemente una resistencia natural a ser detenido e intentar fugarse, lo que para el concursante no configura el tipo por el cual venía también requerido, pero insiste, en concurso ideal, por eso es que no ha reclamado ninguna resolución concreta sino que directamente ha desechado la aplicación de esa figura.

El postulante demostró capacidad analítica, buen poder de síntesis y autonomía de criterio; su valoración de la prueba fue conforme la sana crítica racional; describió correctamente los elementos objetivo y subjetivo de los tipos delictivos en cuestión, analizó la antijuridicidad y la culpabilidad de los hechos acusados, aunque en su fundamentación no efectuó citas de doctrina y jurisprudencia. Fundó razonablemente la pena de prisión solicitada al igual que la aplicación facultativa de la pena de inhabilitación especial por el doble de la condena para utilizar armas civiles de uso condicionado. Omitió plantear las implicancias de una condena anterior no firme, y no solicitó la aplicación de la pena accesoria de decomiso del arma de guerra. Al contestar con solvencia una pregunta formulada por el jurado, puso en evidencia sus conocimientos sobre los estratos analíticos de la teoría del delito, más allá de lo expuesto en su alegato, y que tiene ideas sólidas sobre cuestiones sustanciales y procesales que se reflejaban en las particularidades del caso.

Calificación: setenta y ocho (78) puntos**12. Ana Helena DÍAZ CANO**

El tiempo utilizado por la concursante para su exposición fue de veintisiete (27) minutos, habiendo excedido en siete minutos el tiempo asignado.

En relación a la segunda consigna (formulación del *alegato*), la postulante -con una exposición bien organizada y una correcta utilización del lenguaje jurídico- luego de efectuar una clara descripción de los hechos contenidos en la pieza acusatoria, efectuó la valoración de los elementos probatorios y mantuvo la acusación, aunque no en la totalidad de los términos del requerimiento de elevación a juicio.

Afirma la concursante que los hechos -cuya descripción es coincidente en lo sustancial con el requerimiento de elevación de la causa a juicio- se encuentran suficientemente acreditados. Si bien es cierto que no existen testigos presenciales de la sustracción, si hay un indicio fuertísimo que tiene que ver con la temporalidad entre el hecho acaecido, que no pudo ser antes de la 20 horas por cuanto según la amiga de Montemerlo que se encontraba ingresando en la casa de ésta, vio en ese preciso instante cuando la camioneta comienza su marcha, más la distancia donde fue sustraída y donde fue encontrado este hombre en el interior de la misma, exhibe de toda lógica que haya sido él y no otras personas quien se apoderara de ese bien. Sería totalmente ilógico que estuviera allí si no hubiera sido el autor, por cuanto tampoco los policías dan cuenta que de allí hubieran salido otras personas. Y si bien hay un asunto que no ha podido ser acreditado, esto es que la alerta no se corresponde en un todo, cuando da cuenta que existían dos hombres armados los que habrían sido los autores de ese apoderamiento, esta circunstancia nada invalida la responsabilidad que tiene el imputado, por cuanto no solamente esta diferencia escasísima de horarios, sino también la actitud que asumió, que directamente se dirigió a los policías bajándose con un arma, cuestión ésta que no critica por más que sean los policías los únicos testigos de esta situación. Y cree en la verdad de estos

testimonios como Ministerio Público y manteniendo las directivas que en cuanto a la vigencia de la acción en este sentido debe acompañar, en el sentido de que si este sujeto nada tuvo que ver como reclama de su indagatoria, venía caminando, no se explica cómo esa arma de esas características se encontraba en ese lugar, de allí que esta circunstancia viene a conectar los dichos de los testigos, y además constituye un indicio de esa autoría que nadie ha visto. Indicios entonces que tanto el tiempo y la distancia, y circunstancia especial de haber encontrado en esa camioneta un revólver que él mismo utilizó, son suficientes indicios que por su numerosidad y concordancia, impiden cualquier otra interpretación desde la lógica y desde el sentido común. Pensar que sea cierta la indagatoria del encartado en este punto, sería casi pueril para cualquiera que lo interprete, pues no se entiende cómo una persona que simplemente camina pueda ser apuntado por un patrullero que acerca velozmente si no tiene ningún indicio de culpabilidad en relación al mismo. ¿Por qué iban a interceptar a este individuo que venía caminando ya apuntándolo cuando ningún indicio existía en su contra? Lo cierto es que bajó de la camioneta, y esa fue la circunstancia por cual lo terminaron persiguiendo.

Esta declaración del imputado que valora en este sentido como una “mala justificación” por cuanto sería pensar que existe un complot anticipado de parte de los policías, no solamente para seleccionarlo dentro todas las personas que existían, conocer que estaría en alguna vinculación con esa camioneta que luego le endilgaron la sustracción a una persona que ni siquiera estaba cerca de ella.También sería ilógico pensar que el cabo Callejón luego de esa persecución, luego de entrar en un forcejeo, luego de un procedimiento con toda la atención que significa esto, hubiera seleccionado elegir un revólver, colocarlo en el auto para posteriormente -en presencia de testigos- secuestrarlo. Circunstancia ésta que también indica que mintió el imputado a la hora de efectuar su defensa material. Esta forma de ver las cosas, no solamente se encuentra totalmente acreditada a partir de los dichos de los policías intervinientes Callejón y Escudero, sino también y en el tramo que les tocó vivir tanto al taxista a cuyo auto se subió el imputado pretendiendo huir y del cual fue bajado por parte de

los policías previo a su resistencia, sino también con aquel otro, D'Angelo, que también da cuenta de la huida de este individuo, mejor dicho, de la corrida y también del ascenso al taxi. Este tramo, si bien no se encuentra contradicho por el encartado en el sentido que efectivamente quiso subir a ese taxi, la justificación que usa en cuanto a la ilegitimidad de la persecución que los policías a mano armada hacían de él, no encuentra correlato con la declaración de estos testigos que pondera en punto a la agresión de la que dice haber sido víctima al momento de su detención. Ninguna de las dos personas de las que no se conocen ni animadversión, ni ganas de ponerlo en una situación a través de una mentira más gravosa a sus intereses, exhibe correlato con las expresiones que en tal sentido formuló el imputado ¿Por qué? Porque ninguno de ellos da cuenta de la “golpiza” a la que fuera sometido arbitraria e ilegítimamente de la que da cuenta él mismo, sino simplemente explicaron que lo sacaron del auto a través sí efectivamente de un forcejeo que él mismo procuró, y además a través de las patadas que arrojara, y además las lesiones que padeció se corresponden con la caída y el golpe en el asfalto que tanto un testigo como el otro dan cuenta, con lo cual conectan este tramo de la versión la de los policías. De allí que si no han mentido en esto, tampoco se observa ninguna animadversión en relación al resto. También la defensa puede predicar que es una forma de justificar el disparo que en su momento realizó el sargento a la hora de advertir cuando bajaba de la camioneta, sin embargo ese disparo fue realizado al piso. Se encontró la bala. Fue él mismo quien adujo en relación a esto. Y aún cuando no se encuentra probado que se haya disparado esa arma, lo cierto es que en ese momento de tensión esa circunstancia de la que da cuenta Callejón, no puede ser fundamento bastante para desacreditar el relato que como se viera, se ve conectado desde la lógica y desde la conducta asumida por el imputado. De allí que esa indagatoria solamente se muestra como una “pseudojustificación” que no conmueve los elementos de cargo.

La propiedad de la camioneta también se encuentra acreditada por los padres de Pisarenko. Lo mismo que los relatos de Montemerlo y de Iván Pisarenko, que dan cuenta de que la había dejado allí en el tiempo en que fue sustraída, es decir, a escasos 15 minutos de

que se la encontrara prácticamente a unas 15 cuadras del lugar. Tiempo exiguo que exhibe la responsabilidad del imputado.

Este reproche que realizo a través de estos indicios que se corresponden con la prueba porque los restantes elementos de cargo acumulados permiten el reproche a través de la roturas existentes en la camioneta que dan cuenta las pericias, en especial, el inventario en cuyo detalle se hace mención a que existen allí cables que permitiesen el realizado del puente para poder darle el arranque correspondiente. Lo que también permite establecer que la camioneta llegó hasta allí funcionando y que la circunstancia de que se encontrara en ese momento detenida como lo exhiben también los policías, no impide establecer que el delito fue perpetrado y que fue completado por el imputado por estas circunstancias de tiempo, de la presencia del revólver en el lugar y porque sería ilógica cualquier otra interpretación de “complot” que pudiera de alguna forma justificar su conducta posterior.

En cuanto al resto de la prueba, las fotografías también exhiben esas roturas. Lo mismo debe decirse en relación al plano del lugar que da cuenta de toda la persecución. Lo mismo que las actas de detención y secuestro que fueron formalizadas en presencia de testigos que fueron convocados al efecto y de ninguna manera fueron atacadas de falsedad.

En cuanto a la cuestión relativa al arma, entiende la concursante que esa arma, al tratarse la calidad de su calibre 38, que se encontraba cargada con los respectivos proyectiles, que no había sido disparada, constituye un arma de guerra en los términos de la normativa vigente, y por ende, al haber sido también utilizada tanto en la resistencia, habrá de concursar las conductas como se verá seguidamente.

Establecida entonces la conducta del encartado, no observa en ella ningún eximente ni justificante que le impida realizar el reproche, de allí que lo efectúa atendiendo a la figuras de robo consumado de automotor dejado en la vía pública. ¿Por qué considera que ésto es así? A partir de que se trataba de un bien ajeno del cual se

apoderó de manera ilegítima, con fuerza en las cosas, utilizando la barreta para destruir la puerta realizando los actos correspondientes de fuerza dura del tanque de arranque, valiéndose también de aquéllo que fuera encontrado en esa camioneta, tales como el cableado para realizar el puente. Circunstancias estas que demuestran no solamente la efectiva concurrencia de los elementos del tipo objetivo, sino también el dolo requerido para la figura de robo agravado en estas condiciones en los términos del artículo 164, en función del 167, en función del 163 inc. 4 del Código Penal. Se encuentra consumado este hecho sin perjuicio del escaso tiempo transcurrido y de la poca distancia, por cuanto es evidente que tuvo posibilidades de disponer del bien en virtud de esas mismas circunstancias y por cuanto sino se acertó a poder lograr su interceptación a través de los dichos de una amiga de Montemerlo que declaró también en la instrucción y que en definitiva, si bien no fue incorporado al juicio su testimonio, s da cuenta de sus dichos la testigo Montemerlo, que en esto se constituye como un real testigo de oídas de aquéllo que la otra puedo observar en momento de la sustracción de la camioneta. Esto exhibe que no solamente se apoderó, sino que pudo tener posibilidad de disponer, lo que por otra parte también conecta la circunstancia de que según informara Pisarenko, de la camioneta le faltaba una agenda con una documentación perteneciente a su madre lo que también muestra esta posibilidad.

En cuanto a la resistencia a la autoridad, la postulante no acuerda con la posición del Fiscal de Instrucción porque considera que al haberse encontrado el robo consumado, la resistencia posterior a la hora de haber sido interceptado el vehículo concurre de manera real por cuanto de acuerdo con jurisprudencia que en el caso de la violencia que exige el tipo de robo, debe realizarse mientras ésta no está consumada. En el caso concreto, al haber establecido esa consumación, la resistencia concurre de manera real en los términos del art. 55. En cuanto a la resistencia, considera que es de aplicación la disposición del art. 239 C.P. Este artículo concurre a su vez ahora sí de manera ideal con la portación que del arma se hiciera, por cuanto si bien fue utilizada el arma en esta circunstancia, esta arma fue utilizada a modo de la violencia necesaria como elemento objetivo del 239,

de allí que el uso de esa arma en este sentido queda absorbida por la resistencia. Sin embargo, esta resistencia concurre a su vez con la portación porque un minuto antes de esa resistencia el individuo portaba el arma ¿Por qué digo que la portaba? No solamente porque estaba cargada, lo que si además de sus características de arma, su posibilidad de ofensividad y a su vez de indefensión de la víctima frente a un efecto altamente intimidante, un minuto antes ya el individuo se encontraba en condiciones de portar esa arma porque la tenía a su mano, tal es así que bajó con ella, exhibiéndola al personal policial con efectos intimidatorios a los fines de que no cumplieran con su deber funcional de interceptarlo. De allí que los elementos subjetivos de la resistencia se encuentran debidamente cumplidos tanto a los efectos objetivos como subjetivos, porque el individuo tuvo la intención efectiva no solamente de portarla, sino también de resistirse del modo que se hizo. Resistencia ésta que si, en el tramo siguiente, no se realiza con armas porque optó el encausado que luego evaluará como atenuante de arrojar el arma y no continuar en su exhibición y en su utilización del modo que lo hizo. Este tramo de la resistencia posterior, no creo que deba ser eximida de la resistencia en general de la que acaba de hablar, por cuanto en definitiva si bien usó otros medios para resistirse de carácter violento como fueron las patadas y los forcejeos, todo se trato de un criterio de misma finalidad, esto es evitar ser aprehendido por parte de la policía. De allí que si entre la resistencia exhibida desde que se bajó del auto hasta que fue aprehendido, existió una única resistencia por más que ello allá sido perpetrada por dos medios: primero el arma para intimidar, y luego las patadas para liberarse de la sujeción que la policía trataba realizar de él.

En cuanto a la portación del arma que concurre de manera real, por los argumentos anteriores, corresponde la aplicación del art. 189 bis, apartado 2º, párrafo 4º, en función del 1º y 5º del decreto correspondiente 395 y 75, y las leyes modificatorias 2429 y demás decretos reglamentarios de ésta.

Por los argumentos expuestos y no existiendo tales eximentes ni justificantes como lo adelantó, solicita al tribunal que condene al imputado en orden a los delitos cuya significación

jurídica ha mencionado, a la pena de 5 años y 6 meses de prisión. En tal sentido, solicita al tribunal que también como parte de la calificación, se tenga en cuenta el art. 41 bis del Código Penal. Es cierto que no ha sido requerido a juicio en relación a esta agravante; sin embargo la resistencia al haberse utilizado un arma de fuego apta para el disparo conforme lo establecido por los peritos que se realizaron, constituye la posibilidad de agravar sin que pueda pretenderse un caso de incongruencia, de agravación de la situación a la que traería. Esto así porque siempre en todo momento, tanto en la indagatoria, en el procesamiento, como en el requerimiento, se hizo saber las características del arma, que se trataba de un arma de fuego que en definitiva se encuentra corroborado que se utilizó para la resistencia. De allí que no se ha afectado el ejercicio de la defensa en juicio del encartado, porque siempre conoció de esta situación o de estas circunstancias objetivas que se proyectan en la significación jurídica que peticiona se le imponga. Esta situación que conforma una escala penal distinta, me permite entonces lograr la condena a través de una pena que considera la adecuada al caso concreto, tanto desde el punto de vista de la culpabilidad en cuanto al hecho, la peligrosidad en cuanto a la utilización en un lugar público, en un lugar donde podría haber permitido a su vez que lo repele la policía en una circunstancia donde se trataba de una vía pública y, además, la extensión del daño causado por las cortaduras que se encontraban en la camioneta y el valor de su reparación de lo que da cuenta correspondientemente la policial; así como también pondera como atenuante, que se trata de una persona de trabajo, que tiene una hija y que se conoce que tiene oficio y trabajo, incluso de una remuneración que le permite mantenerse y hacer frente a sus cargas familiares. En cuanto a la cuestión del antecedente, toda vez que la sentencia no se encuentra firme, no debe proyectarse en la condena que está, pidiendo sin perjuicio de lo cual deja asentado el interés del Ministerio Público de eventualmente resultarse sentencia firme, se proceda a la unificación correspondiente. Siendo ésta en definitiva la primera condena porque la otra no se encuentra firme, y en cuanto a la aplicación del art. 26 C.P., el monto que habrá de seleccionar, impide a todas luces la aplicación de ese instituto. De allí que en virtud del concurso real

que pretende desde la portación, el robo y la resistencia, considera como justa retribución a los fines de su prevención especial, que se le aplique una pena que no sea inferior a los 5 años y medio de prisión, con más la inhabilitación por el doble tiempo de esa condena para la tenencia como también para la portación de armas de fuego, porque tratándose de una actividad reglamentaria, también se impone la aplicación del art. 20 bis del Código Penal sin perjuicio de la redacción que de esto se hace en el art. 189 bis para los casos precedentes. Esto así lo dice porque si bien se hallaba vigente ser legítimo usuario de armas de guerra, esta arma que le fue secuestrada no estaba incorporada dentro de las que a él se le había autorizado. Además que la circunstancia de haber portado exhibe a todas luces el desapego que tiene a dicha reglamentación.

También solicita el decomiso de los objetos que fueran secuestrados, tanto como la barreta, como las demás herramientas que allí se encontraban y que no pertenecen al propietario que le fue devuelta. También solicito las costas en virtud de la condena aquí impuesta, en disposición del art. 531 del Código adjetivo, y las accesorias dada la pena solicitada del art. 12 del Código Penal como consecuencia de su monto.

La postulante respondió preguntas del Jurado:

1) ¿A partir de qué mínimo hacemos el incremento del art. 41 bis?

- Respuesta: a partir del mínimo que le corresponde a la resistencia, el robo tiene 3, la portación tiene 2, pero el 41 bis como es agravante de la resistencia, tengo que partir del mínimo de la resistencia, porque el agravante del 41 bis solamente responde a la resistencia.

2) ¿Por qué dice que el robo está consumado porque pudo disponer del bien?

- Respuesta: quiere decir que efectivamente vulneró el bien jurídico protegido por cuanto, en definitiva nadie lo vio sustraer, de allí que podría haber optado por otro camino y demás. Y además porque la documentación que dice el damnificado que se encontraba, tampoco fue encontrada en su poder. Todo lo cual son indicios suficientes de que pudo disponer, quiere decir que pudo

disponer, que tuvo dominio de esas circunstancias, y que salió no solamente de la esfera de custodia porque en definitiva estaba en la vía pública y por ende no había esfera de custodia alguna, sino que en ese momento anterior a ese acto de apoderamiento no fue visto. De allí que esta posibilidad que tuvo (interrumpe el doctor Righi). Queda claro quela palabra disponer (Righi)

Respuesta: en realidad actos de disponer, disponer de la cosa es darle el destino que el autor pueda seleccionar y ese dominio de poder disponer de la cosa. Fue de hecho. Desde esa temática no... y usarlo también.

La postulante demostró capacidad analítica, relativo poder de síntesis y autonomía de criterio; su valoración de la prueba –especialmente la indiciaria- fue conforme la sana crítica racional; describió correctamente los elementos objetivo y subjetivo de los tipos delictivos en cuestión; con buena argumentación propició la aplicación de la agravante genérica del art. 41 bis C.P. al delito de resistencia a la autoridad; analizó la antijuridicidad y la culpabilidad de los hechos acusados, aunque en su fundamentación no efectuó citas de doctrina y jurisprudencia. Fundó razonablemente la pena de prisión solicitada al igual que la aplicación facultativa de la pena de inhabilitación especial por el doble de la condena para utilizar armas civiles de uso condicionado. Peticionó la aplicación de la pena accesoria del decomiso de los objetos secuestrados (art. 23 C.P.). Planteó que una sentencia condenatoria anterior no firme no debe proyectarse en la pena de este caso en perjuicio del acusado. Al contestar con solvencia preguntas formuladas por el jurado, puso en evidencia sus conocimientos sobre los estratos analíticos de la teoría del delito, más allá de lo expuesto en su alegato, y que tiene ideas sólidas sobre cuestiones sustanciales y procesales que se reflejaban en las particularidades del caso.

Calificación: ochenta y cinco (85) puntos

13. Esteban Carlos**RODRÍGUEZ EGGERS**

El tiempo utilizado por el concursante para su exposición fue de veintiún (21) minutos, habiendo excedido en un minuto el tiempo asignado.

En relación a la segunda consigna (formulación del *alegato*), el postulante -quien exhibió muy buena memoria para los datos personales del acusado y nombres de testigos- mediante una exposición por momentos confusa y desordenada, luego de realizar la valoración de los elementos probatorios, mantuvo la acusación, aunque no en la totalidad de los términos del requerimiento de elevación a juicio.

Con relación al apoderamiento ilegítimo del vehículo, se ha acreditado -en función a la manifestación de Iván Pisarenko, esto es quien deja estacionado en Bonpland al 1400 el vehículo del titular del vehículo su padre, Héctor Pisarenko, y de la amiga de Pisarenko, Monteverde- que el auto quedó allí y de allí fue sustraído y quince minutos después fue habido en poder del Sr. Uc, lo cual, siguiendo a la doctrina dominante, la inmediatez que existe entre el momento del desapoderamiento y el momento de la aprehensión arriba del vehículo, nos conduce a la lógica deducción de que ha sido él el autor del hecho; máxime aún, cuando el robo al que hace referencia se ha encontrado acreditado por las pericias incorporadas por lectura de fs. 50 del cual se acredita la "forzadura" de la puerta y la rotura del tambor; conforme el acta de secuestro de fs. 13, se requisó también la barreta que utilizó el encartado para forzar la cerradura y el tambor. Es decir que se le imputa este apoderamiento ilegítimo que es un robo, pues se han dado los extremos que requiere la figura del robo en cuanto a la fuerza en las cosas, que se encuentra debidamente acreditado, pero no el robo simple sino el robo calificado, en virtud a que dicha unidad se encontraba en la vía pública y ésto corresponde a lo descrito en el art. 167 inc. 6º. En este sentido el apoderamiento ha quedado palmariamente demostrado, hay que hacer una salvedad en cuanto a que si bien ha habido inmediatez entre la sustracción y la

recuperación del vehículo, no podemos hablar de un robo calificado tentado sino que tenemos que hablar de un hecho consumado en cuanto el acusado ha podido disponer libremente de dicha cosa. Ahora bien, una de las problemáticas que plantea la teoría del delito, es establecer cuándo existe una conducta o cuándo existen varias conductas y esto nos lleva a hablar de una multiplicidad de hechos, es decir, lo importante es establecer si existieron diferentes conductas que corresponden a diferentes delitos o si existió una sola conducta. Con lo cual lo primero que se puede señalar en tal sentido es que, por el relato de los hechos, nos encontramos ante dos eventos en una temporalidad muy cercana, esto es, en lo que hace puntualmente al apoderamiento y por el cual se lo acusará por el delito de robo calificado por resultar respecto de un vehículo dejado en la vía pública. Con relación al segundo evento que es la resistencia de que fuera víctima el personal policial al momento de tomar contacto con el vehículo en cuestión. Por otra parte, adelanta que el Ministerio Público es de la opinión que debe absolverse al Sr. Uc respecto de la portación del arma de guerra, más adelante expondrá por qué. Con relación a la resistencia, ha quedado claramente demostrada a lo largo de las declaraciones testimoniales, esto es la declaración del Sargento Escudero, del Cabo Primero Callejón, del mismo Trípodí -que es el conductor del rodado al cual asciende-, la declaración de otro taxista el Sr. D'Angelo que manifiesta que venía detrás de Trípodí lentamente, toda vez que no llevaba pasajeros, y que vio esta situación cuando el Sr. Uc se resistía a la detención desde el interior del auto; ahora bien, el evento con relación a la resistencia comienza mucho más antes, mucho más adelante, porque la resistencia a la autoridad requiere dos, uno de dos elementos; esto es, la fuerza o la intimidación. Ya tenemos por acreditado, por los dichos de los preventores, que al momento de descender del vehículo Uc apuntó con un arma apta para el tiro -conforme la pericia que es incorporada por lectura y que obra a fs. 193/198-, en cuanto, ya ahí tenemos la intimidación requerida para la resistencia, la fuerza justamente en la fuerza física que impuso al momento de ser aprehendido dentro del rodado y la consecuente carrera de tres cuadras, hasta llegar desde el lugar donde fuera visto por primera vez por el personal

policial hasta donde finalmente se lo detuviera. Cabe señalar que la resistencia requiere una orden clara y precisa respecto del sujeto activo que en este caso ha quedado plasmada, primero por la lógica y segundo por los propios dichos del imputado que dice, que reconoce que le dijeron “quedate quieto” y él salió corriendo; y segundo, ante la solicitud de personal policial el encartado se dio a la fuga. Es decir, pasando en limpio, se ha acreditado palmariamente la resistencia a la autoridad por parte del encartado Uc respecto del personal preventor que lograra su detención habiéndose acreditado por el secuestro del arma de referencia, esto es un revólver de cinco alvéolos con cinco proyectiles, sin numeración marca Anitúa y por la declaración también de los taxistas mencionados, esto es el Sr. Tripodi y el Sr. D'Angelo. ¿Cómo concursan estos dos hechos? Indudablemente **este concurso es ideal toda vez que no podemos hablar de una sola conducta sino dos conductas distintas y separadas**, que han tenido la concatenación en función a cómo se han desarrollado los hechos en su totalidad. Ahora bien, antes de continuar respecto a la condena, es necesario explicar el por qué se solicita la absolución respecto de la portación de arma de guerra, y no tiene que ver con que al momento de los hechos el Sr. Uc fuera legítimo usuario, porque ello no lo autorizaba a la portación. Entiende el concursante que debe absolverse al Sr. Uc con relación a esto en virtud a que si entendemos que uno de los puntales para imputarle la resistencia es la intimidación, la intimidación la realizó con el arma en cuestión, con lo cual no puede imputársele también la portación de dicha arma, toda vez que se agota en la intimidación la portación mencionada. Es decir, que teniendo en cuenta la unidad de acción y el plan unitario general que corresponde a la teoría del delito es que se solicita la condena del Sr. Juan Ignacio Uc, en virtud al delito de robo calificado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública, en concurso real con resistencia a la autoridad, esto es, arts. 167 inc. 4º, en función al inc. 6º del art. 163, el art. 54 y el art. 54, debiéndoselo absolver respecto de la conducta de el art. 189 bis, los arts. 4 y 5 del Decreto 395/75 y modificatorias de la Ley 20429.

La pena que esta Fiscalía solicita es la de tres años y seis meses, *“conforme a que no existen causas de*

justificación que permitan adoptar otro temperamento”, y reitera la concepción de que la pena es un medio para lograr la resocialización del encartado, así como lo establece la Constitución, los Pactos Internacionales y la Ley 24660. Finalmente, también debe aplicársele “la accesoria de inhabilitación para toda actividad que tenga que ver con la tenencia o portación de armas por el mismo período de la condena”.

El postulante demostró buen poder de síntesis y autonomía de criterio; su valoración de la prueba –en general- fue correcta, aunque hubiera sido deseable mayor profundidad; no describió los elementos objetivo y subjetivo de los tipos delictivos en cuestión ni analizó la antijuridicidad y la culpabilidad de los hechos acusados; en su fundamentación no efectuó citas de doctrina y jurisprudencia. Al tratar la vinculación entre la resistencia a la autoridad y la portación del arma de guerra, se pronuncia por el concurso ideal, pero erróneamente sostiene que en dicha clase de concurso “no podemos hablar de una sola conducta sino dos conductas distintas y separadas”. Fundó la pena solicitada (tres años y seis meses, sin indicar de qué especie) en que “no existen causas de justificación que permitan adoptar otro temperamento”, omitiendo valorar las circunstancias objetivas y subjetivas enunciadas en el art. 41 C.P. Postuló la aplicación de “accesoria de inhabilitación” para actividades relacionadas con la tenencia o portación de armas, sin fundar su pedido y confundiendo la accesoriadad de la pena de inhabilitación absoluta (art. 12 C.P.) con la inhabilitación especial facultativa prevista por el art. 20 bis C.P. No petitionó la aplicación de la pena accesoria del decomiso de los objetos secuestrados (art. 23 C.P.). No analizó las implicancias de la sentencia condenatoria anterior no firme.

Calificación: treinta y cinco (35) puntos

14. Claudia Ruth KATOK

El tiempo utilizado por la concursante para su exposición fue de veintiún (21) minutos, habiendo excedido en un minuto el tiempo asignado.

En relación a la segunda consigna (formulación del *alegato*), la postulante mediante una exposición ordenada y bastante clara, empleando un aceptable lenguaje jurídico, luego de realizar la valoración de los elementos probatorios, mantuvo la acusación, aunque no en la totalidad de los términos del requerimiento de elevación a juicio.

Su alegato comienza por una síntesis de los hechos contenidos en la acusación; luego se refiere a la declaración del acusado quien niega absolutamente cualquier circunstancia que tenga carácter delictual aludiendo a que simplemente él corrió ante los gritos de la Policía, que uno de los policías portaba un arma; que en ningún momento él condujo una camioneta; además hace referencia a que la Policía lo habría golpeado, que era una “multitud de policías que lo habrían golpeado con puntapiés”.

Dentro de la prueba testimonial señala que los damnificados de la sustracción –el señor Pisarenko y su hijo Iván Pisarenko- relatan y acreditan la propiedad del vehículo con la documentación pertinente; también Iván Pisarenko hace alusión a las razones por las cuales concurrió al lugar y dejó estacionado el vehículo y cómo fue alertado de que el vehículo le había sido sustraído, precisamente por comentarios de una amiga de quien él había ido a visitar.

A partir de ese dato se demuestra que el origen de la investigación fue a raíz de que el señor Ivan Pisarenko alertó a la Policía y esto movilizó también la posterior intervención del personal policial, lo cual descarta que haya alguna animosidad, desvirtuando la versión que ha dado el acusado.

Varios son los elementos probatorios (el inventario, el acta de constatación y los informes periciales del

vehículo) acerca de los daños y su compatibilidad de un elemento que ha sido secuestrado en el interior del vehículo por personal policial y que también dan cuenta el acta respectiva y la pericia: el daño de la puerta producido por una barreta.

La veracidad -valorada de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional- de la declaración, ya sea independiente o unida, de ambos integrantes de la fuerza policial, Escudero y Callejón, es reforzada por los dichos de dos taxistas, testigos objetivos e imparciales; uno el señor Trípodí, en cuyo vehículo precisamente Uc ingresó y el otro el taxista que estaba atrás, el señor Gerardo D'Angelo. Además de estos testimonios las actas de detención y de incautación labradas en legal forma también corroboran el cuadro probatorio.

En cuanto al arma incautada y hallada en el vehículo en cuestión, el revólver 38 que es encontrado por el personal policial luego de que se lo detiene y se asegura la detención de Uc, la pericia determina que esa arma es apta para disparar, sin perjuicio que tiene algunas dificultades en su funcionamiento; otra prueba documental que se ha aportado es el informe de RENAR del cual surge que el Uc es legítimo usuario de armas de uso civil condicional.

Afirma la postulante que se encuentra comprobada la materialidad de los hechos y los elementos objetivos de los delitos objeto de la acusación: la ajenidad del automotor, el empleo de la violencia física sobre las cosas, la portación y utilización del arma dirigiéndose a los policías, y posteriormente también la detención y la supuesta resistencia del imputado Uc.

A continuación la concursante efectúa la subsunción legal. En cuanto al hecho de la sustracción por la fuerza con respecto al automotor, considero que el encuadre que corresponde -atento a que precisamente existe cosa ajena, que se ha utilizado fuerza física y que también este vehículo había sido dejado en la vía pública- la subsunción que corresponde es la del artículo 167, en tanto se remite a una de las circunstancias calificantes previstas en el artículo 163, inc. 6.

Con respecto a lo que sucedió en el segundo momento, cuando los policías hallan el vehículo y de ahí desciende Uc, considera que éste estaba portando un arma, en el sentido que la estaba utilizando, por lo que estamos en presencia del delito previsto en el artículo 189 bis, inc. 2 del Código Penal, porque “es un arma de guerra o para mejor explicitar es un arma de uso civil condicionado que de acuerdo al decreto 395/ 75 artículos 1, 4 inciso 5, ingresa a la categoría de arma de guerra”. Dicha arma tiene actitud para disparar -sin perjuicio de que tenga inconvenientes en su funcionamiento- por lo que corresponde subsumirla en la figura en cuestión, pero además este mismo hecho encuadra en otra figura penal; aclara que está respetando el principio de congruencia, atento a que con las mismas circunstancias que han sido motivo del debate y también de la indagatoria, discrepa con el Fiscal de Instrucción en cuanto a la subsunción, porque considera que estamos en presencia de un atentado a la autoridad con armas, porque se dan los elementos que exige esta figura, ya que el uso de armas constituye una intimidación queriendo determinar una omisión de la autoridad pública, es decir, queriendo impedir la actuación de la Policía; en consecuencia se da la calificante del uso de armas, por lo que encuadra dentro de la figura del artículo 238 inciso 1 Código Penal.

Discrepa con el Fiscal de Instrucción en lo relativo a la resistencia que se atribuye a UC cuando estaba en el taxi y el personal policial va a detenerlo. Considera que los elementos probatorios -especialmente de las declaraciones testimoniales analizadas- no le permiten afirmar con certeza absoluta que haya habido resistencia en el sentido que exige la figura penal pertinente, por cuanto hablan sí de una resistencia pero se trata de una resistencia propia a la detención, por lo cual, en virtud que la doctrina y jurisprudencia considera que no puede atribuirse un delito cuando se está resistiendo precisamente a la propia detención.

Con respecto al atentado a la autoridad calificado y a la portación de arma de guerra, aunque expresa que no hay uniformidad en doctrina y en jurisprudencia- considera que ambos delitos concurren en forma ideal en los términos del art. 54 del Código Penal, por

cuanto el acusado -en el mismo momento- con la portación del arma de guerra está intimidando con el objeto de impedir el accionar policial.

Afirma que el robo agravado por el apoderamiento de vehículo dejado en la vía pública y los otros delitos concurren en forma real en los términos del artículo 55 del Código Penal.

Para determinar la pena toma en consideración las escalas abstractas de las figuras mencionadas, también las reglas del concurso de los artículos 55, 56, 57 y 58 del Código Penal y las pautas meritadoras de los artículos 40 y 41 del mismo cuerpo normativo; en este punto tomar en consideración el informe socioambiental que nos da muestra de una persona de clase media, de educación, con buen contexto familiar y también menciona un antecedente que registra, una sentencia condenatoria que no está firme por cuanto hay un recurso en casación, y por ello no se puede incluir como una pauta valorativa en contra del imputado..

En definitiva solicita que se condene a Juan Ignacio Uc a la pena de seis años y seis meses en prisión, accesorias legales y costas por considerarlo “autor” responsable de los delitos de robo agravado por apoderamiento de vehículo en la vía pública en concurso real con portación de armas de guerra sin autorización que concurre idealmente con atentado a la autoridad calificado por el uso de armas, todo de conformidad con los artículos 167, 164, 163 inc. 6, 189 bis, apartado 2, 238, inciso 1, 54, 55, 58, 45, 12 y concordantes del Código Penal-

La postulante demostró buen poder de síntesis y autonomía de criterio; su valoración de la prueba –en general- fue adecuada; si bien analizó correctamente el tipo objetivo de los delitos en cuestión omitió hacerlo con respecto al tipo subjetivo; tampoco analizó la antijuridicidad y la culpabilidad de los hechos acusados; en su fundamentación no efectuó citas de doctrina y jurisprudencia. Se pronuncia por la subsunción en el tipo del atentado a la autoridad calificado al cual concursa en forma ideal con la portación ilegal del arma de guerra. No petitionó la aplicación de la pena accesoria

del decomiso de los objetos secuestrados (art. 23 C.P.). Evitó valorar en contra del acusado la sentencia condenatoria anterior no firme.

Calificación: sesenta y cinco (65) puntos

15. Jorge Aníbal RECALDE

Su exposición duró nueve (9) minutos, o sea, once minutos menos del tiempo que le fuera asignado.

En relación a la segunda consigna (formulación del *alegato*), el postulante mediante una breve exposición y empleando un aceptable lenguaje jurídico, luego de realizar la valoración de los elementos probatorios, mantuvo la acusación en la totalidad de los términos del requerimiento de elevación a juicio.

El concursante comienza su alegato relatando los hechos según la descripción efectuada por la pieza acusatoria y manifiesta que están comprobados.

En primer lugar alude a los testimonios que fueron reproducidos durante el debate, como por ejemplo los dichos del propietario del rodado, Héctor Ricardo Pisarenko, que acreditan tal circunstancia; los dichos del hijo del titular, Iván Pisarenko, que relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo fue sustraído su rodado dando noticia al personal policial y que cuando se encontraba en la Seccional toma conocimiento también de que el rodado había sido encontrado.

También resultan importantes los testimonios del Sargento Calderón, Sargento Escudero y Cabo Callejón, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el rodado es encontrado. La actitud agresiva del imputado cuando observa a los funcionarios policiales y luego de tratar de ofrecer alguna resistencia emprende su huida tirando el arma de fuego hacia el interior del vehículo. Que tras la persecución, el imputado trata de darse a la fuga sobre la Avenida Álvarez Thomas a bordo de un vehículo de alquiler y que en ese momento es aprehendido por el Sargento Escudero y el Cabo Callejón, quienes son contestes en que tuvieron

que realizar la fuerza necesaria para reducir al imputado el cual fue inmovilizado cuando cae al piso.

Luego valora como importantes los dichos del taxista José Trípodí quien dice que en las circunstancias en que se encontraba sobre la Avenida Álvarez Thomas, observa a una persona corriendo, que abruptamente se introduce en la parte trasera de su rodado, y que también se hace presente personal policial tratando de aprehender a este sujeto el cual forcejeaba con los funcionarios policiales logrando finalmente ser reducido cuando cae al piso.

Se refiere asimismo a la prueba documental agregada a la causa, como la acta de detención de Juan Ignacio Uc, el acta de secuestro que da cuenta de la incautación del rodado del arma y de la barreta de metal con la cual se habría forzado la puerta delantera izquierda de la camioneta marca Toyota, los informes periciales que dan cuenta de la fuerza que hacía, las vistas fotográficas, los informes de la Dirección Balística, que dan cuenta también que el arma estaba cargada y era apta para el disparo, los informes del revenido químico y los informes de RENAR que dicen que si bien Uc era usuario legítimo, no lo era del arma incautada.

Todo esto configura un cuadro cargoso que acredita suficientemente la materialidad de los hechos y la responsabilidad penal que le cabe al inculpado.

En cuanto a la calificación legal el postulante sostiene que la conducta desplegada por el imputado se encuentra subsumida en los delitos de robo agravado, por tratarse de vehículo dejado en la vía pública, en concurso ideal con resistencia a la autoridad en concurso real con portación ilegal de arma de guerra.

En cuanto a la mensuración de la pena, el concursante tiene en cuenta la gravedad de los hechos realizados, los daños ocasionados, la situación personal del imputado, en cuanto surge del informe socio ambiental agregado al expediente, el origen social del imputado, la educación en general que presenta, y que no registra antecedentes condenatorios. En este sentido, solicita al Tribunal que le imponga a Juan

Ignacio Uc una pena de prisión de cuatro años, accesorias legales y costas (artículos 12 y 29 inciso 3 del Código Penal), por ser autor de los delitos ya mencionados.

Finalmente, el postulante responde las siguientes preguntas del Jurado:

- Pregunta: ¿de qué mínimo de pena parte para colocar esta pena?

- Respuesta: la portación de arma de fuego tiene un mínimo de tres años y medio a ocho y seis; parto de tres y medio y le coloco un aumento de seis meses más.

El postulante demostró un exagerado poder de síntesis; su valoración de la prueba –en general- fue adecuada; sin embargo no efectuó fundamentación alguna para realizar el encuadramiento de los hechos que consideró acreditados en los tipos penales que mencionó; no analizó los tipos objetivo y subjetivo de los delitos en cuestión; tampoco analizó la antijuridicidad y la culpabilidad de los hechos acusados; no efectuó citas de doctrina y jurisprudencia. Omitió explicar las relaciones concursales entre los tipos delictivos considerados. No petitionó la aplicación de la pena accesoria del decomiso de los objetos secuestrados (art. 23 C.P.). Afirmó que el acusado no registra antecedentes condenatorios.

Calificación: treinta y ocho (38) puntos

16. Santiago BAHAMONDES

Su exposición duró veintiún (21) minutos, o sea, un minuto más del tiempo que le fuera asignado.

En relación a la segunda consigna (formulación del *alegato*), el postulante mediante una exposición prolija, ordenada y clara, empleando un lenguaje jurídico preciso, luego de realizar la valoración de los elementos probatorios, mantuvo la acusación, aunque no en la totalidad de los términos del requerimiento de elevación a juicio.

Su alegato comenzó con una descripción de los hechos que tiene por probados. Deja asentado que específicamente no ha hecho alusión en ningún momento al disparo que habría efectuado Uc con en esa arma y que podría surgir del requerimiento de instrucción de elevación a juicio que realizó la Fiscalía de Primera Instancia. Ello es para advertir al Tribunal de valorar estas circunstancias que el Ministerio Público no ha tenido por acreditadas en los hechos, podría incurrir en la objeciones que la Corte formuló en el caso “Fariña, Duarte”, que es respecto a los hechos, bastante similar al aquí acaecido.

Afirma que a lo largo del debate han quedado plenamente acreditadas las distintas situaciones de hecho, y empezar el análisis por la sustracción del rodado. Sobre el acaecimiento de este hecho no hay duda alguna. Tenemos los testimonios de Iván Pisarenko, que era quien había dejado estacionado el rodado y se había dirigido a la casa de una amiga, que es conteste acerca de estas circunstancias, y ellos dos dicen que en algún momento otra amiga en común les advierte que alguien se estaba llevando la camioneta. Del informe pericial de fs. 50 y de las fotos que se extrajeron a la camioneta luego de secuestrada, se advierte claramente que la puerta delantera izquierda fue forzada y que el torpedo, la llave también la habían roto. El desplazamiento del rodado queda acreditado no solo por los dichos de Iván Pisarenko sino por el acta de secuestro que determina que la camioneta había sido estacionada en un lugar y apareció en otro totalmente distinto. Sobre estos puntos no hay duda alguna. Donde sí podría haber dudas es respecto de la autoría del imputado en relación a estos hechos ¿Por qué? Porque ni Pisarenko ni sus amigas vieron en momento alguno al imputado realizar materialmente la sustracción De todas maneras, existe prueba más que suficiente para tener por acreditado que fue Pisarenko quien realizó de propia mano estas acciones. Al respecto, hay que tener en cuenta fundamentalmente que el imputado fue encontrado a bordo del rodado tan solo quince minutos después de que la víctima hubiera advertido la sustracción, y en posesión de la barreta. Este corto lapso entre la sustracción y la detención del imputado a

bordo del automóvil, permiten inferir claramente que fue él quien sustrajo el rodado.

A ello cabría agregar su propia actitud de evadirse de la Policía, de lo que dan cuenta no solo los dos preventores, sino dos testigos claramente imparciales como son los taxistas Trípodí y D'Angeli.

Si a esto le sumamos que el descargo que él hace al momento de la indagatoria es totalmente inverosímil, pues no justifica claramente qué es lo que está haciendo en ese lugar a esa hora, horas después que finalice su jornada laboral, teniendo en cuenta que él vive en Provincia. Lo único que dice es que habría ido a visitar a un amigo, del que no da datos como para poder traerlo al juicio y poder corroborar su versión. Su autoría con relación a este suceso está plenamente acreditada.

Respecto a la conducta que realizó el imputado frente a los preventores, también contamos con elementos suficientes. Basta tener en cuenta al respecto lo que dicen los propios preventores, que dan cuenta que el imputado se bajó de la camioneta, los apuntó con el arma, etc. Lo que además se ve corroborado nuevamente por lo que dicen los dos taxistas acerca del forcejeo, las patadas y que el imputado venía corriendo y se encontraba agitado.

En cuanto al arma, no solo tenemos el acta de secuestro del arma que estaba en el interior del rodado del que se bajó el imputado, sino que hay que considerar tanto como con la barreta, que Pisarenko en su momento dio cuenta de ciertas cosas que le faltaban de su auto y en ningún momento identificó a la barreta y el arma, lo que permite inferir que esos dos objetos los llevaba el imputado consigo y los dejó adentro de la camioneta.

Por otra parte, tenemos diversos informes periciales que demuestran que el arma era apta para el disparo, que estaba cargada, que las balas eran idóneas, de hecho una de las balas fue disparada y, como las restantes eran similares, podría inferirse que las demás también eran idóneas para el disparo.

En cuanto a la ausencia de autorización para portar armas, tenemos todos los informes del RENAR. Ellos dan cuenta de que Uc era legítimo usuario de arma de fuego de uso civil condicional pero no tenía autorización para portarla. Y entre todas las armas que tenía declaradas, no se encontraba ésta, por lo tanto no tenía tampoco las credenciales correspondientes.

Demostrado el hecho, veamos cual es su calificación legal: con respecto al rodado, vemos que para sustraerlo se ejerció fuerza; que se trata de un vehículo que había sido dejado en la calle; y por lo tanto, esta sustracción es constitutiva de un robo con fuerza agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública. El postulante considera que el delito se consumó desde el momento que el imputado logró desplazarse con el vehículo, pues en ese momento puede decirse que él logró desapoderar a su dueño del objeto.

En cuanto a la oposición que ejerció frente a los agentes de la policía, sostiene que la calificación correcta es la de resistencia a la autoridad. Podría discutirse en este caso si el hecho no empezó como un atentado y no terminó arriba del taxi como una resistencia. Recordemos que en base al plenario "Palienko" y a lo que dice la doctrina, la diferencia entre estas dos figuras está dada por el momento en que el funcionario público "forma su voluntad", por decirlo así. Hay atentado cuando el funcionario todavía no formó su voluntad. Y hay resistencia, según Creus, cuando hay una oposición activa al desarrollo actual del acto funcional por parte del agente frente a una decisión que ya fue tomada por el funcionario. En este caso, en cierto sentido la resistencia que implicó el apuntar al agente de policía con el arma, y la formación de voluntad del agente policial, fueron bastante coetáneos. Pero del caso se puede inferir que si un policía que ya tiene noticias de que un auto ya ha sido sustraído y lo encuentra unos minutos después en la calle, y ve una persona que se baja del vehículo, automáticamente toma la decisión mínima no de detenerlo pero sí de demorarlo para saber qué está haciendo arriba de ese auto. Entonces puede decirse que en este caso en particular, la decisión del imputado de apuntar se

inició contra una decisión ya tomada por parte del funcionario y entonces estamos frente a un caso de resistencia.

A esta resistencia, como se utilizó un arma de fuego, hay que aplicarle la agravante prevista en forma general por el art. 41 bis C.P., porque la resistencia no tiene agravantes por uso de arma de fuego y además se usó de modo intimidatorio. Entonces a esta conducta le cabe la agravante genérica.

En cuanto al arma, se trata claramente de una portación de arma de guerra. El arma la tenía el imputado, en un lugar público en condiciones similares a la de uso, estaba cargada apta para el disparo y con municiones que funcionaban. Se trataba de un arma de guerra porque el decreto de armas y explosivos determina que un calibre 38 es un arma de guerra.

Aun cuando Uc era legítimo usuario, no cabe aplicar ninguna de las atenuantes que prevé el art. 189 bis. La del párrafo 5° porque dice textualmente este atenuante que “va a corresponder la atenuación cuando el portador fuera tenedor autorizado del arma de que se trate”, y él en ningún momento había declarado esta arma. Por lo tanto, del tenor literal de la atenuante surge que no corresponde aplicarla.

En cuanto a la atenuante que le sigue, tampoco cabe aplicarla porque fue evidente que de hecho la usó de la forma delictiva. Entonces no hay una compensación subjetiva al tipo objetivo que implica llevar el arma en esas condiciones

Por otra parte, cabe decir que no corresponde entrar a determinar si hay que aplicar al caso la agravante genérica que establece la norma en el último párrafo del apartado 2°, porque más allá de los problemas de interpretación que surgen de esta agravante y de las tachas de inconstitucionalidad que se le dirigen, las circunstancias de hecho sobre las que asientan, que es la de tener antecedentes penales o gozar de excarcelaciones, no aparecen en la descripción de hechos en el requerimiento de elevación a juicio. Por lo tanto, estas circunstancias de hecho que tienen

que estar ya determinadas en la intimación del requerimiento, no pueden ser tenidas en cuenta.

Claramente y acá tampoco hay problemas, Uc debe ser considerado autor de todos estos delitos porque los realizó de propia mano.

En cuanto al concurso, sostiene el concursante que estas figuras - contrariamente a lo que postuló el Fiscal de 1ª Instancia- que concurren todas en forma real. El robo ya se había consumado bastante tiempo antes de que el imputado ofreciera resistencia a los agentes de la Policía. Entonces no se da en el caso esa estrecha relación temporal que tiene que haber entre la sustracción y la resistencia para considerar que estamos frente a un hecho único y aplicarle las consecuencias del art. 54 del Cód. Penal. Al respecto, como un argumento más, pensemos qué diríamos si la sustracción se hubiera tratado solo de un hurto y quince minutos después el imputado se resiste al accionar policial. A ver si estaríamos dispuestos a decir que esa resistencia posterior transformó lo que era un hurto claramente consumado, en un robo en concurso ideal con resistencia. Creo que nadie estaría dispuesto a llegar a esa conclusión y entiendo que este argumento demuestra que hay un concurso real entre las dos figuras.

La portación del arma, como delito permanente que es, también concurre en forma real con todos los ilícitos que el autor cometa mientras permanece en la comisión de ese delito. En tal sentido aplica la doctrina que surge del caso "Heredia" de la Sala 1ª de la Casación y del viejo fallo "Rivero" de la Corte que establece ese tipo de concursos entre, en el caso "Rivero", la tenencia de arma de guerra y otra serie de delitos.

En cuanto a la imputación subjetiva, no surge tampoco ningún problema, ni siquiera en los elementos más normativos de las figuras que estamos imputando: el conocimiento de que esa arma es de guerra, o de que no tiene la autorización legal, etc. No puede haber problemas porque Uc era legítimo usuario y entonces podemos inferir claramente que conocía perfectamente toda la reglamentación relacionada con

estas armas. Tampoco advierto problemas relacionados con el nivel de la antijuridicidad y culpabilidad, en cuanto esto último hay que apuntar que todos los exámenes médicos que se le hicieron a Uc inmediatamente después de la detención lo ubican orientado en tiempo y espacio, sin ningún signo de intoxicación, etc.

Al respecto hay que decir que el único que habla de que Uc estaba como drogado, es uno de los taxistas, D'Angelo. Es la única referencia que se puede tomar al respecto. Sin embargo se podría decir que esta apreciación que hizo D'Angelo en su momento, que lo vio de lejos al imputado, quizás la extrajo del hecho de que estaba muy agitado por la carrera de varias cuadras que había emprendido y de las que da cuenta el otro taxista, Tripodi. Incluso le dijo al imputado cuando subió al auto “estás muy agitado ¿qué te pasa?”. Quizás esas circunstancias fueron las que lo llevaron a D'Angelo a decir que estaba como drogado. Lo cierto es que los informes periciales dicen lo contrario, entonces a nivel de culpabilidad tampoco hay algún problema.

La escala penal en base al concurso que entiendo corresponde, va de 3 años y 6 meses a 19 años y 10 meses de prisión. A esto hay que agregarle a mi criterio la inhabilitación genérica que prevé el art. 20 bis, inc 3° y que se relaciona con actividades cuyo ejercicio depende de autorización, licencia o habilitación del poder público, en este caso, la posibilidad de tener arma porque es claro que en la comisión del hecho, el imputado ha hecho abuso de estas posibilidades. Si bien el art. 189 bis, en su apartado 2°, párrafo 7°, prevé una inhabilitación al respecto, la limita a los casos en los que se dan las dos atenuantes que prevé la misma norma. Eso surge del tenor literal aunque no se entienda por qué. Se podría dar algunos criterios de interpretación, pero lo cierto es que del tenor que da, surge que la inhabilitación específica se refiere cuando se dan las dos atenuantes. Por lo tanto no cabe aplicar la inhabilitación específica sino que en este caso, donde no se dan las dos atenuantes, cabe aplicar la inhabilitación genérica prevista en el 20 bis, inc 3°.

En cuanto a la determinación de la pena, se debe decir que la mayor parte de los elementos que uno podría considerar agravados ya están previstos en agravantes y ya han sido tomados a la hora de calificarlos: se trata de un vehículo, el uso del arma por el 41 bis C.P. etc. Lo cierto es que sí se podría tener en cuenta, quizás porque eso hace más al valor del objeto, es una cuestión de intensificación del injusto, es el valor de una camioneta como ésta , una camioneta bastante cara.

Por otra parte hay que tener en cuenta la modalidad de comisión de la sustracción: el imputado utilizó la fuerza en las cosas que dentro de las modalidades de la comisión del robo, es la más leve frente a la intimidación o la violencia. Esto se demuestra claramente porque si uno ve la pena mínima de las coacciones que tiene una estructura similar a la del robo con intimidación, la pena mínima es muy superior a un mes de prisión que tiene el robo con fuerza en las cosas.

En cuanto a las condenas anteriores, entiendo que no cabe analizarlas porque no están firmes y para no incurrir en las objeciones que surgen *mutatis mutandi* del fallo "Garrone" de la Corte.

En cuanto a la personalidad del imputado no hay mayores consideraciones que hacer. Tiene trabajo, tiene una familia que lo contiene, eso podría verse como un atenuante pero por otro lado de lo que surge de sus informes personales, tiene un trabajo bastante bien remunerado, y entonces eso implica un mayor reproche cuando vemos que una persona que posee esas posibilidades económicas incurre en este tipo de delitos.

Entiende el postulante -por estas consideraciones- que una pena adecuada al hecho es una pena de cuatro años y tres meses de prisión, a lo que cabe agregar seis años de inhabilitación especial para poseer armas, las accesorias legales por supuesto del art. 12 y las costas. Además solicito que se decomise el arma en base al art. 522.

Por todo lo expuesto, cabe condenar a Uc como autor penalmente responsable de los delitos de robo

agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública, en concurso real con resistencia a la autoridad agravada por el uso de arma de fuego, en concurso real con portación de arma de guerra, a la pena de cuatro años y tres meses de prisión, inhabilitación especial para poseer armas por el lapso de seis años, accesorias y costas.

El postulante demostró relevante capacidad analítica, muy buen poder de síntesis y autonomía de criterio; su valoración de la prueba –especialmente la indiciaria- fue conforme la sana crítica racional; describió correctamente los elementos objetivo y subjetivo de los tipos delictivos en cuestión; con correctos argumentos propició la aplicación de la agravante genérica del art. 41 bis C.P. al delito de resistencia a la autoridad; analizó la antijuridicidad y la culpabilidad de los hechos acusados al igual que las relaciones concursales entre ellos, efectuando en su fundamentación acertadas citas de doctrina y jurisprudencia. Fundó razonablemente la pena de prisión solicitada al igual que la aplicación facultativa de la pena de inhabilitación especial por seis años para poseer armas. Peticionó la aplicación de la pena accesoria del decomiso del arma de guerra. Planteó que una sentencia condenatoria anterior no firme no debe proyectarse en la pena de este caso en perjuicio del acusado. En su solvente y precisa exposición puso en evidencia sus conocimientos sobre los estratos analíticos de la teoría del delito y que tiene ideas sólidas sobre cuestiones sustanciales y procesales que se reflejaban en las particularidades del caso.

Calificación: noventa (90) puntos

17. Adrián Norberto MARTÍN

Su exposición duró veintidós (22) minutos, o sea, dos minutos más del tiempo que le fuera asignado.

En relación a la segunda consigna (formulación del *alegato*), el postulante mediante una exposición

prolija, ordenada y clara, empleando un lenguaje jurídico preciso, luego de realizar la valoración de los elementos probatorios, mantuvo la acusación, aunque no en la totalidad de los términos del requerimiento de elevación a juicio.

El concursante comienza su informe con una buena descripción de los hechos objeto de la acusación, brindando detalles sin acudir a la lectura de apuntes. Adelanta que la calificación legal que va a sostener es la de robo agravado por vehículo dejado en la vía pública, en concurso real con la portación arma de guerra sin debida autorización, concurriendo esta última en forma ideal con la resistencia a la autoridad.

Respecto del apoderamiento de la camioneta tiene en consideración los dichos de Iván Pisarenko que son absolutamente contestes con los de Montemerlo y también respecto de la detención, y respecto del hallazgo del vehículo los de los policías Escudero y Callejón; los de Pisarenko respecto del apoderamiento específicamente en cuanto él dijo que minutos antes dejó estacionado el vehículo en el lugar donde fue tomado por Uc, y que él era el que utilizaba ese vehículo mas allá que la titularidad es de su padre; también valora el informe pericial de fs.50, las fotos de fs. 47/49 y el inventario de fs.53, que dan cuenta de las condiciones en las que se encontró el vehículo, específicamente de la rotura del interior de la cabina y del forzamiento de la puerta para lo cual fue utilizada una barreta; en ese sentido respecto de la fuerza éstos mismos elementos, mas el informe pericial y las fotos de las fs.28/31 y la exhibición de la barreta dan cuenta de que con ésta se realizó el forzamiento de la puerta; respecto de la ajenidad de la cosa, mas allá de los dichos de Iván Pisarenko, se tiene en cuenta la declaración de su padre Héctor Pisarenko, y la documentación de fs.58 que da cuenta de la titularidad del vehículo; y respecto del elemento típico agravante de ser dejado en la vía pública, los dichos de Pisarenko y de Montemerlo coincidentes en ese sentido también por referencias a los que dijo Dipardo en el sentido que vio cuando el vehículo se retiraba del lugar. Respecto de la portación del arma tiene en consideración los dichos de Escudero y Callejón

que vieron a Uc apuntarlos con el arma que después se determinó que era un arma de guerra, calibre 38, apta para el disparo, con más el acta de secuestro de fs.13, el informe pericial de fs.52 y la pericia balística de fs.193/198, la fotografía del arma y la exhibición, sobre todo el informe pericial y la balística, teniendo en cuenta el arma mas allá que era de funcionamiento anormal y eso lo valorará al momento de graduar la pena, era apta para el disparo y las municiones también eran aptas para ser utilizadas por ese arma, también va a tener en cuenta para la portación como elemento típico “sin la debida autorización” el informe del RENAR de fs. 190 y 256, con las copias del legajo que Uc es usuario de armas de fuego y además está autorizado para la tenencia de algunas clases de armas, que está agregado a fs 204/255. que dan cuenta que respecto de ese arma, Uc no tenía no solo la portación sino ni siquiera tenía la autorización para la tenencia; respecto de la resistencia a la autoridad también valora los dichos de Escudero y de Callejón que son contestes en ese sentido cuando Uc apunta a Escudero con el arma y también los dichos de Trípodí y de D'Angelo, que si bien no ven el momento en el que Uc apunta con el arma, sí pueden dar cuenta del momento de la detención y de las actitudes que tenía Uc respecto de los suboficiales Trípodí y D'Angelo, respecto de que realizó varias actitudes a los fines de ser detenido, que resultaban muy difícil bajarlo del vehículo, que realizó actividades tales como patadas y gritos, en ese sentido complementan el cuadro probatorio en este punto el acta de detención de fs.4 y el plano de fs.147 donde da cuenta de la forma en que fue perseguido.

Antes de entrar en la calificación legal se adelanta a un planteo que puede llegar a hacer la defensa vinculado a un aspecto que puede ser materia de defensa en punto a abordar, que tiene que ver con la autoría de Uc respecto del robo agravado.

Es cierto que Dipardo -según lo que nos dice Montemerlo en su declaración que es incorporada por lectura y a su vez lo que nos dice Pisarenko, no vio quién se llevaba el vehículo, ni de qué forma utilizaba algún instrumento para llevárselo al vehículo; sin embargo esto no basta para no poder adjudicar la autoría del robo a Uc, y eso es así porque

operan las reglas de la sana crítica racional las cuales requieren que se pueda motivar sin violentar los principios -entre otros- de la lógica y de la experiencia, y en este caso con la hipótesis acusatoria de la Fiscalía hay otros elementos mas allá del dicho por Dipardo; los otros elementos son que Pisarenko y Montemerlo son coincidentes en que momentos antes de las 8.00 Pisarenko llegó y estacionó el vehículo en ese lugar; que Dipardo avisó que el vehículo acababa de irse, que el vehículo se lo estaban llevando y que creyó que era Pisarenko, de hecho a las 20hs, el que fue hallado con Uc dentro del vehículo quince minutos después a unas aproximadamente treinta y cinco cuabras del lugar y que además Uc es encontrado a bordo del vehículo con la barreta utilizada para abrirlo conforme al informe pericial de fs.50 y estaban todavía en el vehículo los elementos arrancados de él, sobre todo lo vinculado por el tablero para poder ponerlo en arranque conforme fotos de fojas 47/48 incorporadas por lectura; en consecuencia es absolutamente razonable pensar que solo Uc ha tenido el tiempo para barretear la puerta del vehículo, romper o desarmar el tambor para poder ponerlo en funcionamiento y llegar a Teodoro García y Delgado entre los tiempos de minutos antes de las 20 hs y las 20.15 hs., que son aproximadamente 35 cuabras.

¿Cuál es la hipótesis alternativa de la defensa?. Que Uc venía por Delgado y Olleros de la casa de un amigo, Daniel Brazo, y que no estaba en la camioneta, que no se resistió y que cuando le dijeron que se detenga se asustó y huyó; esta hipótesis es contrastada y desvirtuada por todo lo que ya se dijo; por todo lo demás tenemos que tener en cuenta que Daniel Brazo, jamás fue aportado por la defensa, no sabemos quién es, no hemos obtenido su testimonio, y que respecto del susto que le generó a Uc que dos personas le digan que se identifique y que se detenga hay que tener en consideración que esas dos personas no estaban vestidas de civil, eran uniformados e iban en un vehículo también identificable con lo cual también habría que descartar eventualmente alguna posibilidad de que Uc se hubiera asustado sin pensar que fueran policías, y además son coincidentes Escudero y Callejón en que bajó del vehículo, en que les apuntó, y estos testigos –que no han demostrado parcialidad ni enemistad- han sido contestes

entre sí y coincidentes además en sus declaraciones anteriores al punto tal que la defensa no ha mostrado ninguna contradicción en los términos del art.391 del Código Procesal Penal. Además fueron interrogados por las partes, a lo que hay que agregar que se secuestró el arma inmediatamente y con los testigos legalmente requeridos. Respecto del presunto disparo que la defensa podría discutir sobre este punto sobre la existencia o no del presunto disparo, ambos fueron coincidentes Escudero y Callejón, sobre la forma en que escucharon un sonido en que les pareció un disparo y ambos dieron cuenta de por qué no pudieron ver en el momento del disparo. Escudero dijo que cuando lo apuntó, obviamente se tuvo que resguardar de alguna forma, y Callejón dio cuenta de que cuando vio que la persona apuntaba tuvo que rodear el móvil de forma tal de que no pudo observar en ese momento si ese sonido se correspondía con el disparo o no. Es cierto que la División Balística no halló ningún rastro del disparo pero también es cierto, que dicha oficina dio cuenta que el revólver calibre 38 tenía restos de haber sido disparado puesto que tenía rastros de pólvora en el caño. En consecuencia, es razonable pensar que el disparo existió, pero aun si el disparo no hubiera existido, y si se hubieran confundido con algún sonido similar al disparo, nada cambia respecto de la portación y respecto de la resistencia.

Por último, la calificación legal del primer hecho es la de robo de vehículo dejado en la vía pública consumado en los términos de los Art. 167, inc 4, en función del art. 163, inc 6; entiende el concursante que tuvo Uc concreta posibilidad de disposición en términos de sacar el vehículo en la esfera de custodia, hay que tener en consideración que Pisarenko da cuenta que el vehículo no tenía alarma ni tampoco rastreo satelital y que fue hallado a 35 cuadras del lugar, sin haber sido perseguido ni de alguna forma controlado la huída de Uc y dije en concurso real con el delito de portacion de arma de guerra sin la debida autorización en este sentido hay que distinguir la portación de la tenencia en los términos del art 88, punto 4 del decreto reglamentario 395/75 de la ley nacional de armas, que da cuenta que portación es detentar en un lugar público de acceso público un arma de fuego cargada por condiciones de uso inmediato y estaba en un lugar público,

aunque también se admite que en un vehículo, si estaba en situación de uso inmediato también configura el delito de portación, además es un arma de guerra es un arma de uso civil condicional que integra la categoría de arma de guerra, en función de lo que establece el artículo 31 de la ley nacional de armas 20.429 en función de lo que establece el decreto reglamentario ya mencionado en los art. 4 y 5.1b que da cuenta de cuáles son las armas que son de uso civil, y en este caso para los revólveres en este caso específico son de uso civil hasta calibre 32 y estamos en presencia de un calibre 38, sin la debida autorización, también es configurado el elemento del tipo, todavía que Uc tenía autorización de legítimo usuario, y autorización para tener algunas otras armas pero no esta arma en concreto, y la autorización de legítimo usuario solo le permite trasladar las armas que a su vez tenga autorización de tenencia y en condiciones muy particulares, descargadas y en ninguna formas sobre las ropas, etc. En consecuencia, no se dan las agravantes del último párrafo del art.189 bis, segundo acápite, octavo párrafo, mas allá de la dudosa constitucionalidad de ellos, pero lo que sí esta claro y en ese punto va a dedicarle un segundo, es que no se dan ninguno de los atenuantes del 5º y 6º párrafos, no es un caso de tenedor autorizado, en ese caso debía ser de la tenencia del arma que tenía y en ese sentido sí sería un atenuante si porta el arma de la cual esta autorizado a tener, y evidentemente no se da el caso de portación sin fines ilícitos, de hecho hay un concurso ideal directamente con resistencia a la autoridad. Y el concurso ideal con resistencia a la autoridad en los términos del art.239 C.P., agravado por el art.41 bis, toda vez que en este caso se ha realizado la resistencia utilizando un arma de fuego de forma de intimidar al damnificado, entiende que es resistencia y no atentado, puesto lo que ya dije en su oportunidad en relación con el viejo plenario "Palenco", en el sentido de que hay una actividad policial inicial que se dirige por lo menos a identificar al vehículo, y es ahí donde actúa Uc para resistir, resistencia a la autoridad que concurre en forma ideal, no habiendo causa de justificación ni de culpabilidad, y va a tener en cuenta para graduar la pena en términos de agravantes el lugar en el que se realizó la portacion del arma, una ciudad es decir Buenos Aires, donde aparte específicamente en ese lugar, hay una alta

circulación de vehículos, y una alta circulación de personas, también el horario en que esto fue verificado lo que aumenta el riesgo para la seguridad pública, también va a tener presente su funcionamiento normal que específicamente daba cuenta de problemas en el seguro del martillo lo cual podía ocasionar que se disparara accidentalmente, lo que también genera un riesgo para la seguridad pública, y la cantidad de municiones que tenía en su tambor casi completo, tenía cinco municiones.

Como atenuantes, tiene en cuenta la recuperación del vehículo, aunque es cierto con algunos daños, pero ya recuperado casi inmediatamente, no hay elementos del informe socio ambiental a tener en consideración porque respecto de Uc una especial vulnerabilidad social y tampoco existen elementos agravantes a considerar respecto de los damnificados o tomando como parámetros las reglas de Basilea, porque no son sujetos que tuvieran una especial vulnerabilidad a tener en consideración.

En consecuencia, solicita se imponga a Juan Ignacio Uc, la pena de cuatro años y seis meses de prisión por el delito de robo agravado dejado en la vía pública, en concurso real con portación de arma de guerra sin la debida autorización, ésta concurriendo idealmente con el delito de resistencia a la autoridad agravadas por el uso de armas (arts.166 4), 163 6), 189 bis, segundo acápite, párrafo 4, 239 bis, 54 y 55 C.P.); también solicita que se imponga la inhabilitación relativa para ser autorizado a ser tenedor, portador o legítimo usuario de armas por el abuso en la autorización que tenía para ser legítimo usuario y tenedor de algunas armas por el término máximo de diez años, esto en función del Art. 20 bis, inc. 3 del Código Penal, solicitando la inmediata comunicación del RENAR, una vez que la sentencia quede firme a sus efectos, accesorias legales (art. 12 del Código Penal), costas (art.29 del Código Penal, y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal y también habrá de petitionar el decomiso de la barreta en los términos del art.23 del Código Penal y en los términos de la ley 20.785 y el decomiso del arma sin numeración con anterioridad mencionada, también en los términos del

art. 23 del Código Penal y 7 de la ley 25.938 y seis de su decreto reglamentario 539/05 relativa a la destrucción por vía de RENAR de este tipo de armas.

El postulante demostró relevante capacidad analítica, buen poder de síntesis y autonomía de criterio; su prolija valoración de la prueba fue conforme la sana crítica racional; describió correctamente los elementos objetivo y subjetivo de los tipos delictivos en cuestión; con correctos argumentos propició la aplicación de la agravante genérica del art. 41 bis C.P. al delito de resistencia a la autoridad; analizó la antijuridicidad y la culpabilidad de los hechos acusados al igual que las relaciones concursales entre ellos, efectuando en su fundamentación acertadas citas de doctrina y jurisprudencia. Fundó razonablemente la pena de prisión solicitada al igual que la aplicación facultativa de la pena de inhabilitación especial para ser tenedor, portador o legítimo usuario de armas por hasta diez años (art. 20 bis C.P.). Peticionó la aplicación de la pena accesoria del decomiso del arma de guerra y de la barreta. Planteó que una sentencia condenatoria anterior no firme no debe proyectarse en la pena de este caso en perjuicio del acusado. En su solvente y precisa exposición puso en evidencia sus conocimientos sobre los estratos analíticos de la teoría del delito y que tiene ideas sólidas sobre cuestiones sustanciales y procesales que se reflejaban en las particularidades del caso.

Calificación: ochenta y siete (87) puntos

18. Fernando María

KLAPPENBACH

Su exposición duró treinta (30) minutos, o sea, diez minutos más del tiempo que le fuera asignado.

En relación a la segunda consigna (formulación del *alegato*), el postulante -con una exposición bien estructurada, aunque incurrió en algunas reiteraciones innecesarias que lo llevaron a no respetar el plazo fijado- y con un preciso lenguaje jurídico efectuó

la valoración de los elementos probatorios y mantuvo la acusación, aunque no en la totalidad de los términos del requerimiento de elevación a juicio.

Comienza afirmando el concursante que los elementos probatorios aportados al debate, analizados sobre la base de los principios de la sana crítica racional, son suficientes para considerar acreditada la materialidad de los hechos por los que ha sido sometido a juicio el acusado Uc, según la pieza acusatoria.

Luego de describir la plataforma fáctica, el alegato sostiene que, en lo que hace a la ponderación de la prueba en relación al hecho de la sustracción agravada, hemos escuchado las declaraciones testimoniales de Iván Pisarenco y de Agustina Montemerlo, las cuales extrae conclusión la acreditación de la preexistencia del bien, la posibilidad de recrear cómo ellos tomaron conocimiento de la ocurrencia del hecho, a partir de los comentarios que una amiga de Montemerlo cuando llega de visita precisamente a la casa de la nombrada; también del hecho de que ellos dieron cuenta de cuanto había ocurrido al personal de la comisaría 31; luego la declaración del señor Héctor Pisarenko, el padre de Iván, el dueño del auto, que aporta lo sustancial respecto de su intervención en esta causa, la documental que permite acreditar la titularidad del auto y con ello la ajenidad de la camioneta respecto del señor Uc.

Luego aparecen las declaraciones de los dos policías que intervinieron en el procedimiento, Escudero y Callejón, quienes cuentan que vieron la camioneta a la que se refería la alerta irradiada por comando radioeléctrico, a partir de la noticia del hecho que ya habían concretado Iván Pisarenko y Agustina Montemerlo en el domicilio de esta última; cuentan como desarrollaron su actividad a partir de la advertencia y a partir de la observación de aquella camioneta a la que se refería la alerta. Cuentan que se acercaron, que la iluminaron, que verificaron su dominio, conocían su dominio, que era uno de los datos que estaban denunciados y que les permitió conectar la camioneta que veían con aquélla que se denunciaba como sustraída, y cuentan cómo de manera sorpresiva desciende de la camioneta, quien luego fue detenido, el señor Uc, que lo hace

que lo hace blandiendo un arma, incluso Escudero habla de que apunta con el arma hacia el sector de la comitiva policial; en ese punto Callejón es algo más difuso, comenta que él no pudo observar bien esas secuencias por la posición en la que había dejado el móvil policial que él conducía; Escudero y Callejón luego comentan también lo que tiene que ver con la persecución y luego la detención del imputado.

Se cuentan a los efectos de la acreditación del derecho vinculado con la sustracción, con las actas de detención del imputado en un caso, y el acta del secuestro de la camioneta, de la barreta o del hierro que tenía sus puntas aplanadas, del arma y de los proyectiles, que aparecen fotografiados a fs. 29 y 30; también contamos con las fotografías de la camioneta (fs. 47, 48 y 49), que muestran el estado en que quedó al momento de ser secuestrada, un estado compatible con la sustracción que acababa de ser objeto esa camioneta, con las conclusiones del peritaje de fs. 50, y con el inventario del automotor de fs. 53; tanto el peritaje como el inventario dan cuenta del forzamiento que tenía una de sus puertas, el tambor suelto y roto, también entonces una actividad compatible con la sustracción, la utilización de fuerza, con la inclusión de un elemento como la barreta propia para forzar la puerta.

Con estos elementos testimoniales, documentales y periciales la sustracción de la camioneta esta probada, la intervención del autor que fue sorprendido quince minutos después saliendo de la camioneta que había sustraído; las circunstancias temporales y espaciales en que ocurre esa verificación permiten afirmar que es la misma persona que quince minutos antes en la puerta de la casa de la señorita Montemerlo producía la sustracción y se llevaba la camioneta del lugar.

La actitud que asume UC, una vez que es sorprendido en la camioneta, también es informada por los policías Escudero y Callejón, cuando cuentan qué es lo que observan, cómo desciende el imputado, qué actitud asume frente a ellos cuando advierte la presencia de la comisión policial y que ellos se acercaban a hacer verificaciones del caso; relatan los policías que lo deben perseguir, que logran finalmente su detención,

no sin antes, nuevamente resistirse el imputado con actos violentos. Estas declaraciones, al menos en el tramo final, aparecen además confirmadas por los testimonios de Trípodí -el conductor del taxi en donde se introdujo el imputado y D'Angelo, otro conductor de taxi que circunstancialmente quedó atrás en una posición privilegiada de observación de cuánto venía ocurriendo. Trípodí comenta que se sube una persona a su auto, no alcanza a ver si venía o no golpeado, lo mismo dijo D'Angelo, sí agitado, compatible con la carrera que emprendió desde que abandonó la camioneta hasta que se subió al taxi, y cuenta el acto de resistencia, que arrojaba patadas y también algo que es importante para descartar la posibilidad de que esto obedezca a un encono policial, a un procedimiento armado, porque de los dos testimonios surge que la policía no los ha golpeado, al menos en presencia de ellos, y que la fuerza que han empleado ha sido aquella acorde y compatible con la necesidad de detener a una persona que se resiste a cumplir con la orden de un funcionario público.

Con relación a la portación del arma está claro también, a partir de los testimonios de los policías, una vez más son ellos, quienes verifican cuando bajan del auto, que de la camioneta el imputado lo hacía portando un arma en sus manos, que estaba en condición de uso inmediato, por ello es una portación, estaba en condiciones de tiro, de funcionamiento anormal pero apta al fin, estaba cargada con proyectiles aptos; esto surge no sólo del peritaje hecho cuando todavía el sumario estaba en sede policial, la perito Enríquez de la Policía Federal Argentina, da cuenta de estos extremos, que aparecen luego confirmados con el peritaje que se hace del arma ya en la División Balística de la Policía Federal Argentina que esta incorporada a fs. 193.

No se sabe de quién es el arma, no se puede saber, el arma no tiene numeración visible, no tiene acuñado el número, el RENAR informa que no es posible establecer, entonces, esas circunstancias, pero si se sabe que el arma no era de Uc, y aunque lo fuere, si se sabe que el arma, que UC no estaba autorizado ni a tener, ni a portar esa arma, Uc contaba, al menos para la fecha de los hechos, con credencial para

ser legítimo usuario de arma con uso civil y condicional, una autorización que de ninguna manera le habilita a él a tener ni a portar el arma que le fue secuestrada; la autorización de portar un arma es una singular y referida al arma concreta. Ello permite ponderar el asunto a la luz de la noción de portación de arma, es decir la generación de un peligro, para la seguridad pública en virtud de lo particularmente peligroso del objeto, por ser un arma de guerra, de acuerdo con lo que informa el Decreto 395 del 75 reglamentario de la ley de armas.

Estos hechos deben ser encuadrados como constitutivos del delito de robo, en este caso agravado por tratarse la cosa sustraída de un vehículo dejado en la vía pública; este delito concurre de forma real con el delito de resistencia a la autoridad y estos a su vez concurren también de manera real con el de portación de arma de guerra sin la debida autorización legal.

El imputado debe responder como autor en los términos del art. 45 C.P y son de aplicación, por la forma que concurren los hechos, el art. 55 y luego el art. 164, el 167, inc.4º, en función del art. 163, inc. 6º, 189 bis, inc. 2º, apartado 4 y 239 del Código Penal, y los arts. 4 y 5 inc. B del Decreto 395 del 75, reglamentario de la ley de armas número 20429, reformado por el Decreto 821 del 96.

Se trata de una cosa mueble ajena, se ha ejercido fuerza en las cosas, de modo que los elementos básicos, elementales para que uno pueda considerar acreditada la acción del robo aparecen acreditados; se trataba de un vehículo que había sido dejado en la vía pública de modo que también aparecen acreditados también los extremos que reclama la figura agravada del 163, inc. 6º.

El hecho está consumado, más allá de la detención lograda a posteriori, o del abandono que hizo en definitiva el imputado cuando fue sorprendido en la camioneta, ha existido desde que él se retira del lugar hasta que es sorprendido por personal policial, un espacio material concreto y puntual, producto del cual puede decirse que ha tenido una concreta, efectiva y real posibilidad de disponer de aquéllo que había sustraído.

No se trata, de un problema de distancias, de si se perdió de vista, de si removi6 o no removi6, sino de una evaluaci6n concreta, que hacemos en cada caso en particular, de si ha existido aunque ef6mera, una posibilidad concreta de disponer de aqu6llo que se ha sustra6do; y con ello no se quiere generar la noci6n de que la disposici6n tiene que ver con la posibilidad de aprovechamiento de la cosa pero que en este caso no se verifica, pues qued6 all6 abandonada producto de la intervenci6n policial, sino de la verificaci6n concreta de una posibilidad de disponer de esa cosa.

Ha existido luego una resistencia, se ha verificado un acto de oposici6n, franca, concreta, por intimidaci6n y fuerza al cumplimiento del acto de competencia de los funcionarios p6blicos que interven6an legalmente y con fundamento para hacerlo; contaban con el dato de la sustracci6n, con los datos de la camioneta, observan la camioneta; es propio de la competencia, de la actividad y de las obligaciones que viene impuesta la Polic6a Federal Argentina intervenir en el asunto, verificar el estado de la camioneta, en todo caso secuestrarla y aprehender a la persona que estuviera conduci6ndola en funci6n de la denuncia con la que contaban.

En los dos tramos, tanto en el inicial cuando es sorprendido en la camioneta, como cuando es sorprendido luego en el taxi, ya estaba en ejecuci6n la decisi6n de realizar el acto propio del funcionario policial; dado que es un claro caso de resistencia y no de atentado, que ser6a el caso de cuando a6n no est6 en ejecuci6n esa decisi6n del funcionario qui6n le presta auxilio en este caso en particular.

Hay una portaci6n que es ileg6tima, pues no tiene autorizaci6n para hacerlo y lo portado es un objeto peligroso.

El postulante se aparta de la noci6n del Fiscal de Instrucci6n que sostiene, si bien entre alguna de las figuras un supuesto de concurso real, uno de concurso ideal entre el robo y la posterior resistencia que 6l considera acreditada; 6sta representa un hecho que dadas las caracter6sticas de este caso puntual, no solamente adquiere independencia

típica, sino que también adquiere relevancia como hecho autónomo; no se trata de la resistencia propia de quien se ve sorprendido *in fraganti* delito, que uno podría pretender hacer concurrir idealmente, el robo ya estaba consumado y había una decisión policial de practicar ciertas verificaciones, y el imputado, sabiéndose el autor del robo, obviamente pretende resistirse a que se lleven a cabo esas verificaciones y en todo caso, su eventual y posterior detención.

Lo mismo ocurre con la portación, la verificación de la situación de riesgo y de peligro para la seguridad se verifica cuando el robo ya estaba consumado. Y tampoco existe para el concursante un supuesto de concurso ideal de la portación ilegítima del arma y la resistencia a la autoridad, pues acá la seguridad común como bien jurídico, determina la punibilidad de ciertos comportamientos, con independencia total y absoluta de la posible afectación de otros bienes jurídicos. Por ello creo que los delitos de peligro, en el caso tienen una independencia y autonomía lógica, que se completan la verificación de la sola perturbación que producen en el ámbito de la seguridad pública o la tranquilidad social independientemente de los resultados que ocurran, se concreten o se alcancen *a posteriori* de esa tenencia o esa portación.

Las conductas son típicas entonces, y no hay ninguna justificación, de modo tal que además de ser típicas las conductas son antijurídicas, y por ello verificamos la concurrencia de un injusto penal. Ese injusto penal es reprochable al autor, el autor es responsable, pues no hay en la causa ningún indicador que sugiera que el imputado no ha podido comprender la antijuridicidad de lo que ha hecho, o que no ha podido dirigir las acciones de conformidad con esa comprensión. Ha tenido espacio para motivarse en la norma, y no la ha hecho, por eso es culpable.

En lo que tiene que ver con la mensuración de la pena, partimos de un mínimo de una considerable importancia; producto de la selección de las diferentes figuras y del modo que ellas concurren; estamos hablando de un mínimo del orden de los tres años y seis meses de prisión, que es el mínimo que establece la ley para la portación

ilegítima de arma de guerra; es un mínimo alto, la pena debe ser de efectivo cumplimiento; de modo que no advierte el postulante la concurrencia de indicadores que le hagan establecer una pena que supere en mucho, más allá del mínimo.

En el caso del robo, sólo se computan como circunstancias agravantes los daños producidos en el automóvil, el perjuicio provocado a quien es su dueño. En el caso de la portación se trata de un arma de guerra, lo que parece requerido como demanda del tipo penal, no es un arma demasiado sofisticada como para sobre la base del análisis del objeto, portado en sí, trascender demasiado los primeros umbrales de punibilidad que establece la ley, y tampoco la resistencia, ha sido alguna resistencia desmedida, o una que uno pueda considerar sumamente grave, de hecho los propios policías no han tenido lesiones que padecer. Sobre esta base se considera que una pena en el orden de los cuatro años, teniendo en cuenta el tiempo que el imputado lleva detenido, sus posibilidades eventuales y futuras de libertad condicional, el tiempo que necesariamente él va a quedar en encierro; satisface plenamente aspectos de orden retributivo, demandas de prevención general, necesidades de reafirmar la vigencia de las leyes, incluso demandas del orden preventivo especial y que tiene que ver con las posibilidades de reinserción del imputado luego de cumplida su pena.

A todo ello se debe sumar que se trataba de una persona joven, 35 años, no ha terminado el secundario, pero ha recibido instrucción hasta tercer año, pertenece a una familia de clase media, relativamente acomodada, trabajadora, tiene trabajo estable, tiene hábitos laborales desde los 18 años aproximadamente, su madre trabaja, no tiene problemas de vivienda pues vive en la que le proporciona su madre, sus hermanos trabajan, son profesionales. No se advierte que existan de su historial en el orden subjetivo, aspectos que permitan, al menos explicar la conducta del imputado.

De esta manera sobre la base de las citas legales efectuadas, a las que se suman el art. 12, el 23 y el 29 inc.

3º del Código Penal; el 522, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación, requiriendo al Tribunal que al momento de fallar, condene al imputado Juan Ignacio Uc, de las demás condiciones personales citadas en el requerimiento de elevación a juicio de esta causa por considerarlo autor material penalmente responsable de los delitos de robo agravado por tratarse la cosa sustraída de un vehículo dejado en la vía pública, en concurso real con resistencia a la autoridad, en concurso real con portación de arma de guerra sin la debida autorización legal, a cumplir la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas.

Solicita también por último, por tratarse de instrumentos que han servido para la comisión de delito, se proceda al decomiso del arma secuestrada, de sus proyectiles y de la barreta o hierro secuestrado; en el caso de la barreta solicita que por Secretaría se proceda a su destrucción, y en el caso del arma y sus proyectiles se cumpla con su remisión al comando de arsenales o al RENAR para que, por razones de seguridad, sean ellos quienes procedan a destruir tal efecto.

El postulante demostró capacidad analítica, relativo poder de síntesis y autonomía de criterio; su valoración de la prueba fue prolija y conforme la sana crítica racional; describió correctamente los elementos objetivo y subjetivo de los tipos delictivos en cuestión, analizó la antijuridicidad y la culpabilidad de los hechos acusados al igual que las relaciones concursales entre ellos, efectuando en su fundamentación acertadas citas de doctrina y jurisprudencia. Mensuró razonablemente la pena de prisión solicitada. Peticionó la aplicación de la pena accesoria del decomiso del arma de guerra, de las municiones y de la barreta. Omitió pronunciarse sobre los efectos de la sentencia condenatoria anterior no firme. En su solvente y precisa exposición puso en evidencia sus conocimientos sobre los estratos analíticos de la teoría del delito y al igual que sus ideas sólidas sobre cuestiones sustanciales y procesales que se reflejaban en las particularidades del caso.

Calificación: ochenta y dos (82) puntos

Quedando a disposición de los Señores Integrantes del Jurado, los saludo con mi consideración más distinguida.

Dr. Carlos Julio Lascano